

**Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la
Pontificia Universidad Católica del Perú**

Expediente 3773-66-22 PUCP

CONSORCIO GRUPO MOCHUMI

(Demandante)

Y

PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES

(Demandado)

LAUDO ARBITRAL EN MAYORÍA

TRIBUNAL ARBITRAL

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Víctor Alberto Huamán Rojas (Árbitro)

José Guillermo Zegarra Pinto (Árbitro)

Lima, 17 de agosto de 2023

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)
Víctor Alberto Huamán Rojas (Árbitro)
José Guillermo Zegarra Pinto (Árbitro)

ÍNDICE

<i>I.</i>	<i>NOMBRES DE LAS PARTES, SUS REPRESENTANTES Y SUS ABOGADOS</i>	<i>4</i>
<i>II.</i>	<i>CONVENIO ARBITRAL</i>	<i>5</i>
<i>III.</i>	<i>CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL</i>	<i>6</i>
<i>IV.</i>	<i>LUGAR Y SEDE DEL ARBITRAJE</i>	<i>6</i>
<i>V.</i>	<i>RESUMEN PROCEDIMENTAL</i>	<i>7</i>
<i>VI.</i>	<i>DEMANDA PRESENTADA POR EL CONTRATISTA</i>	<i>9</i>
<i>VII.</i>	<i>CONTESTACIÓN DE DEMANDA PRESENTADA POR LA ENTIDAD</i>	<i>14</i>
<i>VIII.</i>	<i>AUDIENCIA ÚNICA DE ILUSTRACIÓN Y CONCLUSIONES</i>	<i>17</i>
<i>IX.</i>	<i>ESCRITOS FINALES</i>	<i>17</i>
<i>X.</i>	<i>PLAZO PARA LAUDAR</i>	<i>18</i>
<i>XI.</i>	<i>CUESTIONES MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL</i>	<i>18</i>
<i>XII.</i>	<i>DECLARACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL SOBRE EL PROCESO ARBITRAL</i>	<i>20</i>
<i>XIII.</i>	<i>ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL</i>	<i>21</i>
<i>XIV.</i>	<i>DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL</i>	<i>53</i>

Laudo Arbitral de Derecho

Consortio Grupo Mochumi

Programa Subsectorial de Irrigaciones

Caso Arbitral 3773-66-22 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Víctor Alberto Huamán Rojas (Árbitro)

José Guillermo Zegarra Pinto (Árbitro)

TÉRMINOS EMPLEADOS EN LA PRESENTE DECISIÓN	
DEMANDANTE / CONTRATISTA / CONSORCIO	CONSORCIO GRUPO MOCHUMI
DEMANDADO/ ENTIDAD / PSI	PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES
PARTES	Son conjuntamente CONSORCIO GRUPO MOCHUMI y PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES
CENTRO	Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUCP
REGLAMENTO	Reglamento y Estatuto del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUCP (2017)
TRIBUNAL ARBITRAL	Conformado por los árbitros: - Alberto Quintana Sánchez - Víctor Alberto Huamán Rojas - José Guillermo Zegarra Pinto
CONTRATO	Contrato N° 035-2020-MINAGRI-PSI para la ejecución de la obra: "EJECUCIÓN DE LA OBRA REHABILITACION DEL SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO DEL CANAL BAJO-GUADALUPITO, SECTOR GUADALUPITO, PROVINCIA DE VIRÚ, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD".

LAUDO DE DERECHO EN MAYORÍA

Decisión N° 8

En la ciudad de Lima, a los diecisiete (17) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), luego de haber realizado las actuaciones arbitrales en respeto riguroso del debido proceso y la igualdad de las PARTES, de conformidad con la ley y las normas establecidas por las PARTES y, asimismo, habiendo escuchado los argumentos vertidos por estas últimas sobre las pretensiones planteadas en la demanda y los puntos controvertidos fijados en este arbitraje, y habiendo finalmente realizado un minucioso análisis sobre todo lo debatido y los medios probatorios aportados, el Tribunal Arbitral dicta el presente Laudo de Derecho en mayoría:

I. NOMBRES DE LAS PARTES, SUS REPRESENTANTES Y SUS ABOGADOS

I.1. DEMANDANTE

CONSORCIO GRUPO MOCHUMI, con RUC N° 20600908546, y domicilio en Calle 07 de enero N° 1436, ciudad y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque

REPRESENTANTE:

Jorge Antonio Alcalde Ruiz

ABOGADA:

Elsa Violeta Rojas Arana

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)
Víctor Alberto Huamán Rojas (Árbitro)
José Guillermo Zegarra Pinto (Árbitro)

I.2. DEMANDADO

PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES con RUC N° 20414868216 y domicilio en Avenida República de Chile Nro. 485, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima.

PROCURADORA PÚBLICO:

Katty Mariela Aquize Cáceres

ABOGADA

Nerybellee Lucila Callirgos Janampa

II. CONVENIO ARBITRAL

1. Se encuentra contenido en la Cláusula Vigésima del Contrato N° 035-2020- MINAGRI-PSI celebrado el 23 de septiembre de 2020:

CLÁUSULA VIGÉSIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad correspondiente.

El arbitraje será institucional y resuelto por TRIBUNAL ARBITRAL CONFORMADO POR TRES (3) ÁRBITROS. LA ENTIDAD propone las siguientes instituciones arbitrales:

- Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.
- Centro de Análisis y Solución de Conflictos de la PUCP

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 97.1 del Reglamento, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.8 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

2. Conforme a dicha cláusula el presente arbitraje es organizado y administrado por el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú conforme el Reglamento de Arbitraje PUCP

2017 (en adelante, el Reglamento) y en forma supletoria el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje (en adelante, simplemente LA).

III. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

3. El DEMANDANTE designó inicialmente como árbitro al abogado Iván Gonzalo Uribe Hoyos quien, si bien aceptó el encargo el 28 de marzo de 2022, la Corte de Arbitraje del Centro no confirmó tal designación.
4. Por ello, el 10 de mayo de 2022, el DEMANDANTE designó como árbitro al abogado Víctor Alberto Huamán Rojas, quien aceptó el encargo el 18 de mayo de 2022.
5. La ENTIDAD por su parte designó como árbitro al abogado José Guillermo Zegarra Pinto, quien el 15 de marzo de 2022 remitió su aceptación.
6. Ambos árbitros designaron como presidente del Tribunal Arbitral al abogado Juan Alberto Quintana Sánchez, quien aceptó el encargo el 28 de junio de 2022, quedando de este modo constituido el Tribunal Arbitral.

IV. LUGAR Y SEDE DEL ARBITRAJE

7. Se estableció como lugar del arbitraje la ciudad de Lima y como sede administrativa, el local institucional del CENTRO, Calle Esquilache 371, piso 9, oficina 901 – B, Distrito de San Isidro, Provincia y Departamento de Lima.

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)
Víctor Alberto Huamán Rojas (Árbitro)
José Guillermo Zegarra Pinto (Árbitro)

V. RESUMEN PROCEDIMENTAL

8. La solicitud de arbitraje fue presentada por el DEMANDANTE el 7 de febrero de 2022, la que fue contestada por la ENTIDAD el 2 de marzo de 2022.
9. Mediante Decisión N° 1, de fecha 19 de julio de 2022, se fijaron las reglas aplicables al presente proceso. Asimismo, se otorgó al DEMANDANTE el plazo de diez (10) días hábiles a fin de que cumpla con presentar su demanda arbitral. Así también, se otorgó al PSI el plazo de diez (10) días hábiles a fin de que acredite el registro de los datos del Tribunal Arbitral y del secretario Arbitral en el SEACE.
10. El 4 de agosto de 2022, la ENTIDAD presentó un escrito bajo sumilla: *"Acreditamos registro en SEACE"*.
11. El 5 de agosto de 2022, el DEMANDANTE presentó su demanda arbitral, ofreciendo los medios probatorios que a su derecho correspondan.
12. Mediante Decisión N° 2, de fecha 16 de septiembre de 2022, se admitió a trámite la demanda arbitral presentada por el DEMANDANTE. Asimismo, se corrió traslado de la demanda arbitral a la ENTIDAD y se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles a fin de que cumpla con presentar su contestación y, de considerarlo pertinente, formule reconvenición.
13. El 14 de octubre de 2022, la ENTIDAD presentó un escrito bajo sumilla: *"I. Deducimos excepción de caducidad II. Contesto demanda"*.
14. Mediante Decisión N° 3, de fecha 3 de noviembre de 2022, se admitió a trámite la excepción de caducidad interpuesta por el PSI; y se corrió traslado al DEMANDANTE por el plazo de diez (10) días hábiles, a fin de

Laudo Arbitral de Derecho

Consortio Grupo Mochumi
Programa Subsectorial de Irrigaciones
Caso Arbitral 3773-66-22 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)
Víctor Alberto Huamán Rojas (Árbitro)
José Guillermo Zegarra Pinto (Árbitro)

- que manifieste lo conveniente a su derecho. Asimismo, se admitió a trámite la contestación de demanda y se tuvo por ofrecidos los medios probatorios que sustentan dicho escrito.
15. El 14 de noviembre de 2022, el DEMANDANTE presentó un escrito bajo sumilla: *“Emite pronunciamiento a excepción y contestación de demanda”*.
 16. Mediante Decisión N° 4, de fecha 30 de noviembre de 2022, se tuvo por absuelto el traslado conferido al DEMANDANTE. Asimismo, se citó a las partes a la Audiencia Especial de excepciones para el 13 de diciembre de 2022 a las 4:00 p.m.
 17. El 19 de diciembre de 2022, la ENTIDAD presentó un escrito bajo sumilla: *“Solicitamos dejar sin efecto excepción”*.
 18. Mediante Decisión N° 5, de fecha 25 de enero de 2023, se dejó constancia del desistimiento respecto de la excepción planteada por la ENTIDAD. Asimismo, se determinaron las cuestiones controvertidas del presente arbitraje y se admitieron los medios probatorios. Por último, se citó a las partes a la Audiencia Única para el 21 de febrero de 2023 a las 4:00 p.m.
 19. El 4 de abril de 2023, se llevó a cabo la Audiencia Única y el Tribunal Arbitral otorgó el plazo de diez (10) días hábiles a las partes para que presenten sus conclusiones y/o alegatos finales.
 20. El 20 de abril de 2023 el DEMANDANTE y la ENTIDAD presentaron sus alegatos y conclusiones.
 21. Mediante Decisión N° 6, de fecha 6 de junio de 2023, se tuvo presente con conocimiento de la respectiva contraparte, los alegatos y

conclusiones presentados por ambas partes. Asimismo, se declaró el cierre de las actuaciones arbitrales, se fijó el plazo para emitir el laudo arbitral en cuarenta (40) días hábiles; plazo que se prorrogó por un plazo de diez (10) días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del primer plazo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47° y 53° del Reglamento.

VI. DEMANDA PRESENTADA POR EL CONSORCIO

22. El 5 de agosto de 2022 el CONSORCIO presentó su demanda arbitral contra la ENTIDAD, formulando las siguientes pretensiones:

Primera Pretensión Principal: Que el PSI cumpla con cancelar el saldo a favor del CONSORCIO, monto que asciende a la suma de S/ 878,322.95 (ochocientos setenta y ocho mil trescientos veintidós con 95/100 soles); al haberse generado el consentimiento de la liquidación de obra presentada por el CONSORCIO, derivada del CONTRATO.

Segunda Pretensión Principal: Que se deje sin efecto o se declare la nulidad de la Carta N° 01132-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD mediante la cual el PSI comunica el consentimiento de liquidación del CONTRATO.

Tercera Pretensión Principal: Que se deje sin efecto o se declare la nulidad de la Carta N° 01165-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD mediante la cual nuevamente el PSI comunica el consentimiento de liquidación del CONTRATO.

Cuarta Pretensión Principal: Que el PSI cumpla con devolver la garantía de fiel cumplimiento derivada del CONTRATO.

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)
Víctor Alberto Huamán Rojas (Árbitro)
José Guillermo Zegarra Pinto (Árbitro)

Quinta Pretensión Principal: Que, el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no que se disponga que la ENTIDAD asuma el íntegro de los gastos arbitrales (costas y costos) del presente proceso arbitral, monto que será calculado con la emisión del laudo.

23. En cuanto a sus fundamentos, el CONSORCIO esencialmente manifestó lo siguiente:

RESPECTO A LA PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

- Indica que, ejecutado el proyecto: "EJECUCIÓN DE LA OBRA REHABILITACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO DEL CANAL BAJO – GUADALUPITO SECTOR GUADALUPITO, PROVINCIA DE VIRÚ, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD"; el CONSORCIO, luego de haberse realizado la recepción de la obra, procedió a presentar la Liquidación al Contrato, mediante Carta N° 023-2021/CGM, de fecha 20 de setiembre del año 2021, recepcionada por la Entidad con fecha 23 del mismo mes y año, para su respectiva evaluación y aprobación.
- Así entonces, el DEMANDANTE alega que mediante INFORME N° 2800-20214-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD-SUGES, el PSI hace llegar la liquidación del contrato elaborada por la ENTIDAD, refiriendo discrepancia y rechazo en relación con la liquidación presentada por el CONSORCIO. Cabe mencionar que el DEMANDANTE alega que en ningún momento indica que comunica observaciones a su liquidación que hubiera realizado por la supervisión de la obra.

Laudo Arbitral de Derecho

Consortio Grupo Mochumi

Programa Subsectorial de Irrigaciones

Caso Arbitral 3773-66-22 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Víctor Alberto Huamán Rojas (Árbitro)

José Guillermo Zegarra Pinto (Árbitro)

- Alega que, tal como lo podrá verificar el Tribunal Arbitral, del contenido del Informe detallado por la ENTIDAD (NFORME N° 2800-20214-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD-SUGES) como la supuesta liquidación practicada por esta, solamente consta un resumen de la liquidación efectuada por la ENTIDAD suscrita por FABIO GREGORIO RIVERA AVALOS, quien pertenece a la Subunidad Gerencial de Ejecución y Supervisión de Infraestructura de Riego y Drenaje.
- Argumenta que, en dicho resumen, se indica que se estaría aplicando una penalidad, la misma que ascendería a la suma de S/ 435,870.16 por mora, sin embargo, afirma que esta carece de fundamento, pero más aún, dicho funcionario carece de competencia para realizar observaciones a la liquidación. Así también en razón a que la obra fue concluida dentro del plazo de ejecución; encontrándose fijado el término real el 11 de marzo del año 2021; tal como se encuentra descrito en el Acta de Recepción de obra que fue suscrita por los miembros integrantes del Comité de Recepción designado por la ENTIDAD, el CONSORCIO y la Supervisión, así como los representantes de los usuarios.
- Argumenta que dicho término de obra se encuentra debidamente sustentado, debido a que la obra se vio afectada durante su ejecución por la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Central, por el COVID 19; situación que conllevó a la suspensión del plazo de ejecución; reiniciada la obra posteriormente a la aprobación del PLAN COVID 19, así como también el presupuesto por parte de la ENTIDAD. Sin embargo, el DEMANDANTE alega que los documentos anexados pretenden ser desconocidos por la ENTIDAD, pese al efecto que generaron, en relación con el plazo de ejecución y su incidencia en el término de esta.

Laudo Arbitral de Derecho

*Consortio Grupo Mochumi
Programa Subsectorial de Irrigaciones
Caso Arbitral 3773-66-22 PUCP*

Tribunal Arbitral

*Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)
Víctor Alberto Huamán Rojas (Árbitro)
José Guillermo Zegarra Pinto (Árbitro)*

- Indica que la ENTIDAD notificó al CONSORCIO la Carta N° 011059-2021-MIDAGRI-DDAFIR/PSI-UGIRD, documento al que se anexó el INFORME N° 02800-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD-SUGES, suscrito por el señor FABIO GREGORIO RIVERA AVALOS, de la Subunidad Gerencial de Ejecución y Supervisión de Infraestructura de Riego y Drenaje del Programa Subsectorial de Irrigaciones, funcionario de la ENTIDAD, que conforme a lo previsto en el procedimiento establecido por norma resulta ser incompetente para observarla y mucho más aún para practicar la liquidación de obra cuando esta hubiera sido practicada por el CONSORCIO. Asegura que también resultaba incompetente el señor Ing. ELADIO ERNESTO CALDERON SIGUEÑAS, quien emitió el Informe N° 35-2021-EECS. Indica que, debido a esto, resulta evidente la vulneración al debido proceso y consecuentemente al principio de legalidad; generando como consecuencia que estos actos administrativos al vulnerar el procedimiento previsto en el artículo 94° del Reglamento, resulten siendo nulos, conforme a lo previsto en el artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo. Por lo tanto, se generaría la nulidad de los actos posteriores contenidos en la Carta N° 001132-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD y Carta N° 01165-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD, documentos a través de los que la ENTIDAD comunica el consentimiento de la liquidación que supuestamente habría elaborado la ENTIDAD.

- Señala que la liquidación que fue presentada por el CONSORCIO, al no haber notificado la ENTIDAD las observaciones emitidas por la supervisión; tal como fuera comunicado con Carta N° 024-2021-CGM, ha quedado consentida, con un saldo a favor de S/ 878,322.95 (ochocientos setenta y ocho mil trescientos veintidós con 95/100 soles) para el CONSORCIO; debiendo asimismo tener en cuenta que en el supuesto, la ENTIDAD no hubiese estado de acuerdo con dicha

Laudo Arbitral de Derecho

Consortio Grupo Mochumi

Programa Subsectorial de Irrigaciones

Caso Arbitral 3773-66-22 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Víctor Alberto Huamán Rojas (Árbitro)

José Guillermo Zegarra Pinto (Árbitro)

comunicación, atendiendo a que el artículo 94° del Reglamento determina que: "Toda discrepancia respecto a la liquidación, incluso las controversias relativas a su consentimiento o al incumplimiento de los pagos que resulten de la misma, se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley de Contrataciones y en el Reglamento de la Ley de Contrataciones, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida". En base a esto, el CONSORCIO alega que, en todo caso, la ENTIDAD debió recurrir a dichos mecanismos, sin embargo, no lo hizo; limitándose a comunicar el consentimiento de la liquidación que supuestamente habrían practicado.

RESPECTO A LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL

- Indica que, en relación con la cuarta pretensión mediante la cual peticiona que el Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI cumpla con devolver la Garantía de Fiel Cumplimiento derivada del Contrato N° 035-2020-MINAGRI-PSI, se detalla que la misma se encuentra contenida en la Carta Fianza N° 0929005-2020/GG/OEP/LAMBAYEQUE, de fecha 29 de setiembre del año 2020. Afirma que, la carta fianza que fue emitida por FOGAPI por el monto de S/ 464,545.83 para garantizar el fiel cumplimiento por el 10% del contrato al haber obtenido la buena pro en el Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 107-2019-MINAGRI-PSI, ha generado saldo a favor el cual asciende a la suma de S/ 878,322.95 (ochocientos setenta y ocho mil trescientos veintidós con 95/100 soles); sin embargo, alega que la ENTIDAD, pese a encontrarse establecido en la norma los efectos de la liquidación consentida, abusando de su posición contractual, no ha cumplido con su devolución.

RESPECTO A LA QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL

- Indica que, el presente proceso arbitral se ha iniciado debido a la actuación negligente e irregular de los funcionarios de la ENTIDAD, quienes haciendo uso de posición contractual no han cumplido con el procedimiento establecido en el Reglamento con relación a la Liquidación de obra que fue practicada por el CONSORCIO, por lo que en ese sentido pide que se condene a la ENTIDAD para que los gastos (costas y costos del proceso) que se generen durante el presente proceso arbitral sea asumido por ésta; el cual será calculado con la emisión del Laudo.

VII. CONTESTACIÓN DE DEMANDA PRESENTADA POR LA ENTIDAD

24. El 14 de octubre de 2022, el DEMANDADO presentó su contestación de demanda, manifestando esencialmente lo siguiente:

RESPUESTA A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA ARBITRAL

- Indica que, la ENTIDAD, mediante Carta N° 1059-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSIUGIRD, le hace llegar al Consorcio la Liquidación practicada por la ENTIDAD, precisando su discrepancia frente a la Liquidación efectuada por el CONSORCIO con su Carta N° 23-2021-CGM.
- Precisa que, la ENTIDAD sí se pronunció respecto de la liquidación del contratista, notificando su posición con la Carta N° 1059-2021-MIDAGRIDVDAFIR/PSI-UGIRD, enviando una liquidación en base a las observaciones respecto de la liquidación presentada por el CONSORCIO.

Laudo Arbitral de Derecho

*Consortio Grupo Mochumi
Programa Subsectorial de Irrigaciones
Caso Arbitral 3773-66-22 PUCP*

Tribunal Arbitral

*Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)
Víctor Alberto Huamán Rojas (Árbitro)
José Guillermo Zegarra Pinto (Árbitro)*

- Refiere que, habiendo el PSI observado la liquidación presentada por el CONSORCIO, este debió pronunciarse dentro de los diez (10) días de haber recibido la liquidación del PSI conteniendo las observaciones. No obstante, alega que el CONSORCIO no hizo manifiesta su posición de no acogerla, dejando que se venciera el plazo para observar la liquidación del PSI.
- Señala que, la liquidación practicada por la ENTIDAD cumple con las formalidades y se ajusta al procedimiento, plazos y condiciones expresados en el artículo 94 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios aprobado por Decreto Supremo N° 071-2018-PCM. Además, verifica claramente que, si bien el contratista presentó oportunamente su liquidación, es a partir de la notificación de la liquidación con observaciones del PSI que el CONSORCIO no presentó observaciones a la liquidación observada por el PSI, no cumpliendo con lo establecido en el artículo 94 del Reglamento previamente citado, mientras que el PSI sí observó lo previsto en dicha norma.
- Menciona que ambas se encuentran vinculadas al mismo objeto que es el dejar sin efecto las cartas que comunican el consentimiento de la Liquidación del Contrato N°035-2020-MINAGRI-PSI practicada por la ENTIDAD.
- Refiere que, mediante Carta N°1132-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD, del 24.11.21, el PSI comunica al CONSORCIO el consentimiento de la Liquidación del CONTRATO, al no haber sido materia de cuestionamiento dentro de los diez (10) días siguientes de notificada la Liquidación practicada por el PSI.

Laudo Arbitral de Derecho

*Consortio Grupo Mochumi
Programa Subsectorial de Irrigaciones
Caso Arbitral 3773-66-22 PUCP*

Tribunal Arbitral

*Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)
Víctor Alberto Huamán Rojas (Árbitro)
José Guillermo Zegarra Pinto (Árbitro)*

- Indica que, con Carta N° 24-2021-CGM, del 24.11.2021, el CONSORCIO comunica a la ENTIDAD el consentimiento de la Liquidación de obra y solicita pago del saldo a favor del Contratista y la devolución de la Garantía de Fiel Cumplimiento, derivado del CONTRATO.
- Menciona que, a través de la Carta N° 1165-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD del 30.11.2021 la ENTIDAD, en respuesta a la Carta N° 24-2021-CGM, comunica al CONSORCIO que la Liquidación del CONTRATO practicada por la ENTIDAD ha quedado consentida, al no haber sido materia de cuestionamiento dentro de los diez (10) días siguientes de notificada.
- Argumenta que, el PSI realizó la evaluación técnica elaborando el Informe N° 35-2021-EECS, en la que se sustenta y se determinan penalidades por S/ 435,870.16 soles, que deben ser considerados en la liquidación de obra y que no fue consignado por el CONSORCIO al elaborar su liquidación; así como también no se consideró el costo de supervisión de obra por S/ 23,940.00 soles.
- Concluye que, finalmente existe un saldo a favor de la ENTIDAD a cargo del CONSORCIO por el monto de S/ 207,226.10 soles, contrariamente a lo señalado por el CONTRATISTA en su liquidación.
- Sugiere que, acorde con lo expresamente establecido en la disposición citada, habiendo procedido el PSI a observar la liquidación presentada por el CONSORCIO, correspondía a este pronunciarse dentro del plazo de 10 días de recibida la liquidación con las observaciones del PSI; sin embargo, el CONSORCIO no se

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)
Víctor Alberto Huamán Rojas (Árbitro)
José Guillermo Zegarra Pinto (Árbitro)

pronunció, conllevando a que la liquidación del PSI quede aprobada y consentida.

- Menciona que, de acuerdo con lo establecido en las Bases Integradas y el CONTRATO, la Vigencia de la Garantía de fiel cumplimiento debe de mantenerse vigente hasta el consentimiento de la Liquidación final. Argumenta que, es necesario que la ENTIDAD custodie dicha Garantía a fin de garantizar y velar sus intereses económicos, presupuestales y legales, mientras tanto dure el proceso arbitral y se llegue al consentimiento de la liquidación. En consecuencia, argumenta que, a la fecha, se encuentran inmersos en el presente proceso arbitral a efectos de resolver la controversia originada respecto de la Liquidación del CONTRATO, por lo que la garantía de fiel cumplimiento debe mantenerse vigente hasta que la liquidación quede consentida.

- Considera que, las pretensiones planteadas por el CONSORCIO deben ser desestimadas y corresponde a este último asumir el pago de la totalidad de gastos arbitrales que irrogue la tramitación del presente proceso arbitral.

VIII. AUDIENCIA REALIZADA

- 25.** El 4 de abril de 2023 se llevó a cabo la Audiencia Única con la asistencia de ambas PARTES.

IX. ALEGATOS FINALES

- 26.** El 20 de abril de 2023, el CONSORCIO y la ENTIDAD presentaron sus respectivas conclusiones al término de la etapa probatoria.

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)
Víctor Alberto Huamán Rojas (Árbitro)
José Guillermo Zegarra Pinto (Árbitro)

X. PLAZO PARA LAUDAR

27. Con la Decisión N°6 de fecha 6 de junio de 2023, se cerraron las actuaciones arbitrales y se fijó el plazo para la emisión del laudo final por cuarenta (40) días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente de notificada esta Decisión, plazo que fue prorrogado por diez (10) días hábiles adicionales.

XI. CUESTIONES MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL

28. Mediante la Decisión N°5 de fecha 25 de enero de 2023, el Tribunal Arbitral determinó las cuestiones controvertidas del presente arbitraje conforme a lo siguiente:

- ***PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:*** *Que, el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no que el Programa Subsectorial de Irrigación – PSI cumpla con cancelar el saldo a favor del contratista, monto que asciende a la suma de s/ s/ 878,322.95 (ochocientos setenta y ocho mil trescientos veintidós con 95/100 soles); al haberse generado el consentimiento de la liquidación de obra presentada por el contratista, derivada del Contrato N° 035-2020-MINAGRI-PSI para la ejecución de la obra: “EJECUCIÓN DE LA OBRA REHABILITACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO DEL CANAL BAJO-GUADALUPITO, SECTOR GUADALUPITO, PROVINCIA DE VIRÚ, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD”.*

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)
Víctor Alberto Huamán Rojas (Árbitro)
José Guillermo Zegarra Pinto (Árbitro)

- **SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:** *Que, el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no que se deje sin efecto o se declare la nulidad de la Carta N° 01132-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD mediante la cual el PSI comunica el consentimiento de liquidación del Contrato N° 035-2020-MINAGRI-PSI.*

- **TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:** *Que, el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no que se deje sin efecto o se declare la nulidad de la Carta N° 01165-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD mediante la cual nuevamente el PSI comunica el consentimiento de liquidación del Contrato N° 035-2020-MINAGRI-PSI.*

- **CUARTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:** *Que, el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no que el Programa Subsectorial de Irrigación – PSI cumpla con devolver la garantía de fiel cumplimiento derivada del Contrato N° 035-2020-MINAGRI-PSI para la ejecución de la obra: “EJECUCIÓN DE LA OBRA REHABILITACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO DEL CANAL BAJO GUADALUPITO, SECTOR GUADALUPITO, PROVINCIA DE VIRÚ, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD”.*

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)
Víctor Alberto Huamán Rojas (Árbitro)
José Guillermo Zegarra Pinto (Árbitro)

- **QUINTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:** *Que, el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no que se disponga que la Entidad asuma el íntegro de los gastos arbitrales (costas y costos) del presente proceso arbitral, monto que será calculado con la emisión del laudo.*

XII. DECLARACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL SOBRE EL PROCESO ARBITRAL

29. Como acto previo al análisis de los puntos controvertidos establecidos en el presente arbitraje (que reproducen las pretensiones de la demanda), en función a la valoración de los medios probatorios admitidos y actuados por las partes, el Tribunal Arbitral declara que ha sido designado de conformidad a Ley, que se ha otorgado a las partes plena oportunidad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios ofrecidos oportunamente, que las actuaciones se han desarrollado respetando el debido proceso y las garantías de audiencia bilateral, contradicción y trato igualitario a las partes.
30. Asimismo, declara que ha verificado que las PARTES han ejercido su facultad para exponer sus conclusiones y alegatos orales en audiencia y que han presentado sus escritos finales.
31. Finalmente, el Tribunal Arbitral declara que procede a laudar dentro del plazo establecido en el REGLAMENTO del CENTRO.
32. De otro lado, el Tribunal Arbitral deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación del presente arbitraje se han tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos

los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de estos, utilizando la apreciación razonada, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no hayan sido tomadas en cuenta para su decisión.

XIII. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL

A. PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no que el Programa Subsectorial de Irrigación – PSI cumpla con cancelar el saldo a favor del contratista, monto que asciende a la suma de s/ s/ 878,322.95 (ochocientos setenta y ocho mil trescientos veintidós con 95/100 soles); al haberse generado el consentimiento de la liquidación de obra presentada por el contratista, derivada del Contrato N° 035-2020-MINAGRI-PSI para la ejecución de la obra: "Ejecución de la obra: "Ejecución de la obra REHABILITACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO DEL CANAL BAJO-GUADALUPITO, SECTOR GUADALUPITO, PROVINCIA DE VIRÚ, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD".

- 33.** El análisis de lo pretendido por el CONTRATISTA supone partir por establecer lo acontecido durante la ejecución del Contrato. El 23 de setiembre de 2020 la ENTIDAD y el CONTRATISTA suscribieron el Contrato con el objeto de ejecutar la obra de Rehabilitación del Servicio de Agua para Riego del Canal Bajo-Guadalupito, Sector Guadalupito, Provincia de Virú, Departamento de La Libertad":

CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO

El presente contrato tiene por objeto realizar la ejecución de la Obra del proyecto denominado: "Ejecución de la obra REHABILITACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO DEL CANAL BAJO-GUADALUPITO, SECTOR GUADALUPITO, DISTRITO DE GUADALUPITO, PROVINCIA DE VIRU, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD".

- 34.** El monto contractual se fijó en la suma de S/ 4'645,458.30, según se aprecia e la cláusula tercera del Contrato:

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)
Víctor Alberto Huamán Rojas (Árbitro)
José Guillermo Zegarra Pinto (Árbitro)

CLÁUSULA TERCERA: MONTO CONTRACTUAL

El monto total del presente contrato asciende a **S/ 4'645,458.30** (Cuatro millones seiscientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y ocho con 30/100 soles), que incluye todos los impuestos de Ley.

Este monto comprende el costo de la ejecución de la obra, todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre la ejecución de la prestación materia del presente contrato.

35. A su vez, el plazo de ejecución se pactó en 135 días calendario, según se observa de la cláusula quinta del Contrato:

CLÁUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE EJECUCIÓN

DESCRIPCIÓN	PLAZO
Ejecución de Obra	135 días calendarios

El inicio del plazo de ejecución de obra comienza a regir desde el día siguiente de que se cumplan las siguientes condiciones, de acuerdo al Artículo 73° del D.S. N° 071-2018-PCM:

- Que LA ENTIDAD notifique al contratista quien es el supervisor o el inspector, según corresponda;
- Que LA ENTIDAD provea el calendario de entrega de materiales e insumos.
- Que LA ENTIDAD hecho entrega del Expediente Técnico de Obra completa, en caso este haya sido modificado con ocasión de la absolución de consultas y observaciones.
- Que LA ENTIDAD haya otorgado al contratista el adelanto directo.

Las condiciones a que se refiere los literales precedentes, deben ser cumplidas dentro de los quince (15) días contados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato.

LA ENTIDAD puede acordar con EL CONTRATISTA diferir la fecha de inicio de plazo de ejecución de la obra en los supuestos establecidos en el D.S. N° 071-2018-PCM

- Cuando la estacionalidad climática no permita el inicio de la ejecución de la obra, hasta la culminación de dicho evento.
- En caso LA ENTIDAD se encuentre imposibilitada de cumplir con las condiciones previstas en los literales a), y b) del párrafo anterior, hasta el cumplimiento de las mismas.

36. En cuanto al marco legal del Contrato, la cláusula primera y decimonovena señalaron lo siguiente:

CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES

Con fecha 16 de setiembre de 2020, el comité de selección adjudicó la buena pro del PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL N° 107-2019-MINAGRI-PSI para la contratación de la ejecución de Obra del proyecto denominado: "EJECUCIÓN DE LA OBRA REHABILITACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO DEL CANAL BAJO-GUADALUPITO, SECTOR GUADALUPITO, DISTRITO DE GUADALUPITO PROVINCIA DE VIRU, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD", al CONSORCIO GRUPO MOCHUMI, cuyos detalles e importe constan en los documentos integrantes del presente contrato.

Mediante la Ley N° 30556, se aprobaron disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres, disponiendo la creación de la autoridad para la reconstrucción con cambios; a pesar que ésta, a diferencia de otras leyes especiales, no

Laudo Arbitral de Derecho

Consortio Grupo Mochumi
Programa Subsectorial de Irrigaciones
Caso Arbitral 3773-66-22 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)
Víctor Alberto Huamán Rojas (Árbitro)
José Guillermo Zegarra Pinto (Árbitro)

dispone su supletoriedad expresa y que, además, establece disposiciones extraordinarias, excepcionales y temporales.

Mediante el Decreto Legislativo N° 1354, de fecha 03 de junio de 2018, se modifica la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter, extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios; a efectos de establecer medidas necesarias y complementarias para la eficiente ejecución e implementación del plan que comprenden intervenciones de reconstrucción, soluciones de vivienda para la atención de la población y fortalecimiento de capacidades.

Mediante Carta N° 002-2020 CGM de fecha 21 de setiembre de 2020, EL CONTRATISTA presenta a LA ENTIDAD, la documentación para el perfeccionamiento del presente contrato.

CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA: MARCO LEGAL DEL CONTRATO

Sólo en lo no previsto en este contrato, en el Reglamento, en el TUO de la Ley de Contrataciones del Estado y en las directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable, serán de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente, cuando corresponda, y demás normas de derecho privado.

37. De modo tal que el Contrato que la ejecución del Contrato se regula por la Ley N° 30556, modificada por el Decreto Legislativo N°1354, así como por el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios aprobado por Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 148-2019-PCM.
38. La controversia entre las PARTES surge a partir de la etapa de la liquidación del Contrato, es decir luego de ejecutada la obra. Este aspecto se encuentra regulado en el artículo 94 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios aprobado por Decreto Supremo N° 071-2018-PCM modificado, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 94.- Liquidación del Contrato de Obra y efectos

94.1 El contratista presenta la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra o de que la última controversia haya sido resuelta y consentida. Dentro de los sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte

Laudo Arbitral de Derecho

*Consortio Grupo Mochumi
Programa Subsectorial de Irrigaciones
Caso Arbitral 3773-66-22 PUCP*

Tribunal Arbitral

*Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)
Víctor Alberto Huamán Rojas (Árbitro)
José Guillermo Zegarra Pinto (Árbitro)*

mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra, el supervisor o inspector presenta a la Entidad sus propios cálculos, excluyendo aquellos que se encuentran sometidos a un medio de solución de controversias.

94.2 El supervisor se pronuncia con cálculos detallados ya sea aprobando u observando la liquidación, en un plazo no mayor de treinta (30) días, dicho plazo incluye la remisión de su informe a la Entidad. En un plazo no mayor a treinta (30) días la Entidad se pronuncia y notifica al contratista para que este se pronuncie dentro de los diez (10) días siguientes.

94.3 En caso el contratista no presente la liquidación en el plazo previsto, la Entidad ordena al supervisor o inspector la elaboración de la liquidación debidamente sustentada en el plazo previsto en el numeral 94.1, siendo los gastos a cargo del contratista. La Entidad notifica la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los diez (10) días siguientes.

94.4 La liquidación queda consentida o aprobada, según corresponda, cuando, practicada por una de las partes, no es observada por la otra dentro del plazo establecido.

94.5 Cuando la Entidad observe la liquidación presentada por el contratista, este se pronuncia dentro de los diez (10) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se considera aprobada o consentida, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.

Cuando el contratista observe la liquidación presentada por la Entidad, esta se pronuncia dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se considera aprobada o

Laudo Arbitral de Derecho

*Consortio Grupo Mochumi
Programa Subsectorial de Irrigaciones
Caso Arbitral 3773-66-22 PUCP*

Tribunal Arbitral

*Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)
Víctor Alberto Huamán Rojas (Árbitro)
José Guillermo Zegarra Pinto (Árbitro)*

consentida, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.

94.6 En el caso que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquella lo manifiesta por escrito dentro del plazo previsto en el numeral anterior. En tal supuesto, la parte que no acoge las observaciones solicita, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje, vencido el plazo se considera consentida o aprobada, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.

94.7 Toda discrepancia respecto a la liquidación, incluso las controversias relativas a su consentimiento o al incumplimiento de los pagos que resulten de la misma, se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.

94.8 La liquidación de obra contratada bajo cualquier sistema de contratación se practica con los precios unitarios, gastos generales y utilidad ofertados y, de ser el caso, los aprobados durante la ejecución del contrato.

94.9 No se procede a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver.

94.10 Luego de consentida la liquidación y efectuado el pago que corresponda, culmina definitivamente el contrato y se cierra el expediente respectivo.

Laudo Arbitral de Derecho

*Consortio Grupo Mochumi
Programa Subsectorial de Irrigaciones
Caso Arbitral 3773-66-22 PUCP*

Tribunal Arbitral

*Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)
Víctor Alberto Huamán Rojas (Árbitro)
José Guillermo Zegarra Pinto (Árbitro)*

94.11 Las discrepancias en relación con defectos o vicios ocultos, son sometidas a conciliación y/o arbitraje. En dicho caso el plazo de caducidad se computa a partir de la recepción de la obra por la Entidad hasta treinta (30) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo de responsabilidad del contratista previsto en el contrato.”

39. Según se puede apreciar del numeral 1 de la norma citada, para los efectos que corresponden a este caso, el procedimiento que debía observarse para la liquidación del Contrato era el siguiente:

- Correspondía al CONTRATISTA presentar a la ENTIDAD la liquidación del Contrato.
- Debía presentarla debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados.
- El plazo con el que contaba para hacerlo era de sesenta (60) días contado desde el día siguiente de la recepción de la obra.
- Sin perjuicio de ello, en ese mismo plazo el supervisor debía presentar a la Entidad sus propios cálculos.

40. A su vez, el numeral 2 de dicha norma reglamentaria indica lo siguiente:

- Recibida la liquidación del CONTRATISTA por la ENTIDAD, el supervisor debía pronunciarse, aprobando u observando dicha liquidación y remitir su informe a la ENTIDAD en un plazo no mayor de treinta (30) días.
- La ENTIDAD debía emitir un pronunciamiento y notificarlo al CONTRATISTA en un plazo no mayor a treinta (30) días.

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)
Víctor Alberto Huamán Rojas (Árbitro)
José Guillermo Zegarra Pinto (Árbitro)

- El CONTRATISTA debía pronunciarse sobre lo comunicado por la ENTIDAD dentro de los diez (10) días siguientes.

41. Ahora bien, la recepción de la obra se dio el 31 de marzo de 2021, conforme se aprecia a continuación:

ACTA DE RECEPCION DE OBRA

OBRA: "REHABILITACION DEL SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO DEL CANAL BAJO - GUADALUPITO, SECTOR GUADALUPITO, DISTRITO DE GUADALUPITO, PROVINCIA DE VIRU, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD", CON CODIGO IRI 2452138

Contrato	:	N° 035-2020-MINAGRI-PSI
Monto Contratado	:	S/. 4'645,458.30 (Incl. IGV)
Plazo de Contrato	:	135 días calendario
Fecha de Firma de Contrato	:	23 de setiembre del 2020
Sistema de Contratación	:	Precios Unitarios
Entrega de Terreno	:	06 de octubre del 2020
Fecha de Inicio	:	13 de octubre del 2020
Fecha de Término Real	:	11 de marzo del 2021
Contratista	:	CONSORCIO GRUPO MOCHUMI
Supervisión	:	MADI INGENIEROS E.I.R.L.

El comité de Recepción de la Obra, Conformado con Resolución Jefatural N° 0062-2021-MIDAGRI-PSI-UGRID de fecha 18 de marzo del 2021, en concordancia con el artículo 93° del Reglamento de Procedimiento Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios Decreto Supremo N° 071-2018-PCM y modificado por el Decreto Supremo N° 148-2019-PCM, se constituyó al lugar de la obra: "Rehabilitación del Servicio de Agua para Riego del Canal Bajo – Guadalupito, Sector Bajo Guadalupito, Distrito de Guadalupito, Provincia de Virú, Departamento de La Libertad", con código IRI 2452138, para iniciar la verificación de los trabajos realizados.

Al respecto, siendo las 10:30 a.m. horas del 31 de marzo del 2021, los integrantes del comité de Recepción de la Obra y los participantes en dicho acto, conformado por:

(...)

Luego de hacer el recorrido en su conjunto en el presente Acto y verificado la ejecución de las metas físicas, el comité de recepción concluye que la obra es RECEPCIONADA.

La presente Acta no convalida acciones irregulares ni vicios ocultos que el contratista tenga pendientes o por cumplir y que no hizo de conocimiento oficial al Comité de Recepción, siendo responsabilidad del Supervisor del Servicio.

Siendo las 1:00 p.m. horas del día 31 de marzo del 2021, se dio por concluido el Acto de Recepción de la obra, firmando los presentes en señal de conformidad.

42. Si bien los 60 días establecidos en el Reglamento para la presentación de la liquidación del Contrato vencían el 30 de mayo de 2021, lo cierto del caso es que el CONTRATISTA recién la presentó el 23 de setiembre de 2021, fecha en que la ENTIDAD recibió la Carta N° 023-2021/CGM de 20 de setiembre del 2021. La carta es la siguiente:

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)
Víctor Alberto Huamán Rojas (Árbitro)
José Guillermo Zegarra Pinto (Árbitro)



Consortio Grupo Mochumi

7

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

Chiclayo, 20 de setiembre del 2021

CARTA N° 023-2021-CGM

Señores:
PROGRAMA SUB SECTORIAL DE IRRIGACIONES.

Atención:
DIRECCION DE INFRAESTRUCTURA DE RIEGO

Asunto : REMITO EXPEDIENTE DE LIQUIDACION DE CONTRATO

Referencia : CONTRATO N°035-2020-MINAGRI-PSI

MINAGRI-PSI - VENTANILLA LIMA
CU: 00001422-2021
45070-00000000-0043.3



982103040448

a) "EJECUCIÓN DE LA OBRA REHABILITACION DEL SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO DEL CANAL BAJO-GUADALUPITO, SECTOR GUADALUPITO, PROVINCIA DE VIRU, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD".

De mi mayor consideración:

Por medio del presente, me es grato dirigirme a Usted con la finalidad de saludarlo muy cordialmente y a la vez, REMITIR EL EXPEDIENTE DE LIQUIDACION DE CONTRATO de la obra "EJECUCIÓN DE LA OBRA REHABILITACION DEL SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO DEL CANAL BAJO-GUADALUPITO, SECTOR GUADALUPITO, PROVINCIA DE VIRU, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD", que tiene como referencia al CONTRATO N°035-2020-MINAGRI-PSI.

Por lo tanto, solicito también la respectiva evaluación y aprobación del mismo mediante acto resolutorio de acuerdo a lo establecido en el Artículo 94 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios.

- 43.** No hay una controversia entre las PARTES sobre la validez o inviabilidad de esta liquidación presentada fuera del plazo normativo por el CONTRATISTA. Ello es así debido a que, ante la falta de presentación oportuna de la liquidación por parte del CONTRATISTA, correspondía a la ENTIDAD realizarla, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 94 del Reglamento, dentro de los 60 días posteriores, plazo que en este caso venció el 30 de julio de 2020 (considerando que el día de vencimiento coincidió con los feriados patrios), lo cual tampoco hizo.
- 44.** Sería, por decir lo menos, algo inconsistente de parte de cualquier Entidad pretender cuestionar por oportunidad una liquidación presentada extemporáneamente por el Contratista, si esta tampoco cumplió con presentarla en el plazo que le impone la norma.

Laudo Arbitral de Derecho

Consortio Grupo Mochumi
Programa Subsectorial de Irrigaciones
Caso Arbitral 3773-66-22 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)
Víctor Alberto Huamán Rojas (Árbitro)
José Guillermo Zegarra Pinto (Árbitro)

45. Así las cosas, frente a la liquidación presentada por el CONTRATISTA mediante Carta N° 01059-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD de fecha 11 de noviembre de 2021, la ENTIDAD señaló lo siguiente:



Lima, 11 de noviembre de 2021

CARTA Nro 01059-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD

Señor
JORGE ANTONIO ALCALDE RUIZ
Representante Común.
mishoalc@gmail.com; lurodricast73@hotmail.com
Calle 07 de enero N° 1436, Chiclayo - Chiclayo - Lambayeque.
Presente. -

Asunto : Informe Final de Liquidación de Contrato N° 035-2020-MINAGRI-PSI

Referencia : a) Carta N° 23-2021-CGM
b) Informe N° 2800-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD-SUGES.

Tengo a bien dirigirme a usted, en atención al documento a) de la referencia, a través del cual, su representada presentó la Liquidación de Contrato N° 035-2020-MINAGRI-PSI suscrito para la Contratación de la ejecución de la obra Rehabilitación del servicio de agua para riego del canal Bajo-Guadalupito, sector Guadalupito, distrito de Guadalupito, provincia de Virú, departamento de Libertad.

Al respecto, la Sub Unidad Gerencial de Ejecución y Supervisión de Obras, ha emitido el documento b) de la referencia, por medio del cual hacemos llegar adjunto al presente la Liquidación de Contrato practicada por la Entidad, precisando nuestra discrepancia y por tanto rechazo a la liquidación presentada por su representada.

46. Se aprecia en dicha carta de la ENTIDAD que en esta se hace expresa referencia a la carta del CONTRATISTA por la que presentó su liquidación, manifestando respecto de ella su discrepancia y rechazo y señalando que adjuntaba una liquidación practicada por la ENTIDAD.
47. Se manifiesta en la demanda del CONTRATISTA que en la carta de la ENTIDAD no se hacen observaciones a la liquidación presentada por este que hubieran sido realizadas por el supervisor. Se añade que en el Informe N° 2800-20214-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD-SUGES, adjunto a la carta de la ENTIDAD, consta un resumen de la liquidación y está suscrito por

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Víctor Alberto Huamán Rojas (Árbitro)

José Guillermo Zegarra Pinto (Árbitro)

- Fabio Gregorio Rivera Avalos, de la Subunidad Gerencial de Ejecución y Supervisión de Infraestructura de Riego y Drenaje. El CONTRATISTA indica que en dicho resumen se indica que la ENTIDAD ha aplicado una penalidad por mora de S/ 435,870.16 que carece de fundamento, agregando que dicho funcionario carece de competencia para realizar observaciones a la liquidación.
- 48.** Respecto de la validez o ineficacia de la penalidad por mora, a la que alude el CONTRATISTA el Tribunal Arbitral debe indicar que no existe en este proceso ninguna pretensión que le permita abordar tal asunto. Si el CONTRATISTA considera que no incurrió en retraso porque concluyó la obra dentro del plazo contractual y, por ende, no le corresponde la imposición de una penalidad por mora, no es un tema que corresponda a la competencia del Tribunal Arbitral ni es materia controvertida en este proceso.
- 49.** Lo único que pide el CONTRATISTA es que el Tribunal Arbitral declare que la liquidación que presentó el 23 de setiembre de 2021 quedó consentida por no haber sido observada por la ENTIDAD. Una pretensión planteada en los términos en que ha sido propuesta por el CONTRATISTA ni siquiera permite al Tribunal Arbitral revisar el contenido de la liquidación.
- 50.** En otros términos, la competencia del Tribunal Arbitral se constriñe a verificar los fundamentos y pruebas del CONTRATISTA en virtud de los cuales señala que su liquidación no fue observada por la ENTIDAD, por lo que habría quedado consentida.
- 51.** Puesta la pretensión en los términos que le corresponden, como quedó dicho, no es atinente a ella si la obra fue concluida a tiempo, si hubo paralizaciones, suspensiones o retraso, justificado o no, o si la penalidad

Laudo Arbitral de Derecho

Consortio Grupo Mochumi
Programa Subsectorial de Irrigaciones
Caso Arbitral 3773-66-22 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)
Víctor Alberto Huamán Rojas (Árbitro)
José Guillermo Zegarra Pinto (Árbitro)

- por mora no debió imponerse. La pretensión tampoco se refiere al pago de la valorización N° 1 por mayores metrados.
- 52.** No escapa al entendimiento del Tribunal Arbitral que son estos dos conceptos los que hacen la diferencia en los montos a los que arriba cada parte en su respectiva liquidación. Sin embargo, se reitera, ni el CONTRATISTA ni la ENTIDAD han planteado alguna pretensión por la que se cuestione o valide la penalidad por mora impuesta o la valorización N° 1 por mayores metrados y su pago.
- 53.** Tanto es así que de parte de la ENTIDAD en este proceso no se ha planteado reconvencción, en tanto que la pretensión del CONTRATISTA se limita a que el Tribunal Arbitral verifique si su liquidación quedó consentida o no.
- 54.** En ese contexto, es claro y evidente que en caso se atendiese el pedido del CONTRATISTA, indirectamente se estaría disponiendo un pago (saldo de la liquidación a su favor) que no consideraría la penalidad por mora y que si incluiría el monto de la valorización N° 1 por mayores metrados. Empero, ello no podría significar, en ningún sentido, que el Tribunal Arbitral haya invalidado dicha penalidad o validado dicha valorización, pues sobre ese aspecto no se le ha pedido pronunciamiento. *Contrario sensu*, en caso se desestimase esta pretensión de consentimiento de la liquidación del CONTRATISTA, ello no significaría *per se* la validación de la penalidad o la invalidación de la valorización.
- 55.** Por ello, toda argumentación desarrollada por las partes en este proceso sobre la penalidad por mora o la valorización N° 1 de mayores metrados resulta inconducente para definir si la liquidación del CONTRATISTA quedó consentida o no.

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)
Víctor Alberto Huamán Rojas (Árbitro)
José Guillermo Zegarra Pinto (Árbitro)

56. Definida la pretensión del CONTRATISTA en los términos señalados, corresponde preguntarse entonces, ¿en qué fundamenta su posición para señalar que la ENTIDAD no observó su liquidación y que, por ende, quedó consentida? Sus argumentos se resumen en lo siguiente:

- Que la ENTIDAD no cumplió el procedimiento establecido en el artículo 94 del Reglamento.
- Que el supervisor no emitió observaciones.
- Que la liquidación de la ENTIDAD fue comunicada por quien no tenía competencia para hacerlo.
- Que la ley no permite a la ENTIDAD emitir una nueva liquidación, sino que le impone realizar observaciones concretas a la liquidación que le ha sido presentada.

57. Bajo esos argumentos, el CONTRATISTA envió a la ENTIDAD la Carta N° 024-2021-CGM de 24 de noviembre del año 2021, por la cual le comunicó el consentimiento de la liquidación de obra, solicitando el pago de saldo a su favor de contratista y la devolución de garantía de fiel cumplimiento. La carta es la siguiente:



Consortio Grupo Mochumi

CARTA N° 024-2021-CGM

Señores:
PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES-PSI
República de Chile 485, Jesús María
Presente: -

MINAGRI-PSI - VENTANILLA LIMA
CUT: 00001422-2021
RECEPCIONADO EN: 2021/11/24
023100051432

Asunto : 1. COMUNICA CONSENTIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE OBRA
2. SOLICITA PAGO DE SALDO A FAVOR DE CONTRATISTA
3. DEVOLUCIÓN DE GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO

De mi especial consideración:

A través de la presente, me dirijo a Usted para saludarlo cordialmente, asimismo tomando en cuenta que con Carta N° 023-2021/CGM, de fecha 20 de setiembre del año 2021, recepcionada por la Entidad con fecha 23/09/2021, cumplimos con presentar a la Entidad la LIQUIDACIÓN DE EJECUCIÓN DE LA OBRA, derivada del CONTRATO N° 035-2020-MINAGRI-PSI para la EJECUCIÓN DE LA OBRA: "EJECUCIÓN DE LA OBRA REHABILITACION DEL SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO DEL CANAL BAJO-GUADALUPITO, SECTOR GUADALUPITO, PROVINCIA DEL VIRU, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD"; por lo que estando a lo dispuesto en el artículo 94° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, en adelante "El Reglamento" **COMUNICAMOS FORMALMENTE EL CONSENTIMIENTO DE LA LIQUIDACIÓN** presentada en razón a lo siguiente:

El Artículo 94° del Reglamento establece en relación a la Liquidación del Contrato de Obra y efectos, lo siguiente:

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)
Víctor Alberto Huamán Rojas (Árbitro)
José Guillermo Zegarra Pinto (Árbitro)

(...)

Que, así se tiene que, presentada la Liquidación, la Entidad no ha cumplido con el procedimiento previsto en la norma, dado que no ha observado la liquidación presentada ni mucho menos ha notificado con el contenido de la supuesta nueva liquidación, tal como se encuentra previsto en la norma; pues si bien nos ha notificado con la Carta N° 01059-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD y los Informes N° 02800-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD-SUGES e Informe N° 35-2021-EECS, en dichos documentos de manera expresa se indica que se notifica la Liquidación practicada por la Entidad, sin embargo no se anexa una liquidación que cumpla las formalidades previstas en la norma; y en relación a nuestra liquidación no se comunican las observaciones tal como exige la norma, simplemente se indicó que comunican su discrepancia y por tanto rechaza.

Que, así entonces resulta evidente que la Entidad no ha cumplido con el procedimiento previsto en la norma situación que genera el consentimiento de nuestra liquidación en los términos en que ha sido planteada.

Que, en ese sentido al haberse generado el consentimiento y aprobación de la liquidación en los términos precedentemente descritos, pedimos que se disponga se CUMPLA CON CANCELAR EL SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA EL MISMO QUE ASCIENDE A LA SUMA DE S/ 878,322.95 (ochocientos setenta y ocho mil trescientos veintidós con 95/100 SOLES).

Así también considerando lo dispuesto en el artículo 60^º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante D.S. N° 350-2015-EF, modificado por el D.S. N° 056-2017-EF, atendiendo a que estamos comunicando formalmente el consentimiento de la liquidación y que ha dejado de persistir la obligación de mantener vigente lo mismo; solicitamos la devolución de la Carta Fianza correspondiente a la Garantía de Fiel cumplimiento.

- 58.** Como se puede observar la tesis inicial del CONTRATISTA fue que la ENTIDAD no observó la liquidación presentada por este ni notificó el contenido de la liquidación efectuada por aquella.
- 59.** Precisa además que la ENTIDAD notificó la Carta N° 01059-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD de fecha 11 de noviembre de 2021, adjuntando dos informes, en los cuales se dice que se notifica la liquidación practicada por la ENTIDAD; empero, no se adjunta una liquidación que cumpla con las formalidades exigidas por la norma, no se notifican observaciones, se limita a señalar que manifiesta su discrepancia y rechazo.
- 60.** Corresponde repasar en primer término lo que dice el artículo 94 del Reglamento al respecto:
- Presentada la liquidación del Contrato por el CONTRATISTA, el supervisor debe pronunciarse, aprobando u observando dicha

Laudo Arbitral de Derecho

Consortio Grupo Mochumi

Programa Subsectorial de Irrigaciones

Caso Arbitral 3773-66-22 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Víctor Alberto Huamán Rojas (Árbitro)

José Guillermo Zegarra Pinto (Árbitro)

liquidación y remitir su informe a la ENTIDAD en un plazo no mayor de treinta (30) días. Luego la ENTIDAD debe emitir un pronunciamiento y notificarlo al CONTRATISTA en un plazo no mayor a treinta (30) días.

- Como se puede observar, la norma dice que el supervisor debe emitir un informe a la ENTIDAD con su posición, aprobatoria o desaprobatoria de la liquidación. La norma no dice que el supervisor deba comunicar su posición al CONTRATISTA.
- Es por ello, según la norma, que después de recibir el informe de la supervisión, la ENTIDAD debe emitir un pronunciamiento y notificarlo al CONTRATISTA.

61. A partir de lo anterior, ¿comunicó la ENTIDAD un pronunciamiento sobre la liquidación del CONTRATISTA dentro del plazo del reglamento? La Carta N° 023-2021/CGM del CONTRATISTA fue recibida el 23 de setiembre del 2021. Contando el plazo de 30 días del supervisor para emitir su informe a la ENTIDAD y el plazo de esta, también de 30 días, para emitir y comunicar su pronunciamiento al CONTRATISTA, ambos vencían el 22 de noviembre de 2021, verificándose que la ENTIDAD notificó la Carta N° 01059-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD el 11 de noviembre de 2021. De manera tal que la primera conclusión a la que se arriba es que el pronunciamiento de la ENTIDAD fue oportuno.

62. Sentando lo anterior, corresponde analizar un segundo aspecto: con la Carta N° 01059-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD del 11 de noviembre de 2021, ¿la ENTIDAD observó la liquidación del CONTRATISTA? Una primera verificación es que en dicha carta se manifiesta en forma indubitable una discrepancia y rechazo de esa liquidación. Sin embargo, ese fraseo de la carta no puede ser suficiente

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)
Víctor Alberto Huamán Rojas (Árbitro)
José Guillermo Zegarra Pinto (Árbitro)

para observar; la discrepancia sobre la liquidación debe ser puntual, específica, sustentada.

63. En ese sentido, el CONTRATISTA tiene razón al señalar que la carta de la ENTIDAD, en sí misma, no contiene observaciones a su liquidación. No obstante, a esta carta se adjuntaron los Informes N° 02800—2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD-SUGES y N° 35-2021-EECS. En el primero de ellos se aprecia lo siguiente:

INFORME Nro 02800-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD-SUGES

Para	:	MANUEL, DEL MAESTRO YAMPUFE JEFE UNIDAD GERENCIAL DE INFRAESTRUCTURA DE RIEGO Y DRENAJE
Asunto	:	Liquidación del Contrato N° 035-2020-MINAGRI-PSI Contratación de la ejecución de la obra Rehabilitación del servicio de agua para riego del canal Bajo-Guadalupito, sector Guadalupito, distrito de Guadalupito, provincia de Virú, departamento de Libertad,
Referencia	:	a) Carta N° 23-2021-CGM b) Carta N° 023-2021/MADI INGENIEROS-PSI c) Informe Nro. 35-2021-EECS
Fecha	:	Lima, 10 de noviembre de 2021

Es grato dirigirme a usted, en atención a la carta de la referencia donde el CONSORCIO GRUPO MOCHUMI y la empresa MADI INGENIEROS EIRL, Contratista ejecutor y supervisor de la Obra respectivamente, presentan la Liquidación de Contrato N° 035-2020-MINAGRI-PSI de la obra indicada en el asunto. Al respecto compartimos lo opinado por el Ing. Especialista en Liquidaciones en el documento b) de la referencia; donde se concluye lo siguiente:

- Con fecha 11.03.2021, el Residente manifiesta mediante asiento N° 234 del cuaderno de obra, que se ha culminado la obra, recepcionándose el 31.03.2021. La obra culminó con (19) días de atraso en la ejecución de la obra.
- El avance físico de la obra ejecutado por el Contratista es del 97.17% respecto al presupuesto Ofertado por el Consorcio Grupo Mochumi.
- El importe total desembolsado al Contratista, es de S/. 4'514,118.66 (inc. IGV) de los cuales corresponde S/. 3'825,524.29 (más IGV) en Valorizaciones, S/. 0.00 (más IGV) en Reajustes, S/. 393,682.91 (más IGV) en adelantos y S/. 0.00 (más IGV) por deducciones.
- El costo total del Contrato asciende a S/ 4'766,702.72 incluido IGV.
- Se determinó penalidades por S/ 435,870.16 los que se deben descontar en la presente liquidación.
- Se determinó mayor costo de supervisión de obra por S/ 23,940.00 los que se deben descontar en la presente liquidación.
- Se determinó un **SALDO A CARGO DEL CONTRATISTA** por el importe de S/. 207,226.10
- El Contratista cuantifica en su Liquidación de Contrato el Saldo a Favor suyo de S/. 878,322.95; presentando errores en el monto recalculado valorizado, cuantificación de reajustes, deducciones, penalidades.

64. En este informe se aprecian observaciones puntuales a la liquidación del CONTRATISTA. En efecto, la ENTIDAD observa específicamente que el CONTRATISTA no ha considerado en su liquidación una penalidad por S/ 435,870.16, el mayor costo de supervisión por S/ 23,940.00. Se observa

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)
 Víctor Alberto Huamán Rojas (Árbitro)
 José Guillermo Zegarra Pinto (Árbitro)

además que en la liquidación del CONTRATISTA se ha errado en el monto recalculado valorizado, así como en la cuantificación de reajustes y deducciones. Con ello la ENTIDAD indica que la liquidación final debe arrojar un monto a cargo del CONTRATISTA de S/ 207,226.10.

65. De manera tal que el Tribunal Arbitral verifica que si existe en este informe observaciones específicas de la ENTIDAD a la liquidación del CONTRATISTA. Y es sobre la base de esas observaciones que, en este mismo informe, se muestra un resumen de lo que, en criterio de la ENTIDAD, debería ser la liquidación del Contrato:

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN EFECTUADA POR LA ENTIDAD

DESCRIPCION	MONTO RECALCULADO	MONTOS PAGADOS	DIFERENCIA A PAGAR
VALORIZACION CONTRACTUAL:			
Expediente Técnico (Sin IGV)			
Valorización de obra de acuerdo a Exp Final (Sin IGV)	3,825,536.81	3,825,524.29	12.52
I = TOTAL VALORIZADO (Sin IGV)	3,825,536.81	3,825,524.29	12.52
REAJUSTES:			
Reajuste de valorización (Formulas polinómicas)	216,672.87		216,672.87
II = TOTAL REAJUSTE	216,672.87		216,672.87
VB= VALORIZACION BRUTA = (I + II)	4,042,209.68	3,825,524.29	216,685.39
ADELANTOS:			
Adelanto directo 1	393,682.91	393,682.91	
Adelanto para materiales 1			
III = TOTAL DE ADELANTOS (Sin IGV)	393,682.91	393,682.91	
AMORTIZACIONES:			
Amortización de adelanto directo	393,682.91	393,682.91	
Amortización de adelanto para materiales			
IV = TOTAL AMORTIZACIONES (Sin IGV)	393,682.91	393,682.91	
DEDUCCIONES:			
Deducciones del reajuste por adelanto directo			
Deducciones del Reajuste por adelanto de materiales	2,631.10		2,631.10
V = TOTAL DEDUCCIONES (Sin IGV)	2,631.10		2,631.10
COSTOS DURANTE EL PERIODO DE PARALIZACION DE OBRA			
Costos aprobado con (I)			
VI = TOTAL COSTO DURANTE LA PARALIZACION			
COSTOS DIRECTOS Y GASTOS GENERALES DURANTE LA EJECUCION DE OBRA BAJO EL NUEVO PLAZO DE EJECUCION E IMPLEMENTACION DE MEDIDAS			
Costos aprobado con (I)			
Elaboración del Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en el trabajo			
Implementación del Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en el trabajo			
Activación del Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en el trabajo			
VII = TOTAL COSTOS DIRECTOS Y GASTOS GENERALES COVID			
OTROS			
Intereses Legales			
Mayores Gastos Generales por Ampliación Plazo			
Costos por Demora en Recepción de Obra			
VIII = TOTAL OTROS			
SUB TOTAL (VB + III - IV - V + VI + VII + VIII)	4,039,578.58	3,825,524.29	214,054.29
IGV 18%	727,124.14	688,594.37	38,529.77
COSTO TOTAL EJECUTADO DEL CONTRATO	4,766,702.72	4,514,118.66	252,584.06
MONTO TOTAL A FACTURAR (a)	4,766,702.72	4,514,118.66	252,584.06
PENALIDADES			
Penalidad Expediente Técnico			
Penalidad Ejecución de obra	435,870.16		435,870.16
TOTAL PENALIDADES (b)	435,870.16		435,870.16
MAYOR COSTO DE SUPERVISION POR ATRASO			
Mayor Costo de Supervisión por atraso	23,940.00		23,940.00
TOTAL COSTO SUPERVISIÓN POR ATRASO (c)	23,940.00		23,940.00
NETO A PAGAR (a - b - c)	S/.	4,306,892.56	4,514,118.66
			-207,226.10
DEVOLUCION GARANTIA			
Garantía Expediente Técnico			
Garantía Ejecución de obra			
TOTAL GARANTÍAS			
¡ALDO FINAL QUE INC. DEVOLUCIÓN DE GARANTÍA S/.	4,306,892.56	4,514,118.66	-207,226.10

Laudo Arbitral de Derecho

*Consortio Grupo Mochumi
Programa Subsectorial de Irrigaciones
Caso Arbitral 3773-66-22 PUCP*

Tribunal Arbitral

*Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)
Víctor Alberto Huamán Rojas (Árbitro)
José Guillermo Zegarra Pinto (Árbitro)*

66. En ese resumen se aprecia que, para la ENTIDAD, el costo total ejecutado en el Contrato arrojaba un saldo a favor del CONTRATISTA de S/ 252,584.06, en tanto que el saldo a su cargo por penalidad era de S/ 435,870.16 y por reembolso a la supervisión de S/ 23,940.00. De modo tal que el neto resultante era negativo, a cargo del CONTRATISTA por la suma de S/ 207,226.10.

67. Por su parte, el Informe N° 35-2021-EECS, que también es parte del pronunciamiento de la ENTIDAD respecto de la liquidación del CONTRATISTA, contiene información importante que permite dilucidar esta materia. Lo primero que se observa es lo siguiente:

2.11 Con fecha 11.08.2021, mediante Carta N.º 023-2021/MADI INGENIEROS-PSI la Supervisión presenta al PSI la Liquidación de Ejecución de Obra

2.12 Con fecha 23.09.2021, mediante Carta N.º 023-2021-CGM el Consortio Grupo Mochumi, presenta el Expediente de Liquidación de Contrato, el Contratista cuantifica un saldo neto a favor suyo de S/. 878,322.95.

68. Como se indicó precedentemente, ninguna de las PARTES cumplió, dentro de plazo legal con presentar la liquidación del Contrato. Sin embargo, obsérvese que, ante la omisión del CONTRATISTA que está fuera del análisis de este caso, el 11 de agosto de 2021 la supervisión presentó a la ENTIDAD una liquidación, la cual, por razones que también escapan al análisis de la controversia, no fue comunicada por la ENTIDAD al CONTRATISTA.

69. Es luego de ello que el CONTRATISTA, el 23 de setiembre de 2021, presentó la liquidación, cuyo consentimiento es materia de análisis por parte del Tribunal Arbitral en el presente laudo.

70. El Informe en mención procura más información, igualmente importante y relevante:

Laudo Arbitral de Derecho

Consortio Grupo Mochumi
Programa Subsectorial de Irrigaciones
Caso Arbitral 3773-66-22 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)
Víctor Alberto Huamán Rojas (Árbitro)
José Guillermo Zegarra Pinto (Árbitro)

- Con fecha 11.08.2021, mediante Carta N.º 023-2021/MADI INGENIEROS-PSI la Supervisión presenta al PSI la Liquidación de Ejecución de Obra, cuantificando un saldo neto a favor del contratista de S/. 856,964.32 inc. IGV.
- Con fecha fecha 23.09.2021, mediante Carta N.º 023-2021-CGM el Consorcio Grupo Mochumi, presenta el Expediente de Liquidación de Contrato, el Contratista cuantifica un saldo neto a favor suyo de S/. 878,322.95 inc. IGV.

71. Como se señala en este documento, tanto la liquidación del supervisor como la del CONTRATISTA arribaron a la misma conclusión, relativa a que la liquidación del Contrato arrojaba un saldo a su favor de S/ 878,322.95 incluido IGV.

72. El Informe también indica que, en cuanto al procedimiento, el supervisor finalmente no cumplió con presentar su informe respecto de la liquidación del CONTRATISTA:

- Por otro lado, conforme lo establece el artículo 94.2, la Supervisión cuenta con 30 días calendario para pronunciarse sobre la revisión de la Liquidación del contratista, hecho que se ha incumplido, y que sin perjuicio de ello procederemos a analizar la liquidación del contratista dentro de los 30 días siguientes que tiene la Entidad, teniendo en cuenta, además, los cálculos presentados por la Supervisión.

73. Esta situación abre una situación jurídica interesante que tiene varias aristas. No cabe duda de que el supervisor, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 94 del Reglamento, debía realizar sus propios cálculos sustentados, en paralelo al CONTRATISTA que debía elaborar la liquidación. Y, aunque tardíamente, así lo hizo 11 de agosto de 2021, presentando a la ENTIDAD una liquidación del Contrato.

74. Sin embargo, cuando le correspondía emitir su informe a la ENTIDAD sobre la liquidación presentada por el CONTRATISTA, el supervisor incumplió su obligación. Ello podría deberse a la coincidencia entre la liquidación que presentó el 11 de agosto de 2021 con la que presentó el CONTRATISTA.

Laudo Arbitral de Derecho

Consortio Grupo Mochumi

Programa Subsectorial de Irrigaciones

Caso Arbitral 3773-66-22 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Víctor Alberto Huamán Rojas (Árbitro)

José Guillermo Zegarra Pinto (Árbitro)

- 75.** Sin embargo, ante tal circunstancia, corresponde preguntarse si el hecho de que el supervisor incumpla su obligación de presentar su informe a la ENTIDAD a los 30 días de presentada la liquidación del CONTRATISTA impide a la ENTIDAD emitir y comunicar un pronunciamiento sobre dicha liquidación en el plazo que el reglamento le asigna.
- 76.** En el entendimiento del Tribunal Arbitral la omisión del supervisor no puede generar la imposibilidad de que la ENTIDAD se pronuncie sobre la liquidación presentada por el CONTRATISTA. De otro modo, el incumplimiento de un tercero al Contrato impediría a la ENTIDAD ejercer su derecho de emitir un pronunciamiento y, lo que es más grave, generaría un consentimiento de la ENTIDAD causado por una omisión que no le corresponde.
- 77.** Otra pregunta que debe absolverse, en el supuesto de que la supervisión no hubiera emitido su informe por la coincidencia de su liquidación con la del CONTRATISTA, es si la ENTIDAD está atada a la opinión o liquidación del supervisor. La respuesta es que no. El informe del supervisor es una opinión técnica, que la ENTIDAD puede asumirla, total o parcialmente, o no asumirla. Si ello no fuera así, el plazo que el reglamento le da a la ENTIDAD para emitir pronunciamiento sobre la liquidación del CONTRATISTA sería absolutamente innecesario. En efecto, si dicho informe del supervisor le fuera vinculante y lo único que le correspondería hacer sería trasladar dicho informe al CONTRATISTA, la norma no le daría 30 días. Le da ese plazo, que es igual al que prevé para que el supervisor emita su informe sobre dicha liquidación, para que pueda revisar tanto el informe como la liquidación en sí misma.
- 78.** Entonces, el supervisor incumplió con emitir su informe sobre la liquidación del CONTRATISTA, sin embargo, la ENTIDAD cumplió con

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)
 Víctor Alberto Huamán Rojas (Árbitro)
 José Guillermo Zegarra Pinto (Árbitro)

emitir un pronunciamiento oportuno, observándola y elaborando otra liquidación.

79. Tan cierto es ello que en el Informe N° 35-2021-EECS se observó el reajuste en los siguientes términos:

En el caso de la presente liquidación de contrato de obra, se ha realizado el cálculo de los reajustes en base a la fórmula polinómica y los índices unificados de precios publicados por el INEI, elaborando el cuadro de reajuste programado acumulado vs reajuste acumulado ejecutado. Los resultados realizados en base a las valorizaciones recalculadas alcanzan a un monto de **S/. 216,672.87 (sin IGV)**.

Valorización (sin IGV)				K	H-A	Reajuste Programado		Reajuste Real		Ejecución de Anchos	Reajuste Acumulado		Reajuste a Regularizar	
M	Mes	Programado	Acum Prog			Reajuste Programado	Acumulado	Real	Acumulado		Activizado	Acumulado	Pagado	a Regularizar
01	Oct-20	146,492.72	146,492.72	328,855.05	329,656.05	0.000	0.000	7,424.04	7,424.04	Adelantado	16,484.78	16,484.78	-	16,484.78
02	Nov-20	796,851.10	943,343.82	826,063.30	1,234,774.95	1.051	0.051	40,638.30	48,093.93	Adelantado	47,179.25	63,664.63	-	47,179.25
03	Dic-20	686,587.15	1,631,931.03	592,204.33	1,848,983.28	1.007	0.007	39,133.47	87,198.99	Adelantado	33,755.65	97,418.58	-	33,755.65
04	Ene-21	975,433.07	2,607,364.10	472,773.52	2,321,756.90	1.007	0.007	55,929.86	142,768.16	Adelantado	23,528.01	120,947.77	-	23,528.01
05	Feb-21	1,427,091.49	4,034,455.59	854,371.90	3,176,128.49	1.006	0.006	62,424.33	205,232.21	Adelantado	50,124.86	171,072.63	-	50,124.86
06	Mar-21	597,583.74	4,632,039.33	345,413.43	3,498,541.93	1.005	0.005	26,242.84	261,476.45	Adelantado	22,451.87	193,524.50	-	22,451.87
07	Abr-21	50,249.39	4,682,288.72	355,004.90	3,853,546.83	1.005	0.005	3,851.18	265,327.63	Adelantado	23,159.07	216,672.87	-	23,159.07
		4,644,498.30	3,638,834.81					398,388.43	216,672.87		216,672.87			216,672.87
TOTAL REAJUSTES ACUMULADO ACTUAL (sin IGV) **												S/.	216,672.87	
TOTAL REAJUSTES ACUMULADO ANTERIOR (sin IGV) **												S/.		
TOTAL REAJUSTES (sin IGV) **												S/.	216,672.87	

** Reajustes Calculados con los I.U. vigentes a la fecha de actualización del presupuesto base Mes 2020
 *** Los avances programados son obtenidos de la Cartera N° 22-2021-C001

80. A su vez, el tema de la penalidad lo observó de la siguiente forma:

RESPECTO A LA EJECUCIÓN DE LA OBRA

*** CALCULO DE LA PENALIDAD POR MORA**

Al respecto, presentamos el siguiente cuadro de control de plazos:

CUADRO DE CONTROL DE PLAZOS DE EJECUCIÓN DE OBRA	
Fecha de entrega del terreno	06/10/2020 Acta de Entrega de Terreno
Fecha de otorgamiento del adelanto directo	09/10/2020
Fecha de Inicio de ejecución contractual	09/10/2020
Fecha de Inicio de ejecución real	28/10/2020
Atraso en iniciación de obra	19 dc
Plazo ejecución	135 dc
Ampliación de Plazo	0 dc
Suspensión de Plazo N° 01	0 dc
Plazo Total Final	135 dc
Fecha prevista de terminación	20/02/2021
Fecha de termino real	11/03/2021 Asiento N° 235 del 11/03/2021
Atraso de finalización de obra	19 dc
Fecha de Recepción de Obra prevista	07/04/2021 Ed+2d+20d
Fecha de Recepción de Obra real	31/03/2021 Acta de Recepción
Demora en recepción	0 dc
Demora total en recepción de obra	0 dc

81. Es lamentablemente que no se le haya permitido al Tribunal Arbitral entrar al fondo de la materia, a fin de determinar si las observaciones eran adecuadas, si la penalidad impuesta era válida, si correspondía el cobro por supervisión, si los reajustes eran correctos. Esa sin embargo no es la

Laudo Arbitral de Derecho

*Consortio Grupo Mochumi
Programa Subsectorial de Irrigaciones
Caso Arbitral 3773-66-22 PUCP*

Tribunal Arbitral

*Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)
Víctor Alberto Huamán Rojas (Árbitro)
José Guillermo Zegarra Pinto (Árbitro)*

materia controvertida y el Tribunal Arbitral encuentra que la liquidación del CONTRATISTA si fue observada oportunamente por la ENTIDAD, además de emitir otra liquidación.

82. Siendo ello así, frente a los argumentos del CONTRATISTA sobre el consentimiento de su liquidación, corresponde indicar lo siguiente:

83. Sus argumentos se resumen en lo siguiente:

- No se aprecia que la ENTIDAD no haya cumplido el procedimiento establecido en el artículo 94 del Reglamento. Comunicó su pronunciamiento en forma oportuna y en él se comprueba que efectuó observaciones, además de presentar otra liquidación.
- El supervisor emitió una liquidación coincidente con la liquidación del CONTRATISTA e incumplió con emitir su informe respecto de esta última. Sin embargo, la omisión del supervisor no impide a la ENTIDAD emitir y comunicar su pronunciamiento y la liquidación elaborada por el supervisor no le resulta vinculante.
- El pronunciamiento de la ENTIDAD fue comunicado por el funcionario Manuel Del Maestro Yampufe, de la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje. El Informe N° 02800—2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD-SUGES y el Informe N° 35-2021-EECS, adjuntos a dicho pronunciamiento, fueron firmados por el señor Fabio Gregorio Rivera Avalos de la Subunidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje y por el Ing. Eladio Néstor Calderón, respectivamente. No se aprecia en ello ninguna actuación funcional que se pueda cuestionar por incompetencia. Decir que dicho pronunciamiento lo debía emitir la supervisión es algo que

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)
Víctor Alberto Huamán Rojas (Árbitro)
José Guillermo Zegarra Pinto (Árbitro)

no tiene sustento en lo dispuesto por el artículo 94 del Reglamento, tal como ha sido minuciosamente explicado en este laudo arbitral.

- El citado Reglamento no impide a la ENTIDAD emitir una nueva liquidación. Como ha sido visto, en este caso la ENTIDAD observó la liquidación del CONTRATISTA y además formuló observaciones a la liquidación del CONTRATISTA.

- 84.** Bajo el análisis expuesto, el Tribunal Arbitral concluye que la liquidación del Contrato formulada por el CONTRATISTA a través de la Carta N° 023-2021/CGM de 20 de setiembre del 2021, notificada el 23 de ese mismo mes y año, no quedó consentida por la ENTIDAD pues esta la observó oportunamente a través de la Carta N° 01059-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD del 11 de noviembre de 2021.
- 85.** Siendo ello así, la primera pretensión e la demanda debe ser declarada infundada.

B. SEGUNDA Y TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Que, el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no que se deje sin efecto o se declare la nulidad de la Carta N° 01132-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD mediante la cual el PSI comunica el consentimiento de liquidación del Contrato N° 035-2020-MINAGRI-PSI.

Que, el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no que se deje sin efecto o se declare la nulidad de la Carta N° 01165-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD mediante la cual nuevamente el PSI comunica el consentimiento de liquidación del Contrato N° 035-2020-MINAGRI-PSI.

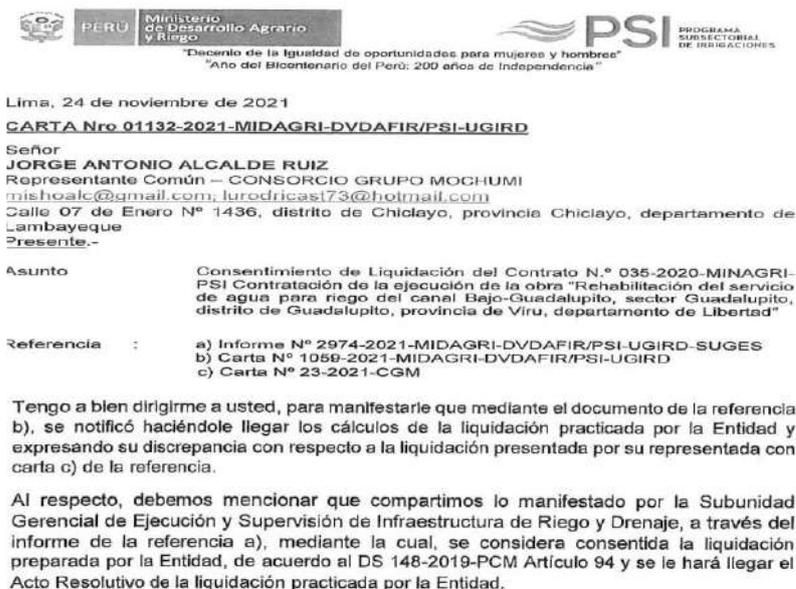
Laudo Arbitral de Derecho

Consortio Grupo Mochumi
Programa Subsectorial de Irrigaciones
Caso Arbitral 3773-66-22 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)
Víctor Alberto Huamán Rojas (Árbitro)
José Guillermo Zegarra Pinto (Árbitro)

86. La Carta N° 01132-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD de fecha 24 de noviembre de 2021 es la siguiente:



87. Como se puede observar, en esta carta la ENTIDAD señala al CONTRATISTA que la liquidación que esta elaboró ha quedado consentida. Tal comunicación se sustenta en los Informes N° 02974-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD-SUGES, N° 439-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD-SUGE/E.M/JMSR y N° 41-2021-EECS. En el segundo de estos informes se señala lo siguiente:

De los actuados administrativos se advierte lo siguiente.

- Con fecha 23.09.2021 mediante Carta N.º 23-2021-CGM, el CONSORCIO GRUPO MOCHUMI remite expediente de liquidación de contrato N.º 035-2020-MINAGRI-PSI. Por lo que corresponde que la Entidad se pronuncie y notifique al contratista, plazo a vencer el 22.11.2021.
- Con fecha 11.11.2021 mediante Carta N.º 1059-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD, la Entidad presenta el Informe final de liquidación de contrato N.º 035-2020-MINAGRI-PSI al CONSORCIO GRUPO MOCHUMI.
Dicho evento, motiva que el contratista se pronuncie, dentro del plazo máximo de diez (10) días calendario de recibida la liquidación practicada por la Entidad; plazo a vencer el 21.11.2021.
- Con fecha 24.11.2021 mediante Carta N.º 24-2021-CGM, el CONSORCIO GRUPO MOCHUMI se pronuncia a la Entidad fuera del plazo de ley; por ende, la liquidación queda consentida con los cálculos efectuados por la Entidad al no ser observada por el contratista dentro del plazo establecido.

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)
Víctor Alberto Huamán Rojas (Árbitro)
José Guillermo Zegarra Pinto (Árbitro)

- 88.** De manera tal que, según señala la ENTIDAD, luego de recibir la liquidación del Contrato, esta presentó otra liquidación, sobre la cual el CONTRATISTA debió pronunciarse en el plazo de 10 días. Indica que dicho plazo venció el 21 de noviembre de 2021, en tanto que el pronunciamiento del CONTRATISTA se presentó de modo extemporáneo, es decir el 24 de noviembre de 2021, a través de la Carta N° 24-2021-CGM.
- 89.** Lo primero que debe indicarse es que el 21 de noviembre de 2021 fue domingo, por lo que el plazo en referencia no podía vencer ese día. Luego, como ya ha sido visto, lo que hizo la ENTIDAD al emitir la Carta N° 01059-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD del 11 de noviembre de 2021 fue observar la liquidación del CONTRATISTA, además de elaborar otra liquidación.
- 90.** Sin embargo, la ENTIDAD cita en los informes que sustentan el pedido de nulidad o ineficacia de la pretensión materia de análisis, los cuatro primeros numerales del artículo 94 del Reglamento, que son los siguientes:

“Artículo 94.- Liquidación del Contrato de Obra y efectos

94.1 El contratista presenta la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra o de que la última controversia haya sido resuelta y consentida. Dentro de los sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra, el supervisor o inspector presenta a la Entidad sus propios cálculos, excluyendo aquellos que se encuentran sometidos a un medio de solución de controversias.

Laudo Arbitral de Derecho

*Consortio Grupo Mochumi
Programa Subsectorial de Irrigaciones
Caso Arbitral 3773-66-22 PUCP*

Tribunal Arbitral

*Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)
Víctor Alberto Huamán Rojas (Árbitro)
José Guillermo Zegarra Pinto (Árbitro)*

94.2 El supervisor se pronuncia con cálculos detallados ya sea aprobando u observando la liquidación, en un plazo no mayor de treinta (30) días, dicho plazo incluye la remisión de su informe a la Entidad. En un plazo no mayor a treinta (30) días la Entidad se pronuncia y notifica al contratista para que este se pronuncie dentro de los diez (10) días siguientes.

94.3 En caso el contratista no presente la liquidación en el plazo previsto, la Entidad ordena al supervisor o inspector la elaboración de la liquidación debidamente sustentada en el plazo previsto en el numeral 94.1, siendo los gastos a cargo del contratista. La Entidad notifica la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los diez (10) días siguientes.

94.4 La liquidación queda consentida o aprobada, según corresponda, cuando, practicada por una de las partes, no es observada por la otra dentro del plazo establecido.

91. Sin embargo, la ENTIDAD omite los numerales 5 y 6 del mismo artículo reglamentario, que a la letra dicen lo siguiente:

“94.5 Cuando la Entidad observe la liquidación presentada por el contratista, este se pronuncia dentro de los diez (10) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se considera aprobada o consentida, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.

Cuando el contratista observe la liquidación presentada por la Entidad, esta se pronuncia dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se considera aprobada o consentida, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.

94.6 En el caso que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquella lo manifiesta por escrito dentro

Laudo Arbitral de Derecho

*Consortio Grupo Mochumi
Programa Subsectorial de Irrigaciones
Caso Arbitral 3773-66-22 PUCP*

Tribunal Arbitral

*Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)
Víctor Alberto Huamán Rojas (Árbitro)
José Guillermo Zegarra Pinto (Árbitro)*

del plazo previsto en el numeral anterior. En tal supuesto, la parte que no acoge las observaciones solicita, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje, vencido el plazo se considera consentida o aprobada, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.”

- 92.** Entonces, si frente a la liquidación del Contrato presentada el CONTRATISTA, lo que hizo la ENTIDAD, además de elaborar otra liquidación, discrepó, rechazó y formuló observaciones contra la liquidación del CONTRATISTA.
- 93.** Y, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 98 citado, cuando la ENTIDAD observa la liquidación presentada por el CONTRATISTA, este se debe pronunciar dentro de los diez (10) días de haber recibido la observación. Nótese que, en caso de no hacerlo, la norma no dice que la liquidación de la ENTIDAD que consentida; o que realmente dice es que se considera aprobada o consentida, según corresponda, la liquidación del CONTRATISTA con las observaciones formuladas por la ENTIDAD.
- 94.** De manera tal que cuando la ENTIDAD expresa en su Carta N° 01132-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD de fecha 24 de noviembre de 2021 que la liquidación elaborada por esta quedó consentida, lo que está señalando es algo que la norma no establece.
- 95.** Ahora bien, con la Carta N° 01165-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD del 30 de noviembre de 2021 la ENTIDAD se limita a reiterar lo que ya había señalado en la Carta N° 01132-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD del 24 de noviembre de 2021, en el sentido que comunica que su liquidación habría quedado consentida.

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)
Víctor Alberto Huamán Rojas (Árbitro)
José Guillermo Zegarra Pinto (Árbitro)

96. Siendo ello así la evaluación efectuada en esta parte del laudo arbitral resulta válida y extensible a ambas cartas. Bajo dicho análisis, sustentado expresamente en lo que el Reglamento regula y dispone respecto de la liquidación del Contrato, el Tribunal Arbitral encuentra que las referidas cartas adolecen de un defecto común que las hace ineficaces, pues la ley no dice que en estos casos sea la liquidación de la ENTIDAD la que quede consentida. En ese sentido, tanto la segunda como la tercera pretensión de la demanda debe ser declarada fundada.

C. CUARTA CUESTION CONTROVERTIDA

Que, el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no que el Programa Subsectorial de Irrigación – PSI cumpla con devolver la garantía de fiel cumplimiento derivada del Contrato N° 035-2020-MINAGRI-PSI para la ejecución de la obra: “EJECUCIÓN DE LA OBRA REHABILITACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO DEL CANAL BAJO-GUADALUPITO, SECTOR GUADALUPITO, PROVINCIA DE VIRÚ, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD”.

97. La garantía de fiel cumplimiento está regulada en el artículo 60 del Reglamento. Puntualmente, el numeral 2 el referido artículo señala lo siguiente:

“Artículo 60.- Garantía

(...)

60.2 Como requisito indispensable para perfeccionar el contrato, el postor ganador debe entregar a la Entidad la garantía de fiel cumplimiento del mismo por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original. Esta debe mantenerse vigente hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes, servicios

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)
Víctor Alberto Huamán Rojas (Árbitro)
José Guillermo Zegarra Pinto (Árbitro)

en general y consultorías en general, o hasta el consentimiento de la liquidación final, en el caso de ejecución y consultoría de obras.”

- 98.** Tal como se observa de esta norma, la garantía de fiel cumplimiento tiene un periodo de vigencia y un momento regulado de término. En el caso de obras esta debe mantenerse vigente hasta el consentimiento de la liquidación final.
- 99.** En este caso el CONTRATISTA consideraba que su liquidación había quedado consentida sin observaciones, con un saldo a su favor, lo cual le daba sentido a este pedido relativo a la devolución de la garantía de fiel cumplimiento.
- 100.** La ENTIDAD, por su parte, también consideraba que su liquidación estaba consentida, con un saldo en contra del CONTRATISTA.
- 101.** Lo cierto del caso es que el resultado del análisis efectuado, al cual el Tribunal Arbitral se remite, ha determinado que no ha ocurrido ni una ni otra cosa.
- 102.** En ese escenario, con ninguna de las pretensiones se ha solicitado al Tribunal Arbitral que declare una tercera alternativa, distinta a las peticionadas y resueltas, que le permita disponer la devolución de la carta fianza, en la medida que con el resultado de este laudo no se determina el consentimiento de ninguna de las liquidaciones.
- 103.** Corresponderá a las PARTES definir, a las resultas de este laudo, lo que les corresponda de acuerdo con la ley. Hasta en tanto ello no ocurra no es posible verificar el supuesto legal que habilita la devolución de la garantía de fiel cumplimiento. Cabe indicar al respecto que la imposibilidad de

definir esta situación en este laudo se deriva de la forma como han sido planteadas las pretensiones, que constriñeron la competencia del Tribunal Arbitral, principalmente, a determinar si la liquidación del CONTRATISTA había quedado consentida sin observaciones, sin permitir ingresar e el análisis del fondo de las discrepancias que surgieron entre las PARTES.

- 104.** Siendo ello así, corresponde declarar infundada la cuarta pretensión de la demanda arbitral.

D. QUINTA CUESTION CONTROVERTIDA

Que, el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no que se disponga que la Entidad asuma el íntegro de los gastos arbitrales (costas y costos) del presente proceso arbitral, monto que será calculado con la emisión del laudo.

- 105.** En el convenio arbitral no existe pacto expreso sobre la forma de imputar los costos y gastos del arbitraje, corresponde aplicar lo dispuesto en el REGLAMENTO, y seguidamente, lo dispuesto en la Ley de Arbitraje.
- 106.** Al respecto, el Tribunal Arbitral tiene en consideración que el artículo 70 de la Ley de Arbitraje establece los conceptos que incluyen los costos en tanto que el artículo 73 establece los criterios que podrá tomar en cuenta el Tribunal al decidir sobre la distribución de los costos del arbitraje, como se observa a continuación:

Artículo 73 - Asunción o distribución de costos

1. El Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. **A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratar estos costos entre**

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)
Víctor Alberto Huamán Rojas (Árbitro)
José Guillermo Zegarra Pinto (Árbitro)

las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. (...)".

(énfasis agregado)

107. Asimismo, al artículo 83 del REGLAMENTO establece lo siguiente:

Artículo 83 – Forma de pago

Las partes asumirán el pago de los gastos por la gestión del arbitraje y los honorarios profesionales de los árbitros en proporciones iguales, salvo pacto en contrario. Tratándose de una pluralidad de demandantes o demandados, la obligación por el pago de los gastos por la administración del arbitraje y los honorarios profesionales de los árbitros es solidaria frente al Centro y los árbitros (...)"

(énfasis agregado)

108. En ese sentido, atendiendo a lo dispuesto en la Ley de Arbitraje respecto a que, a falta de pacto expreso, el Tribunal Arbitral cuenta con discrecionalidad para determinar la asunción de los costos del arbitraje se procede al pronunciamiento sobre la forma de asunción de los costos arbitrales, esto es, qué gastos debe asumir cada parte.

109. Considerando lo anterior, el Tribunal Arbitral verifica que en este caso se requería de un pronunciamiento arbitral para dilucidar el derecho, tal como se ha hecho. Las pretensiones planteadas no han sido superfluas o vacuas, dos de ellas han sido declaradas fundadas. Asimismo, la actuación de las PARTES durante el devenir de las actuaciones arbitrales se ha ajustado a un correcto proceder, sin haberse advertido actitudes dilatorias o de maña fe.

110. En ese sentido, el Tribunal Arbitral considera que el CONTRATISTA y la ENTIDAD tuvieron razones suficientes para iniciar y debatir en este proceso,

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)
Víctor Alberto Huamán Rojas (Árbitro)
José Guillermo Zegarra Pinto (Árbitro)

sus pretensiones y posiciones, en tanto que la situación presentada requería manifiestamente de un pronunciamiento arbitral.

111. Con estas apreciaciones, el Tribunal Arbitral considera que en este caso corresponde que ambas PARTES asuman en partes iguales los costos del arbitraje, relativos a los honorarios del Tribunal Arbitral y a los gastos administrativos del Centro de Arbitraje.

112. Asimismo, respecto de los gastos correspondientes a honorarios de abogados, peritos, entre otros, el Tribunal Arbitral dispone que cada parte asuma los gastos en que haya incurrido.

113. Según la información proporcionada por el Centro, mediante la Comunicación de Secretaría Arbitral de fecha 20 de julio de 2022 se efectuó una primera liquidación de los gastos arbitrales conforme a lo siguiente:

Concepto	Monto
Honorarios del Tribunal Arbitral	S/. 12,764.00 neto para cada uno de los árbitros
Gastos Administrativos del Centro	S/. 10,232.00 más IGV.

114. Dichos montos debían ser cancelados en partes iguales por cada una de las partes. Sobre los pagos de la primera liquidación, se tiene que mediante la Comunicación N° 19 de fecha 21 de febrero de 2023, la Secretaría Arbitral dejó constancia que el CONTRATISTA cumplió con acreditar el pago de los gastos arbitrales que le correspondían y en subrogación de su contraparte.

Laudo Arbitral de Derecho

*Consortio Grupo Mochumi
Programa Subsectorial de Irrigaciones
Caso Arbitral 3773-66-22 PUCP*

Tribunal Arbitral

*Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)
Víctor Alberto Huamán Rojas (Árbitro)
José Guillermo Zegarra Pinto (Árbitro)*

115. Posteriormente, mediante Comunicación emitida por la Secretaría Arbitral de fecha 21 de febrero de 2023, se realizó el reajuste de los gastos arbitrales conforme lo siguiente:

Concepto	Monto
Honorarios del Tribunal Arbitral	S/. 15,364.00 neto por cada uno de los árbitros
Gastos Administrativos del Centro	S/. 15,232.00 más IGV.

116. En dicho documento, se señaló que las sumas canceladas en virtud de la liquidación inicial realizada por la Secretaría Arbitral debían ser restadas de las sumas que se consignaban en este reajuste. En ese sentido, se tiene que los montos adicionales a cancelar luego de la resta de las sumas ya pagadas fueron los siguientes:

Concepto	Monto
Honorarios del Tribunal Arbitral	S/. 2,600 neto por cada uno de los árbitros
Gastos Administrativos del Centro	S/. 5,000.00 más IGV.

117. Dichos montos debían ser cancelados en un 100% por el CONSORCIO al haber sido habilitado el pago subrogado con fecha 14 de octubre de 2022. Sobre los pagos del reajuste de los gastos arbitrales, se tiene que el CONTRATISTA cumplió con acreditar la totalidad de estos. Las constancias de dichos pagos se encuentran contenidos en las Comunicaciones N° 29, 30. Asimismo, mediante Comunicación N° 31 de fecha 30 de mayo de 2023, la Secretaría Arbitral dejó constancia que el CONTRATISTA había pagado la totalidad de los gastos arbitrales relacionados al presente arbitraje.

118. Por lo tanto, el Tribunal Arbitral declara fundada en parte la quinta pretensión principal formulada por el CONTRATISTA y dispone que la ENTIDAD asuma el monto de S/ 34,036.88 (Treinta y cuatro mil treinta y seis y 88/100 soles) equivalente al 50% de los costos arbitrales, ordenándole finalmente que reembolse esta cifra al CONTRATISTA.

XIV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

El Tribunal Arbitral deja constancia que ha analizado con detenimiento todos los argumentos de defensa expuestos por las Partes y examinado las pruebas presentadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de la libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43 de la Ley de Arbitraje, y que el sentido de su decisión es el resultado de este análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las Partes no hayan sido expresamente citados en el presente Laudo.

De igual manera, el Tribunal Arbitral deja constancia que ha desarrollado y expuesto con minuciosidad y detalle los fundamentos fácticos y jurídicos de su análisis, por los cuales ha arribado a las decisiones adoptadas en el presente Laudo Arbitral, cumpliendo de ese modo con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Arbitraje, que señala que todo Laudo Arbitral debe ser motivado.

Por las consideraciones que preceden, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Arbitraje, el Tribunal Arbitral en mayoría

LAUDA EN DERECHO Y EN MAYORÍA:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda arbitral interpuesta por el **CONSORCIO GRUPO MOCHUMI**.

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)
Víctor Alberto Huamán Rojas (Árbitro)
José Guillermo Zegarra Pinto (Árbitro)

SEGUNDO: Declarar **FUNDADA** la segunda pretensión principal de la demanda arbitral interpuesta por el **CONSORCIO GRUPO MOCHUMI** y, en consecuencia, se deja sin efecto la Carta N° 01132-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD mediante la cual el **PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES** comunicó el consentimiento de liquidación del CONTRATO.

TERCERO: Declarar **FUNDADA** la tercera pretensión principal de la demanda arbitral interpuesta por el **CONSORCIO GRUPO MOCHUMI** y, en consecuencia, se deja sin efecto la Carta N° 01165-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD mediante la cual nuevamente el **PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES** comunicó el consentimiento de liquidación del CONTRATO.

CUARTO: Declarar **INFUNDADA** la cuarta pretensión principal de la demanda arbitral interpuesta por el **CONSORCIO GRUPO MOCHUMI**.

QUINTO: FIJAR los costos arbitrales conforme a lo siguiente:

Concepto	Monto
Honorarios del Tribunal Arbitral	S/. 15,364.00 neto por cada uno de los árbitros
Gastos Administrativos del Centro	S/. 15,232.00 más IGV.

SEXTO: Declarar **FUNDADA EN PARTE** la quinta pretensión principal de la demanda arbitral y, en consecuencia, se determina que ambas partes asuman en partes iguales los costos del arbitraje, relativos a los honorarios del Tribunal Arbitral y a los gastos administrativos del Centro de Arbitraje. Asimismo, respecto de los gastos correspondientes a honorarios de abogados, peritos, entre otros, se dispone que cada parte asuma los gastos en que haya incurrido. En consecuencia, se ordena que el **PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES** asuma el monto de S/ 34,036.88 (Treinta y cuatro mil treinta y

Laudo Arbitral de Derecho

*Consortio Grupo Mochumi
Programa Subsectorial de Irrigaciones
Caso Arbitral 3773-66-22 PUCP*

Tribunal Arbitral

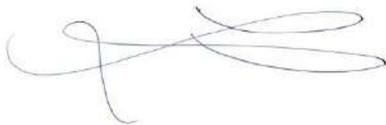
*Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)
Víctor Alberto Huamán Rojas (Árbitro)
José Guillermo Zegarra Pinto (Árbitro)*

seis y 88/100 soles) equivalente al 50% de los costos arbitrales, debiendo reembolsar esta cifra al **CONSORCIO GRUPO MOCHUMI**

Notifíquese a las partes. -



JUAN ALBERTO QUINTANA SÁNCHEZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL



JOSÉ GUILLERMO ZEGARRA PINTO
ÁRBITRO

EXP. N° 3409-263-21

**CONSORCIO RIBEREÑO CHINCHAYCAMAC vs PROGRAMA SUBSECTORIAL DE
IRRIGACIONES – PSI**

DEMANDANTE: CONSORCIO RIBEREÑO CHINCHAYCAMAC

DEMANDADA: PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES - PSI

TIPO DE ARBITRAJE: Institucional y de derecho

TRIBUNAL ARBITRAL: Alberto Rizo Patrón Carreño (Presidente)
Christian Chávez Verástegui (árbitro)
Gustavo De Vinatea Bellatin (árbitro)

SECRETARIA ARBITRAL: Milagros Alexandra Salvatierra Castro
Secretaria Arbitral del Centro de Análisis y Resolución de
Conflictos de PUCP.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Demandante/Consortio/Consultor:	CONSORCIO RIBEREÑO CHINCHAYCAMAC integrado por las empresas ECOLOGÍA Y TECNOLOGÍA AMBIENTAL S.A.C. y GMI S.A. INGENIEROS CONSULTORES.
Demandada/Entidad/PSI:	PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES.
Las partes:	CONSORCIO RIBEREÑO CHINCHAYCAMAC y PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES.
Arbitraje:	Institucional y de derecho.
Proceso de selección:	Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 088-2018-MINAGRI-PSI-Primera Convocatoria para la “Formulación del Plan Integral para el control de inundaciones y movimientos de masa de la cuenca del Río Matagente, departamento de Lima ¹ ”.
Contrato:	Contrato N° 020-2019-MINAGRI-PSI
Ley:	Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del gobierno nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios y su modificatoria.
Reglamento:	Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por Decreto Supremo N° 071-2018-PCM y modificatorias.
VANS:	Valor actual neto social
Centro:	Centro de Análisis y Resolución de Conflictos PUCP.

¹ Convocado el 31 de diciembre de 2018.

ÍNDICE

EI CONVENIO ARBITRAL	4
DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL Y LA FIJACIÓN DE LAS REGLAS PROCESALES	4
LEY APLICABLE AL FONDO DE LA CONTROVERSIA.....	5
DEMANDA PRESENTADA POR EL CONSORCIO:.....	5
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADA POR LA ENTIDAD	6
FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS	6
PRINCIPALES ACTUACIONES.....	7
ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS.....	8
DECISIÓN:	51

Decisión N° 17

En Lima, a los 11 días del mes de agosto del año dos mil veintitrés, el Tribunal Arbitral, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas, escuchados los argumentos sometidos a su consideración y deliberando en torno a las pretensiones planteadas en la demanda y su ampliación y sus respectivas contestaciones, dicta el siguiente laudo para poner fin, por decisión de las partes, a la controversia planteada.

I. EI CONVENIO ARBITRAL

1. Con fecha 1 de marzo de 2019, el Consorcio y la Entidad suscribieron el Contrato cuya Cláusula Décima Novena estipuló lo siguiente:

CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 98, 99 del Reglamento, los artículos 58, 65, 69, 73, 74, 84, 93 y 94 del Reglamento o, en su defecto, en el inciso 45.2 del artículo 45 de la LCE.

El arbitraje será institucional y resuelto por tres (3) árbitros. LA ENTIDAD propone las siguientes instituciones arbitrales: Centro de Arbitraje de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Centro de Arbitraje del Colegio de Ingenieros del Perú de Lima, entre otras instituciones.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 97.1 del Reglamento, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.8 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

2. La señalada cláusula establece la competencia arbitral, al reproducir el convenio arbitral suscrito entre las partes.

II. DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL Y LA FIJACIÓN DE LAS REGLAS PROCESALES

3. El 27 de julio de 2021, el árbitro Christian Chávez Verastegui remite su aceptación como árbitro designado por la parte demandante.
4. El 19 de septiembre de 2021, el árbitro Gustavo Adolfo De Vinatea Bellatin remite su aceptación como árbitro designado por la parte demandada.
5. El 11 de enero de 2022, el árbitro Alberto Jose Luis Rizo Patrón Carreño remite su aceptación como presidente del Tribunal Arbitral, quedando entonces el Tribunal Arbitral válidamente constituido.

6. En esa línea, los integrantes del Tribunal Arbitral declararon que tienen disponibilidad de tiempo para atender y conducir este caso en plazos razonables y que conservarán su independencia e imparcialidad durante su desarrollo.
7. Asimismo, mediante la Decisión N° 1 de fecha 28 de febrero de 2022 se establecieron las reglas aplicables al arbitraje.

III. LEY APLICABLE AL FONDO DE LA CONTROVERSIA

8. Conforme a la Cláusula Décima Octava del Contrato, se fijó la normativa aplicable:

<u>CLÁUSULA DECIMO SEXTA: RÉGIMEN LEGAL DEL CONTRATO</u>	
16.1	Este aspecto se ha previsto anteriormente en el numeral 1.3 de la Cláusula Primera del presente Contrato.
16.2	Sólo en lo no previsto en este contrato, en LA LEY y EL REGLAMENTO , en las Directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable, se utilizarán las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente y demás normas concordantes.
16.3	Forman parte integrante del presente Contrato, los Términos de Referencia, las Bases Integradas del Concurso Público, así como la Propuestas Técnica y Económica de EL SUPERVISOR .
16.4	El orden de prelación de los documentos que conforman el presente Contrato de Consultoría de Obra es el siguiente: 2.1.1 Términos de Referencia. 2.1.2 Bases Integradas del Concurso Público (Absolución de Consultas, Observaciones y Pronunciamientos del OSCE) 2.1.3 Propuestas Técnica y Económica de EL SUPERVISOR . 2.1.4 El presente Documento Contractual.

IV. DEMANDA PRESENTADA POR EL CONSORCIO:

9. Mediante los escritos de fecha 11 de abril de 2022 y 4 de agosto de 2022, el Consultor presentó su demanda y su ampliación respectivamente, formulando las siguientes pretensiones:

Primera Pretensión Principal: Se declare que la resolución del Contrato N° 20-2019-MINAGRI-PSI, invocada por el Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI mediante la Carta N° 00019-2021-MIDAGRI-PSI-UADM de fecha el 22 de abril de 2022, carece de efecto legal.

Segunda Pretensión Principal: Se declare que el Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI debe otorgar la conformidad al Entregable N° 8, así como cancelar en favor del Consorcio la Valorización N° 7, la cual asciende a S/ 1'116,638.38 (Un Millón Ciento Dieciséis Mil Seiscientos Treinta y Ocho con 38/100 Soles).

Tercera Pretensión Principal: Se declare la resolución parcial del Contrato N° 20-2019-MINAGRI-PSI, -en lo que respecta al Componente C-, por causal no atribuible a las partes.

Cuarta Pretensión Principal: Se ordene que el Programa Subsectorial de Irrigaciones - PSI asuma el costo íntegro de los gastos legales incurridos, los cuales incluyen sin limitarse honorarios por defensa y patrocinio legal y honorarios arbitrales, gastos administrativos,

intereses, tributos aplicables y cualquier otro costo incurrido, así como el pago de los intereses legales que se liquiden a este fin.

Quinta Pretensión Principal: Se ordene el pago en favor del Consorcio por concepto de indemnización de daño emergente la suma de S/ 39,773.34 (Treinta y Nueve Mil Setecientos Setenta y Tres con 34/100 Soles) más los intereses legales e impuestos correspondientes, derivados de los gastos financieros incurridos en mérito de las renovaciones de la carta fianza de fiel cumplimiento por la resolución del Contrato N° 20-2019-MINAGRI-PSI, invocada por el Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI mediante la Carta N° 00019-2021-MIDAGRI-PSI-UADM de fecha el 22 de abril de 2021 y la falta de emisión de la conformidad del Entregable No. 8.

10. Con relación a la Primera Pretensión Principal, considera que, su representa ha cumplido con sus obligaciones por lo que, estima que la resolución del Contrato dispuesta por la Entidad debe ser dejada sin efecto.
11. Respecto a la Segunda Pretensión Principal, señala que, en tanto, ha cumplido con sus obligaciones, corresponde que la Entidad le pague por la valorización N° 7.
12. Afirma con relación de su Tercera Pretensión Principal que, en todo caso, correspondería la resolución del Contrato por causa no imputable a las partes.
13. Por último, considera que es la Entidad quien debe asumir los costos y costas.
14. Concluye ofreciendo sus medios probatorios.

V. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADA POR LA ENTIDAD

15. Mediante los escritos de fecha 6 de junio de 2022 y 8 de noviembre de 2022, la Entidad presentó su contestación y ampliación de contestación respectivamente, solicitando que se declare infundada o improcedente la demanda.
16. En esa línea, respecto a la Primera Pretensión Principal de la demanda, considera que, el Consorcio no ha cumplido con la subsanación de las observaciones, por lo que, estima que la resolución del Contrato es correcta.
17. Afirma con relación a la Segunda Pretensión Principal que, no corresponde pagar al Consorcio respecto a la valorización N° 7 toda vez, que no ha cumplido con el pago. Asimismo, considera que, se debe declarar infundada la Tercera Pretensión Principal.
18. Considera que los costos y costas deben ser asumidos por el Consorcio.
19. Señala que, no le corresponde asumir los gastos de renovación de la carta fianza.
20. Concluyó ofreciendo los medios probatorios.

VI. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

21. Mediante Decisión N° 4, de fecha 18 de julio de 2022, y Decisión N° 7, de fecha de 6 de enero de 2023, se determinaron las cuestiones controvertidas del presente arbitraje conforme a lo siguiente:

- **PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA:** Que, el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no declarar que la resolución del Contrato N° 20-2019-MINAGRI-PSI, invocada por el Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI mediante la Carta N° 00019-2021-MIDAGRI-PSI-UADM de fecha el 22 de abril de 2022, carece de efecto legal.
- **SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA:** Que, el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no declarar que el Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI debe otorgar la conformidad al Entregable N° 8, así como cancelar en favor del Consorcio la Valorización N° 7, la cual asciende a S/ 1'116,638.38 (Un Millón Ciento Dieciséis Mil Seiscientos Treinta y Ocho con 38/100 Soles).
- **TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA:** Que, el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no declarar la resolución parcial del Contrato N° 20-2019-MINAGRI-PSI, -en lo que respecta al Componente C-, por causal no atribuible a las partes.
- **CUARTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA:** Que, el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no ordenar que el Programa Subsectorial de Irrigaciones - PSI asuma el costo íntegro de los gastos legales incurridos, los cuales incluyen sin limitarse honorarios por defensa y patrocinio legal y honorarios arbitrales, gastos administrativos, intereses, tributos aplicables y cualquier otro costo incurrido, así como el pago de los intereses legales que se liquiden a este fin.
- **QUINTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA:** Que, el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no ordenar el pago en favor del Consorcio por concepto de indemnización de daño emergente la suma de S/ 39,773.34 (Treinta y Nueve Mil Setecientos Setenta y Tres con 34/100 Soles) más los intereses legales e impuestos correspondientes, derivados de los gastos financieros incurridos en mérito de las renovaciones de la carta fianza de fiel cumplimiento por la indebida resolución del Contrato N° 20-2019-MINAGRI-PSI, invocada por el Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI mediante la Carta N° 00019-2021-MIDAGRI-PSI-UADM de fecha el 22 de abril de 2021 y la falta de emisión de la conformidad del Entregable No. 8.

VII. PRINCIPALES ACTUACIONES

22. Mediante Decisión N° 1, de fecha 28 de febrero de 2022, el Tribunal Arbitral otorgó a CONSORCIO el plazo de treinta (30) días hábiles, para la presentación de su escrito de demanda.
23. Mediante Decisión N° 2, de fecha de 26 de abril de 2022, el Tribunal Arbitral admitió a trámite la demanda arbitral y se corrió traslado de la misma al PSI a fin de que cumpla con contestarla y, de ser el caso, formule reconvenición en un plazo de treinta (30) días hábiles.
24. Mediante Decisión N° 3, de fecha de 13 de junio de 2022, el Tribunal Arbitral dispuso tener por contestada la Demanda y tener por ofrecidas los medios probatorios presentados.
25. Mediante Decisión N° 4, de fecha de 18 de julio de 2022, el Tribunal Arbitral determinó las cuestiones controvertidas del presente arbitraje, se admitieron los medios probatorios y se citó a las partes a la Audiencia Única.
26. Mediante Decisión N° 5, de fecha de 9 de agosto de 2022, el Tribunal Arbitral dispuso dejar sin efecto la Audiencia Única programada con fecha 11 de agosto de 2022 y correr traslado

- al PSI del medio probatorio: Anexo A-19, denominado “Informe Pericial elaborado por Alonso & Muñoz Consultores Financieros”, a fin de que en el plazo de veinte (20) días hábiles, presente su opinión y/u observaciones a la misma.
27. Mediante Decisión N° 6, de fecha de 28 de septiembre de 2022, el Tribunal Arbitral dispuso correr traslado al PSI del recurso de reconsideración contra la Decisión N° 5 formulado por el CONSORCIO por un plazo de cinco (5) días hábiles para que manifieste lo conveniente a su derecho
 28. Mediante Decisión N° 7, de fecha de 6 de enero de 2023, el Tribunal Arbitral declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el CONSORCIO, determinó nueva cuestión controvertida y citó a las partes a la Audiencia de Pruebas y Audiencia de Informes Orales.
 29. Mediante Decisión N° 8, de fecha de 17 de enero de 2023, el Tribunal Arbitral reprogramó la Audiencia de Informes Orales y dispuso correr traslado de la propuesta de reglas para la Audiencia de Pruebas presentada por el CONSORCIO al PSI, a fin de que en el plazo de dos (2) días hábiles manifieste lo conveniente a su derecho.
 30. Mediante Decisión N° 9, de fecha de 25 de enero de 2023, el Tribunal Arbitral fijó las reglas para la Audiencia de Pruebas y, a su vez, tuvo presente el escrito presentado por el PSI con sumilla “Observaciones al Informe Pericial”.
 31. Mediante Decisión N° 10, de fecha de 27 de enero de 2023, el Tribunal Arbitral dispuso suspender las Audiencias de Pruebas y de Informes Orales; asimismo, otorgó al CONSORCIO el plazo de veinte (20) días hábiles a fin de que absuelva las observaciones a la pericia presentada por la contraparte.
 32. Mediante Decisión N° 11, de fecha de 8 de marzo de 2023, el Tribunal Arbitral dispuso reprogramar las Audiencias de Pruebas y de Informes Orales para el 11 y 12 de mayo de 2023, respectivamente, a través de la plataforma virtual Zoom.
 33. Mediante Decisión N° 12, de fecha de 03 de mayo de 2022, el Tribunal Arbitral dispuso rechazar el pedido de reprogramación de audiencias solicitado por el PSI y RECORDAR a las partes remitir a la Secretaría Arbitral el “Formulario de Participación en Audiencia” hasta dos (2) días hábiles antes de la realización de cada audiencia, conforme a lo dispuesto en el Protocolo de Atención.
 34. El 11 y 12 de mayo de 2023 se desarrolló la Audiencia de Pruebas y la Audiencia de Informes Orales con la presencia de ambas partes, siendo que, mediante correo electrónico del 12 de mayo de 2023, se notificaron las actas de audiencias, así como las grabaciones, los formularios de participación correspondientes y las presentaciones utilizadas por ambas partes y el perito.
 35. Mediante Decisión N° 14, de fecha 01 de junio de 2023, se declaró el cierre de las actuaciones arbitrales, se fijó el plazo para emitir el laudo arbitral en cuarenta (40) días hábiles; plazo que podrá ser prorrogado por un plazo máximo de diez (10) días hábiles.

VIII. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

36. Antes de analizar las cuestiones controvertidas, corresponde confirmar lo siguiente: (i) el Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad con lo pactado por las partes; (ii) no se le ha recusado, no se ha impugnado o reclamado contra las disposiciones de procedimiento

dispuestas en las reglas del presente proceso arbitral; (iii) El CONSORCIO RIBEREÑO CHINCHAYCAMAC presentó su demanda dentro del plazo dispuesto; (iv) el PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI contestó la demanda de su contraparte en el plazo acordado; (v) las partes han tenido la oportunidad para ofrecer y actuar todas sus pruebas y presentar sus alegatos escritos; y, (vi) el Tribunal Arbitral ha procedido a laudar dentro del plazo fijado.

37. Asimismo, el Tribunal Arbitral considera que los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza, respecto de los puntos controvertidos y fundamentar las decisiones, conforme a los principios generales de la prueba, necesidad, originalidad, pertinencia y utilidad de la prueba.
38. En esa línea, el Tribunal Arbitral declara haber revisado todos y cada uno de los medios probatorios presentados, analizándolos y adjudicándoles el mérito que les corresponde, aun cuando en el Laudo no se haga mención expresa a alguno o algunos de ellos o al valor probatorio asignado.
39. De igual manera, el Tribunal Arbitral conforme a sus atribuciones establecidas en la Ley de Arbitraje y a los puntos controvertidos por las partes, se declara competente y en la facultad legal de laudar respecto de todos los puntos sometidos a su decisión.
40. El Tribunal Arbitral deja constancia que se reserva el derecho de analizar los puntos controvertidos en el orden que considere más conveniente a fin de resolver la controversia y no necesariamente en el orden establecido en el apartado VI de este laudo.
41. A su vez, deja constancia también de que si el Tribunal Arbitral, al resolver alguno de los puntos controvertidos, llegase a la conclusión de que carece de objeto pronunciarse sobre otro u otros, podrá omitir pronunciarse sobre ellos.
42. Siendo este el estado de las cosas se procede a laudar dentro del plazo establecido.
43. A continuación, el Colegiado decide analizar las siguientes cuestiones controvertidas que están relacionadas con la resolución del Contrato:
 - **PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA:** Que, el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no declarar que la resolución del Contrato N° 20-2019-MINAGRI-PSI, invocada por el Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI mediante la Carta N° 00019-2021-MIDAGRI-PSI-UADM de fecha el 22 de abril de 2022, carece de efecto legal.
 - **TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA:** Que, el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no declarar la resolución parcial del Contrato N° 20-2019-MINAGRI-PSI, -en lo que respecta al Componente C-, por causal no atribuible a las partes.
44. En el presente caso, el procedimiento de resolución contractual conforme a la normativa de contratación pública se inicia con un requerimiento o intimación a la parte contraria (salvo casos de excepción que no es pertinente referirnos) el mismo que debe explicitar la obligación incumplida, el plazo que se otorga para superar el incumplimiento y el apercibimiento de resolución. Si alguno de estos extremos se incumple, ya sea por imprecisión o contrariar lo fijado en la disposición legal la intimación deviene en ineficaz y, por ende, la resolución que se efectúe como consecuencia de un acto defectuoso devendrá también en ineficaz y nula. Conforme lo tratado anteriormente, la normativa en materia de

contratación estatal ha previsto en procedimiento a seguirse en el artículo 63 del Reglamento:

“Artículo 63.- Procedimiento y efectos de la resolución de contrato

63.1 Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones contractuales, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes. Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados. No corresponde el pago de daños y perjuicios en los casos de corrupción de funcionarios o servidores propiciada por parte del contratista.

En caso que la resolución sea por incumplimiento del contratista, en la liquidación se consignan y se hacen efectivas las penalidades que correspondan.

63.2 La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el numeral anterior, en los casos en que el contratista:

- a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.
- b) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo.
- c) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.
- d) De verificarse la falsedad de la información consignada en la declaración jurada a la que hace referencia el numeral 56.4 del artículo 56 del presente Reglamento.

63.3 Tratándose de bienes y servicios, si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerir mediante correo electrónico señalado en el contrato, no siendo necesario acuse de recibo, que las ejecute en un plazo no mayor a tres (3) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. En obras, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a diez (10) días. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato, comunicándolo mediante carta notarial.

Si la parte perjudicada es el contratista, el requerimiento y la resolución serán mediante carta notarial.

63.4 Si la parte perjudicada es la Entidad, se ejecutan las garantías que el contratista hubiera otorgado sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños irrogados. Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad debe reconocerle la respectiva indemnización por los daños irrogados.

63.5 Cuando se resuelva un contrato y exista la necesidad urgente de culminar con la ejecución de las prestaciones derivadas de este, sin perjuicio de que dicha resolución se encuentre sometida a alguno de los medios de solución de controversias, la Entidad puede contratar a alguno de los postores que participaron en el procedimiento de selección. Para estos efectos, la Entidad debe determinar el precio de dichas prestaciones, incluyendo todos los costos necesarios para su ejecución, debidamente sustentados.

Una vez determinado el precio y las condiciones de ejecución, y de existir disponibilidad presupuestal, la Entidad invita a los postores que participaron en el procedimiento de selección para que, en un plazo máximo de cinco (5) días, manifiesten su intención de ejecutar las prestaciones pendientes de ejecución por el precio y condiciones señalados en el documento de invitación.

De presentarse más de una aceptación a la invitación, la Entidad contrata con aquel postor que ocupó una mejor posición en el orden de prelación en el procedimiento de selección correspondiente.

63.6 El contrato queda resuelto de pleno derecho cuando el contratista incumpla con la presentación de la garantía de fiel cumplimiento a los cinco (05) días de suscrito el contrato, bastando para tal efecto que la Entidad remita una comunicación mediante correo

electrónico informando que se ha producido dicha resolución. Sin perjuicio de que dicha resolución se encuentre sometida a alguno de los medios de solución de controversias. Para estos efectos, la Entidad invita a los demás postores que participaron en el procedimiento de selección. De presentarse más de una aceptación a la invitación, la Entidad contrata con aquel postor que ocupó una mejor posición en el orden de prelación en el procedimiento de selección correspondiente”.

45. En esa línea, el procedimiento reglado impone: (i) la parte perjudicada debe requerir el cumplimiento, mediante correo electrónico, a la parte incumplida otorgándole un plazo máximo de 3 días al tratarse de un contrato de servicio, con expresa mención del apercibimiento de resolución; (ii) si vencido el plazo, continúa el incumplimiento, la parte perjudicada notificará a la parte incumplida la resolución total o parcial del contrato igualmente mediante carta notarial. En esa medida, observamos lo siguiente:
46. Mediante la Carta N° 0011-2021-MIDAGRI-PSI-UADM², cursada por PSI y que fuera notificada 24 de marzo de 2021 al Consultor, señaló lo siguiente:

Lima, 24 de marzo de 2021

CARTA NOTARIAL Nro 0011-2021-MIDAGRI-PSI-UADM

Señor
ALBERTO AUGUSTO PONCE MOZA
Representante Común
CONSORCIO RIBEREÑO CHINCHAYCAMAC
Av. Paseo de la República N° 4675, Piso 1, Bloque 1 - Surquillo.
Presente-

A asunto : Apercibimiento de resolver contrato por Incumplimiento de obligaciones contractuales.

Referencia : a) Memorando N° 00686-2021-MIDAGRI-PSI-UGIRD
b) Informe N° 367-2021- MIDAGRI-PSI-UGIRD-SUGEP
c) Informe N° 167-2021-MIDAGRI-PSI-UGIRD/SUGEP/COORD.PI /DGCH
d) Contrato N° 020-2019-MINAGRI-PSI - contratación del Servicio de Consultoría para la "Formulación del Plan Integral para el Control de Inundaciones y Movimientos de Masa de la Cuenca del Río Matagente, Departamento de Ica" – Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 088-2018-MINAGRI-PSI.

De mi mayor consideración:

Tengo a bien dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y a la vez comunicarle que la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje, informa que el Consorcio Ribereño Chinchaycamac a quien usted representa viene incumpliendo sus obligaciones contractuales, toda vez que el especialista de la Subunidad Gerencial de Estudios y Proyectos de Infraestructura de Riego y Drenaje a través del documento de la referencia c), advierte que no se estaría cumpliendo sus obligaciones establecidas en el Contrato N° 020-2019-MINAGRI-PSI, al no levantar la observación que persiste respecto al componente "C" (Proyecto de presas), hecho que pone en riesgo la ejecución del presente servicio, y no se estaría cautelando lo requerido en el numeral 14 de los Términos de Referencia.

En consecuencia, su representada como responsable de la calidad del estudio y en cumplimiento de las metas previstas en el Contrato N° 020-2019-MINAGRI-PSI, deberá subsanar la observación persistente respecto al componente "C" (Proyecto de presas); con la finalidad de no dilatar el tiempo de la formulación del presente plan integral y lograr los resultados esperados en el presente contrato.

En ese sentido, y en virtud a lo establecido en el numeral 63.3 del artículo 63° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios aprobado por Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, y sus modificatorias, se le requiere por esta vía notarial para que en un plazo de tres (3) días calendario, contados a partir del día siguiente de haber sido recepcionado el presente documento, cumpla con subsanar los incumplimientos formulados por la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje, bajo apercibimiento de resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las

² Anexo A-46 de la demanda.



47. Se aprecia que, la Entidad señala que el Consorcio “deberá subsanar la observación persistente respecto al componente “C” (proyecto de presas)” y con “subsanar los incumplimientos formulados por la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje”
48. Ante ello, el Consultor refiere que mediante, la Carta N° LCCH-0195-2021³ de fecha 29 de marzo de 2021 negó el incumplimiento de sus obligaciones así como señaló que, había iniciado un proceso de conciliación extrajudicial precisando que, en la primera convocatoria, la Entidad había declinado su asistencia y que, la segunda fecha se encuentra pendiente de ser notificada.
49. Pese a ello, PSI mediante la Carta N° 00019-2021-MIDAGRI-PSI-UADM⁴ de fecha 19 de abril de 2021, notificó el 21 de abril de 2021, la resolución del Contrato:

³ Anexo A-47 de la demanda.

⁴ Anexo A-48 de la demanda.

"Decreto de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Lima, 19 de abril de 2021

CARTA NOTARIAL Nro 00019-2021-MIDAGRI-PSI-UADM

Señor (a)
ALBERTO AUGUSTO PONCE MOZA
Representante Común
CONSORCIO RIBERENO CHINCHAYCAMAC
Av. Paseo De La República N° 4675, Piso 1, Bloque 1.-542897440

Presento.-

Asunto : Comunico Resolución Parcial del Contrato N° 020-2019-MINAGRI-PSI - contratación del Servicio de Consultoría para la "Formulación del Plan Integral para el Control de Inundaciones y Movimientos de Masa de la Cuenca del Río Matagente, Departamento de Ica".

Referencia : a) Memorando N° 00893-2021-MIDAGRI-PSI-UGIRD
b) Informe N° 443-2021-MIDAGRI-PSI-UGIRD-SUGEPE
c) Informe N° 195-2021-MIDAGRI-PSI-UGIRD-SUGEPE/COORD.PID/GCH
d) Carta Notarial N° 0011-2021-MIDAGRI-PSI-UADM

De mi mayor consideración:

Por la presente, me dirijo a usted, con la finalidad de comunicarle que mediante el documento de la referencia a), la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje en calidad de área usuaria, ha informado que su representada en la ejecución del Servicio de Consultoría para la "Formulación del Plan Integral para el Control de Inundaciones y Movimientos de Masa de la Cuenca del Río Matagente, Departamento de Ica", no ha cumplido con revertir los incumplimientos informados por la Subunidad Gerencial de Estudios y Proyectos de Infraestructura de Riego y Drenaje, hechos que fueron apercibidos mediante la Carta Notarial N° 0011-2021-MIDAGRI-PSI-UADM de fecha 24 de marzo de 2021.

En efecto, la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje a través de los informes de la referencia b) y c), señala que se evidencia la inconsistencia y/o incongruencia de las características y condiciones de la prestación a cargo de su representada determinándose el incumplimiento contractual que ha sido originado al haber actuado irresponsablemente en el cambio sustancial que ha sufrido el Entregable N° 06, incumpliendo la calidad técnica.

Los hechos expuestos, no hacen más que demostrar el incumplimiento de sus obligaciones, generando que el servicio se encuentre inconcluso; al no subsanar las observaciones del perfil del componente "C", incumpliendo injustificadamente con sus obligaciones contractuales respecto al levantamiento de observaciones del Entregable N° 08 a satisfacción de la Entidad, hecho que ha puesto en riesgo la ejecución del presente servicio.

ESTE DOCUMENTO NO HA SIDO
REDACTADO EN ESTA NOTARIA

Carta Notarial N° 216942
Fecha... 21 ABR. 2021

En ese sentido, y en virtud a lo establecido en el numeral 63.3 del artículo 63° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios aprobado por Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, y sus modificatorias, se procede con resolver parcialmente el Contrato N° 020-2019-MINAGRI-PSI, en lo correspondiente sólo a lo equivalente del componente "C" (proyecto de presas) del monto contratado del Servicio de Consultoría para la "Formulación del Plan Integral para el Control de Inundaciones y Movimientos de Masa de la Cuenca del Río Matagente, Departamento de Ica" - Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 068-2018-MINAGRI-PSI.

Por lo antes expuesto, en observancia del artículo 50° de la Ley de Contrataciones del Estado, se pondrá sin conocimiento de tal hecho al Tribunal de Contrataciones del Estado, para la imposición de las sanciones a que hubiera lugar, una vez que quede consentida la presente resolución de contrato.

Sin otro particular, quedo de usted,

Atentamente,


CARLOS ALBERTO CASTILLA MALLCCO
UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN
PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES

50. Conforme a la literalidad de la carta notarial, el procedimiento de resolución de contrato efectuado por la Entidad ha cumplido con cada uno de los lineamientos formales previstos en la normativa.

51. Al respecto, se debe tener presente el segundo párrafo de la Cláusula Décimo Novena del Contrato que establece que, cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 98, 99 del Reglamento, los artículos 58, 65, 69, 73, 74, 84, 93 y 94 del reglamento o, en su defecto, en el inciso 45.2 del artículo 45 de la LCE.

52. El numeral 45.2 del artículo 45 de la LCE establece que, *“Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento”*.
53. De la lectura de la cláusula y artículo previamente glosados, podemos afirmar que, producida la resolución del Contrato, la parte interesada puede recurrir a los mecanismos de solución de controversias en un plazo de treinta (30) días hábiles.
54. En este punto, es pertinente precisar que con la Carta N° 00019-2021-MIDAGRI-PSI-UADM se resolvió el Contrato, la misma que fue notificada al Contratista el 21 de abril de 2021, por lo que el plazo máximo para la interposición de algún mecanismo de solución de controversias venció el 2 de junio de 2021.
55. En el presente caso, se aprecia que, el Demandada presentó el 1 de junio de 2021, su solicitud arbitral ante el Centro por lo que, por lo que es factible amparar la conducta del Consultor que cumplió dentro de los plazos previstos en la normativa para cuestionar la resolución del contrato y en consecuencia, este Tribunal se encuentra habilitado para analizar las cuestiones de fondo.
56. De la lectura de los informes que sustentan el procedimiento de resolución de Contrato, se aprecia que, la Entidad consideró que, el Demandante no ha garantizado la calidad técnica en tanto, concluyó en la última versión del entregable 8 que el componente C es inviable por lo que, se ha producido el incumplimiento de los términos de referencia, agregando que, incluso se ha producido una información inexacta toda vez, que en un primer momento, declaró viable el componente C y posteriormente, varió dicha conclusión en inviable.
57. En esa línea, se encuentra el Informe N° 195-2021-MIDAGRI-PSI-UGIRD/SUGEP/COORD/OGHCH de fecha 7 de abril de 2021, expedido por el Coordinador de Planes Integrales de la Subunidad General de Estudios y Proyectos de Infraestructura de Riego y Drenaje de la Entidad que concluyó:

V. CONCLUSIONES

- 5.1 Por lo expuesto, se evidencia la inconsistencia y/o incongruencia de las características y condiciones de la prestación a cargo del CONSORCIO determinándose el incumplimiento contractual que ha sido originado al haber actuado irresponsablemente con el cambio sustancial que ha sufrido el Entregable N°08, incumpliendo a la calidad técnica.
- 5.2 De lo expuesto, se advierte que el Consorcio Ribereño Chinchaycamac no ha levantado las observaciones del Entregable N°08 a satisfacción de la Entidad, HECHO QUE HA PUESTO EN RIESGO LA EJECUCION DE SERVICIO.
- 5.3 De acuerdo a lo expresado por el Consorcio Ribereño Chinchaycamac reafirma su posición en no levantar las observaciones del perfil del componente "C", por lo que se advierte que el Consorcio ha incumplido injustificadamente con sus obligaciones contractuales respecto al levantamiento de observaciones del Entregable N°08 el cual fue motivo de la notificación notarial bajo apercibimiento de contrato de fecha 29 de marzo de 2021.

58. Por su parte, el Consorcio ha señalado que, no se ha producido el incumplimiento de los términos de referencia de modo tal, que precisa que, en ningún extremo se ha dispuesto que todos los componentes deban ser declarados viables, asimismo, ha precisado que, la declaratoria del Componente C en inviable se ha debido en exclusiva, a la propia actuación de la Entidad.
59. Definida la posición de las partes, el Colegiado considera que, previo a evaluar el supuesto incumplimiento del Consultor para determinar si en efecto, el incumplimiento le es imputable de modo tal, que justifique la resolución del Contrato, corresponde realizar, en primer término, una breve descripción del objeto de la contratación así como las obligaciones previstas en los Términos de Referencia.
60. En esa línea, se aprecia que, el objeto principal de la contratación se encuentra referido a un servicio de consultoría, conforme a la cláusula segunda del Contrato que a continuación se detalla:

CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO

El presente contrato tiene por objeto la contratación del servicio de consultoría para la **"Formulación del Plan Integral para el Control de Inundaciones y Movimientos de Masa de la Cuenca del Río Matagente, departamento de Ica"**.

61. Se aprecia que el numeral 9.1 del acápite 9 – "Componentes y Fases del Plan" señala que las intervenciones que, como producto del análisis y modelamiento sean identificados y desarrollados por el Consultor durante la formulación del Plan, se agrupan en los tres (03) siguientes componentes:

Componente A: Corresponde al planeamiento y formulación de estudios de preinversión a nivel de perfil de cuatro (04) proyectos de gran impacto que representen no menor del 60% ni mayor del 65% de disminución del riesgo de la cuenca o ámbito de intervención. Los proyectos que pueden ser considerados en este componente, sin ser limitativo son: defensas ribereñas; espigones; diques transversales; barreras dinámicas; diques de contención; construcción, habilitación y mejoramiento de drenes; captación; derivación y almacenamiento temporal en zonas de depresión natural, estabilidad de taludes, entre otras intervenciones similares.

Componente B: Corresponde al planeamiento y formulación de estudios de preinversión a nivel de perfil con intervenciones de mediano y largo plazo en el ámbito de la cuenca que, junto con las intervenciones identificadas del Componente C, cubran entre el 35% a 40% de la disminución del riesgo de la cuenca o ámbito de intervención. Los proyectos que pueden ser considerados en este componente, sin ser limitativo son: tratamiento de cárcavas; forestación y reforestación; ordenamiento del uso de suelo; sistemas de alerta temprana; reubicación de poblaciones y actividades situadas en áreas de riesgo; programas de formación y capacitación de líderes de comunidades apoyándolos para enfrentar eventos extremos; terrazas; andenes, entre otras intervenciones similares.

Componente C: Corresponde al planeamiento y formulación de estudios de preinversión a nivel de perfil con intervenciones que comprenden un mayor grado de complejidad en el ámbito de la cuenca que, junto con las intervenciones identificadas del Componente B, cubran entre el 35% a 40% de la disminución del riesgo de la cuenca o ámbito de intervención. Los proyectos que pueden ser considerados en este componente, sin ser limitativo son: estructuras de almacenamientos, regulación y laminación; presas; pequeños y medianos reservorios entre otras intervenciones similares.

62. Asimismo, en el numeral 9.2 del acápite 9 – “Componentes y Fases del Plan” de los señala Términos de Referencia se indica que, para el “correcto desarrollo del Plan y la presentación al Área Usaria de la Entidad de los respectivos resultados parciales que permitan tomar decisiones anticipadas, el estudio se deberá realizar en cuatro (4) fases diferenciadas”, las mismas que son:

Fase 1:	Recopilación de información, análisis de estudios previos y primera selección de soluciones.
Fase 2:	Diagnóstico preliminar, estudios básicos y detalle de las alternativas seleccionadas. Formulación de (04) perfiles seleccionados con un avance del 75% del Componente A .
Fase 3:	<p>Conclusión y presentación del Plan, que considera la priorización de las intervenciones e inversiones en el corto, mediano y largo plazo, así como la presentación de perfiles del Componente A al 100% y los términos de referencia respectivos para su licitación mediante el mecanismo de ejecución de concurso oferta.</p> <p>En esta Fase también se presentan los avances de los perfiles del Componentes B y C en un 75%, según se detalla en el Cuadro: Cronograma General.</p>
Fase 4	Presentación de perfiles de los Componentes B y C y términos de referencia respectivos.

63. Como se observa, el Consultor debía desarrollar los componentes A, B y C que, conforme a su naturaleza sería ejecutados en las Fases 1, 2, 3 o 4. Asimismo, el desarrollo de los componentes dentro de las Fases, se materializan a través de determinados entregables, en ese sentido, en el numeral 14 de los Términos de Referencia se encuentra el detalle de los entregables N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8:

<p>14.1. Entregable N° 01 A los QUINCE (15) días calendario posterior a la suscripción del contrato, el Consultor deberá entregar el Entregable N° 01. El contenido mínimo del entregable es el siguiente:</p>

- Cronograma de actividades, indicando hitos progresivos a alcanzar
- Asignación de recursos humanos y medios materiales a las distintas actividades, indicando en particular el responsable de cada actividad principal y/o subtarea
- Riesgos anticipados y condiciones específicas a consensuar con la Unidad Formuladora y la RCC para la eventual activación de las medidas previstas en el Plan de Contingencias del Consultor

14.2. Entregable N° 02

A los TREINTA (30) días calendario posterior a la suscripción del contrato, el Consultor deberá entregar el Entregable N° 02.

El contenido mínimo del entregable es el siguiente:

- Detalle de toda la información recopilada hasta el momento, análisis de la misma y previsión de información faltante
- Definición de las áreas a las que realizará el levantamiento con tecnología LIDAR o DRON o combinadas
- Plan detallado de Comunicación
- Plan detallado de Participación

14.3. Entregable N° 03

A los NOVENTA (90) días calendario posterior a la suscripción del contrato, el Consultor deberá entregar el Entregable N° 03.

El contenido mínimo del entregable es el siguiente:

- Recopilación y análisis de la información histórica de averías disponible
- Estudio de alternativas simplificado correspondiente a la FASE 1 del Plan, preseleccionando cuatro (04) alternativas a desarrollar a nivel de Preinversión, como parte del Componente A. Teniendo en cuenta en todo momento el grado vinculante al Plan, es decir se tomarán los lineamientos, datos, información disponible y otros elementos, para este fin u objetivo

14.4. Entregable N° 04

A los CIENTO CINCO (105) días calendario posterior a la suscripción del contrato, el Consultor deberá entregar el Entregable N° 04.

El contenido mínimo del entregable es el siguiente:

- Cartografía con LIDAR o Dron o combinadas levantadas, así como el resto de productos cartográficos requeridos
- Presentación de los croquis de las obras de paso y otros elementos estructurales existentes en los cauces
- Estudio hidrológico completo
- Caracterización geológica del ámbito para la determinación de la peligrosidad de los movimientos de masa
- Avance de los cuatro (04) estudios a nivel de preinversión a un 25% de ejecución de las intervenciones contempladas en el Componente A.

14.5. Entregable N° 05

A los CIENTO VEINTE (120) días calendario posterior a la suscripción del contrato, el Consultor deberá entregar el Entregable N° 05.

El contenido mínimo del entregable es el siguiente:

- Estudio hidráulico
- Estudio geomorfológico
- Caracterización de la vulnerabilidad
- Cartografía de la peligrosidad, vulnerabilidad y riesgo para inundaciones y movimientos de masa en la situación actual
- Recopilación y análisis de los proyectos de inversión y las medidas mitigadoras de riesgo
- Avance de cuatro (04) estudios de preinversión a nivel de perfil a un 50% de ejecución del Componente A
- Avance de estudios de preinversión a nivel de perfil a un 25% de ejecución del Componente B
- Avance de estudios de preinversión a nivel de perfil a un 25% de ejecución del Componente C

14.6. Entregable N° 06

A los CIENTO OCHENTA (180) días calendario posterior a la suscripción del contrato, el Consultor deberá entregar el Entregable N° 06.

El contenido mínimo del entregable es el siguiente:

- Estudio del impacto y mitigación de las medidas propuestas.
- Valoración económica y social del daño evitado por las medidas.
- Priorización de las medidas.
- Avance de cuatro (04) estudios de preinversión a nivel de perfil a un 75% de ejecución del Componente A.
- Avance de estudios de preinversión a nivel de perfil a un 50% de ejecución del Componente B.
- Avance de estudios de preinversión a nivel de perfil a un 50% de ejecución del Componente C.

14.7. Entregable N° 07

A los DOSCIENTOS DIEZ (210) días calendario posterior a la suscripción del contrato, el Consultor deberá entregar el Entregable N° 07.

El contenido mínimo del entregable es el siguiente:

- Entrega del Plan.
- Entrega de cuatro (04) estudios de preinversión a nivel de perfil concluidos en el marco del Inversión del Componente A.
- Propuesta de términos de referencia para la licitación (concurso oferta: expediente técnico más obra) del Componente A.
- Avance de estudios de preinversión a nivel de perfil a un 75% de ejecución del Componente B.
- Avance de estudios de preinversión a nivel de perfil a un 75% de ejecución del Componente C.

14.8. Entregable N° 08

A los DOSCIENTOS SETENTA (270) días calendario posterior a la suscripción del contrato, el Consultor deberá entregar el Entregable N° 08.

El contenido mínimo del entregable es el siguiente:

- Entrega de los estudios de preinversión a nivel de perfil de los componentes B y C.
- Propuestas de Términos de Referencia de los componentes B y C para la licitación.

(concurso oferta: expediente técnico más obra)

- Presentación de Resumen Ejecutivo del Plan con las intervenciones identificadas y priorizadas.

64. Sobres dichos entregables, la página 48 de los Términos de Referencia, presenta el siguiente cuadro resumen:

ENTREGABLE	DESCRIPCIÓN	PLAZO
No. 01	<p>Cronograma de actividades, indicando hitos progresivos a alcanzar.</p> <p>Asignación de recursos humanos y medios materiales a las distintas actividades, indicando en particular al responsable de cada actividad principal y/o subitaria.</p> <p>Riesgos anticipados y condiciones específicas a consensuar con la Unidad (Unidad Promotora) y RCC para la eventual activación de las medidas previstas en el Plan de Contingencias del Consultor.</p>	Hasta los 15 días calendario de suscripción al contrato.
No. 02	<p>Detalle de toda la información recopilada hasta el momento, análisis de la misma y precisión de información faltante.</p> <p>Definición de las áreas a las que realizar el levantamiento con tecnología LIDAR, Drone o combinadas.</p> <p>Plan de Participación.</p> <p>Plan de Comunicación.</p> <p>Informe de valoración de acuerdo al sistema de precios unitarios, el cual será revisado y aprobado por el Área Usuaria previo informe del Supervisor y/o Inspector.</p>	Hasta 30 días calendario de suscripción al contrato.
No. 03	<p>Estudio de alternativas simplificado correspondiente a la FASE 1 del estudio, preselección de cuatro (04) alternativas a desarrollarse a nivel de preinversión como parte del Componente A, teniendo en cuenta en todo momento el grado vinculante al Plan, es decir se tomarán los lineamientos, datos, información disponible y otros elementos, para este fin u objetivo.</p> <p>Informe de valoración de acuerdo al sistema de precios unitarios, el cual será revisado y aprobado por el Área Usuaria previo informe del Supervisor y/o Inspector.</p>	Hasta los 30 días calendario de suscripción al contrato.
No. 04	<p>Cartografía LIDAR Drone o combinadas levantadas, así como el resto de productos cartográficos requeridos.</p> <p>Presentación de los croquis de las obras de paso y otros elementos estructurales existentes en los cauces.</p> <p>Estudio hidrológico completo.</p> <p>Caracterización geológica del ámbito para la determinación de la peligrosidad de los movimientos de masa.</p> <p>Avance de cuatro (04) estudios de preinversión a nivel de perfil a un 25% de ejecución del Componente A.</p> <p>Informe de valoración de acuerdo al sistema de precios unitarios, el cual será revisado y aprobado por el Área Usuaria previo informe del Supervisor y/o Inspector.</p>	Hasta los 205 días calendario de suscripción al contrato.
No. 05	<p>Estado hidráulico.</p> <p>Estado geomorfológico.</p> <p>Caracterización de la vulnerabilidad.</p>	Hasta los 120 días calendario de suscripción al contrato.

	<p>Cartografía de la peligrosidad, vulnerabilidad y riesgo para inundaciones y movimientos de masa en la situación actual.</p> <p>Recopilación y análisis de los proyectos de inversión y las medidas mitigadoras de riesgo.</p> <p>Avance de cuatro (04) estudios de preinversión a nivel de perfil a un 50% de ejecución del Componente A.</p> <p>Avance de estudios de preinversión a nivel de perfil a un 25% de ejecución del Componente B.</p> <p>Avance de estudios de preinversión a nivel de perfil a un 25% de ejecución del Componente C.</p> <p>Informe de valoración de acuerdo al sistema de precios unitarios, el cual será revisado y aprobado por el Área Usuaria previo informe del Supervisor y/o Inspector.</p>	el contrato
No. 06	<p>Estudio del Impacto y mitigación de las medidas propuestas.</p> <p>Valoración económica y social del daño evitado por la medida.</p> <p>Priorización de las medidas.</p> <p>Avance de cuatro (04) estudios de preinversión a nivel de perfil a un 75% de ejecución del Componente A.</p> <p>Avance de estudios de preinversión a nivel de perfil a un 50% de ejecución del Componente B.</p> <p>Avance de estudios de preinversión a nivel de perfil a un 50% de ejecución del Componente C.</p> <p>Informe de valoración de acuerdo al sistema de precios unitarios, el cual será revisado y aprobado por el Área Usuaria previo informe del Supervisor y/o Inspector.</p>	Hasta los 180 días calendario de suscribir el contrato
No. 07	<p>Entrega del Plan.</p> <p>Entrega de cuatro (04) estudios de preinversión a nivel de perfil concluidos en el marco del inventario del Componente A.</p> <p>Propuesta de términos de referencia, para la licitación (concurso oferta expediente técnico más obra) del Componente A.</p> <p>Avance de estudios de preinversión a nivel de perfil a un 75% de ejecución del Componente B.</p> <p>Avance de estudios de preinversión a nivel de perfil a un 25% de ejecución del Componente C.</p> <p>Informe de valoración de acuerdo al sistema de precios unitarios, el cual será revisado y aprobado por el Área Usuaria previo informe del Supervisor y/o Inspector.</p>	Hasta los 210 días calendario de suscribir el contrato
No. 08	<p>Entrega de los estudios de preinversión a nivel de perfil de los componentes B y C.</p> <p>Propuesta de términos de referencia de los componentes B y C para la licitación (concurso oferta expediente técnico más obra).</p> <p>Presentación de Resumen Ejecutivo del Plan con las intervenciones identificadas y priorizadas.</p> <p>Informe de valoración de acuerdo al sistema de precios unitarios, el cual será</p>	Hasta los 270 días calendario de suscribir el contrato

65. Es pertinente mencionar, que en la página 51 de los Términos de Referencia se encuentra el Cronograma General respecto a los entregables y las fases:

CRONOGRAMA GENERAL										
Formulación del Plan Integral para el control de inundaciones y movimientos de masa de la cuenca del río Matagente										
Actividad	Mes 1	Mes 2	Mes 3	Mes 4	Mes 5	Mes 6	Mes 7	Mes 8	Mes 9	
PLAN INTEGRAL										
FASE 1										
Entregable No. 01										
Entregable No. 02										
Entregable No. 03										
FASE 2										
Entregable No. 04										
Entregable No. 05										
Entregable No. 06										
FASE 3										
Entregable No. 07										
FASE 4										
Entregable No. 08										

66. De la lectura de dicho cronograma se aprecia, que los entregables no constituían la elaboración de documentos aislados sino más bien, su elaboración constituía la ejecución de prestaciones vinculadas unas a otras y que también se ejecutaban en forma simultáneas así, por ejemplo, queda evidenciado porque:

- Dentro de la Fase 1 se encuentra la ejecución de los entregables 1, 2 y 3. Asimismo, la ejecución de los entregables 1, 2 y 3 se realizan en simultáneo.
- Dentro de la Fase 3 se encuentra la ejecución de los entregables 4, 5 y 6. En adición, la ejecución de los entregables 4, 5 y 6 se realizan en simultáneo.

67. También debe indicarse que, en el literal e) del acápite “Nota para todos los entregables” de los Términos de Referencia se dispuso que: “el tiempo que demanda la revisión, levantamiento de observaciones y verificación del correcto levantamiento de observaciones, no interrumpe el plazo de ejecución contractual, ni generará mayores costos ni reconocimiento de mayores gastos generales a favor del Consultor⁵”.

68. Bajo el alcance del literal e) previamente glosado se aprecia que, si el Consultor presentase el entregable 7 y éste fuera materia de observaciones, estas observaciones podrían darse incluso, en forma posterior a la presentación del entregable 8 precisamente, porque la revisión y la verificación del levantamiento de observaciones no interrumpe el plazo de ejecución contractual, aspecto que debe resaltarse ya que, como indicáramos, los entregables se encuentran vinculados por lo que, lo que eventualmente la información del entregable 1 repercutirá en el entregable 2, la información del entregable 2 repercutirá en el entregable 3 y así sucesivamente, podemos entender, que lo que se consigne en el Entregable 7 repercutirá en el Entregable 8.

69. Ahora bien, el Demandante ha afirmado que cumplió dentro de los plazos con los entregables N° 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 y, que estos cuentan con la conformidad de PSI. En esa línea, se encuentra el numeral 1 de la contestación de la demanda, donde PSI señaló:

⁵ Literal e) del acápite “Nota para todos los entregables” de los Términos de Referencia de las Bases.

INFORMACIÓN GENERAL	
FORMULADOR	
Contratista	CONSORCIO RIBERENO CHINCHAYCAMAC
Contrato	Contrato N°020-2019- MINAGRI – PSI (01.03.2019)
Plazo	270 días calendario
Monto contractual	S/ 8'713,611.83
Estado situacional	Contrato Finalizado (26/11/2019)
Inicio Contractual	02.03.2019
Ampliación N°01	Improcedente
Ampliación N°02	Improcedente
Ampliación N°03	Improcedente
Ejecución física	87.50 %
	Entregable N°01: Aprobado por PSI el 08.07.2019
	Entregable N°02: Aprobado por PSI el 15.07.2019
	Entregable N°03: Aprobado por PSI el 28.11.2019
	Entregable N°04: Aprobado por PSI el 24.12.2019
	Entregable N°05: Aprobado por PSI el 24.01.2020
	Entregable N°06: Aprobado por PSI el 28.02.2020
	Entregable N°07: Aprobado por PSI el 07.09.2020
	Entregable N°08: Resuelto

70. Con lo cual, se constata que, hasta el Entregable N° 7, las partes no presentaron mayor inconveniente ni controversia. La diferencia de posiciones se presentó – como lo indicáramos – respecto al Entregable N° 8.

71. Habiendo realizado una breve descripción respecto al objeto del Contrato, el Colegiado considera que, en segundo término, corresponde dar cuenta de las actuaciones de las partes respecto al Entregable N° 8.

72. Sobre ello, en forma previa, conviene recordar que, el numeral 14.8 de los Términos de Referencia fijó respecto al Entregable N° 8, lo siguiente:

<p>14.8. Entregable N° 08</p> <p>A los DOSCIENTOS SETENTA (270) días calendario posterior a la suscripción del contrato, el Consultor deberá entregar el Entregable N° 08.</p> <p>El contenido mínimo del entregable es el siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Entrega de los estudios de preinversión a nivel de perfil de los componentes B y C. - Propuestas de Términos de Referencia de los componentes B y C para la licitación
<ul style="list-style-type: none"> - (concurso oferta: expediente técnico más obra). - Presentación de Resumen Ejecutivo del Plan con las intervenciones identificadas y priorizadas.

73. En el presente caso, el Consorcio presentó el Entregable N° 8, el 26 de noviembre de 2019, mediante la Carta N° LCCH-0140-2019⁶, conforme se muestra a continuación:

⁶ Anexo A-12 de la demanda.

CHINCHAYCAMAC
CONSORCIO RIBEREÑO

Av. Paseo de la República 4975, Piso 1, Bloque I
Lima 26, PERÚ
Teléfonos: (51) 2136600 – Anexo 5473 / 5215

Carta N° LCCH-0140-2019

Lima, 26 de noviembre 2019

Señores:
Geoinstruments International S.A.C.
Calle Miguel Alvariz 344
Miraflores – Lima
Presente.

Atención : Dra. Rosa Amelia Galvez Rojas
Representante Legal

Ing. Carlos Alberto Quiñones Eusebio
Jefe de Supervisión

Asunto : Presentación de Entregable N° 08 RevB

De nuestra consideración:

Nos dirigimos a usted, con la finalidad de saludarla y a la vez hacer entrega del documento 440497-800-0-EXT-001 RevB, correspondiente al Entregable N° 08 del proyecto "Formulación del Plan Integral para el Control de Inundaciones y Movimientos de Masa de la Cuenca del Río Matagente – Departamento de Ica.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle mi consideración personal.

Atentamente,


JUAN CARLOS GONZÁLEZ FLORES
JEFE DE PROYECTO
CONSORCIO RIBEREÑO CHINCHAYCAMAC
Reg. CIP N°119605

Se adjunta:

- Dos (02) copias físicas del documento 440497-800-0-EXT-001 RevB.
- Dos (02) copia digital del documento 440497-800-0-EXT-001 RevB.

CARGO

Geoinstruments International S.A.C.
MESA PARTES
26 NOV 2019
NOTA: El P.C.C. y esta copia de la recepción se debe almacenar en el sistema informático.

74. La Supervisión formuló observaciones a dicho entregable, con fecha 17 de diciembre de 2019, mediante la Carta N° 079-2019-GEOINTER-PM7, que fueron subsanadas, el 22 de diciembre de 2019, mediante la Carta N° LCCH-0147-2019⁸:

⁷ Anexo A-13 de la demanda.

⁸ Anexo A-14 de la demanda.



75. Ante ello, el Consorcio refiere que, la Supervisión otorgó la conformidad y remitió el 6 de enero de 2020, el Entregable N° 8 a la Entidad mediante la Carta N° 001-2020-GEOINTER-PM⁹:

⁹ Anexo A-15.

3227

GEOINSTRUMENTS
INTERNATIONAL S.A.C.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

Lima, 06 de enero del 2019

CARGO

Carta N° 001-2020-GEOINTER-PM

Señores:
Ing. Delmi Gomez Chavez
Coordinador de Planes Integrales - Programa Subsectorial de Irrigaciones
Av. República de Chile N° 485 – Jesús María
Jesús María

Asunto : Informe de evaluación y seguimiento del Entregable N° 08 del FORMULADOR.

Referencia :

- a) Carta N° LCCH-0147-2019
- b) Contrato N° 057-2019-MINAGRI-PSI
- c) Informe N° 001-2020-CAQUE/JS/MAT/GEOINST

Mediante la presente me dirijo a usted para saludarlo cordialmente y al mismo tiempo alcanzo el Informe N° 001-2020-CAQUE/JS/MAT/GEOINST (Informe de evaluación y seguimiento del Entregable N° 08 del Formulator) mediante el cual se otorga la conformidad a dicho Entregable; al mismo tiempo, se solicita a la Entidad la aprobación del Entregable N° 08 correspondiente a la "FORMULACIÓN DEL PLAN INTEGRAL PARA EL CONTROL DE INUNDACIONES Y MOVIMIENTOS DE MASA DE LA CUENCA DEL RIO MATAGENTE – DEPARTAMENTO DE ICA".

Sin otro particular, hacerle llegar los sentimientos de mi estima y consideración, quedo de usted.

Atentamente,


ROSA
Geoins.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES
MESA DE PARTES
06 ENE. 2020
Hora: 04:30 Firma:
OUT N°: 016-20

76. No obstante, la Entidad no compartió la conclusión de la Supervisión respecto a la conformidad sino que, formuló observaciones de modo tal, que el 9 de setiembre de 2020, la Supervisión mediante la Carta N° 019-2020-GEOINTER/PM¹⁰ remitió al Consorcio las observaciones del PSI al Entregable N° 8.

77. Con relación a estas observaciones, las partes coinciden en que éstas tuvieron naturaleza formal así queda expresado cuando la Entidad indica que: "las observaciones que se realizaron fueron en su totalidad de forma"¹¹ y, el Contratista señala que: "fueron observaciones 'formales'¹².

¹⁰ Anexo A-16 de la demanda.

¹¹ Página 10 de la contestación de la demanda.

¹² Numeral 87 de la demanda.

78. El Demandante presentó, el 18 de setiembre de 2020, la segunda versión del Entregable N° 8 mediante la Carta N° LCCH-0181-2020¹³ mediante la cual, el Consorcio refiere que, subsana las observaciones formuladas por el PSI pero que, a su vez, indica que, este entregable es sustancialmente distinto a aquel Entregable N° 8 que se elaboró en diciembre de 2019 ya concluye que el Componente C no es viable económicamente.
79. Se aprecia que, la Supervisión observó esta versión del Entregable N° 8 a través de la Carta N° 024-2020-GEOINTER/PM¹⁴ del 28 de setiembre de 2020 y la Carta N° 025-2020-GEOINTER/PM¹⁵ del 16 de octubre de 2020.
80. Ante dichas observaciones, el Consorcio mediante la Carta N° 0185-2020 del 23 de octubre de 2020, remitió una versión del Entregable N° 8 que acoge los requerimientos de la Supervisión.
81. La Supervisión con la Carta N° 031-2020-GEOINTER/PM¹⁶ de fecha 02 de noviembre de 2020 remitió a la Entidad, concluyendo con la conformidad al entregable N° 8 y solicitando a PSI su pronunciamiento.

¹³ Anexo A-17.

¹⁴ Anexo A-33.

¹⁵ Anexo A-34.

¹⁶ Anexo A-18.

 **GEOINSTRUMENTS**
INTERNATIONAL S.A.C.

Miraflores, 02 de noviembre del 2020.

Carta N° 031 -2020-GEOINTER/PM

Señor:
ING VICTOR MOISES OVALLE ASENCIOS
Gerente de Infraestructura de Riego y Drenaje-PSI

Presente

Referencia : a) Carta N°1053-2020-MINAGRI-PSI-UGIRD
b) Carta N° LLCCCH-0181-2020
c) Carta N°024-2020-GEOINTER/PM
d) Carta N° LLCCCH-0184-2020
e) Carta N°025-2020-GEOINTER/PM
f) Carta N°029-2020-GEOINTER/PM
g) Carta N° LLCCCH-0185-2020

Asunto : CONFORMIDAD AL ENTREGABLE N°8 CUENCA RIO MATAGENTE.

De mi mayor consideración

Es grato dirigirme a usted, y comunicarle que, con el documento de la referencia a) la entidad comunica las observaciones al entregable N°8,

Que, con el documento de la referencia b) LA EMPRESA FORMULADORA, alcanza a la supervisión el documento que sustenta el levantamiento de Observaciones hechas por el PSI al Entregable N° 08,

Que, con el documento de la referencia c), LA SUPERVISIÓN comunica a la EMPRESA FORMULADORA, que el levantamiento de Observaciones hechas por el PSI al Entregable N° 08, se encuentra OBSERVADO,

Que, con el documento de la referencia d), LA EMPRESA FORMULADORA, alcanza a la supervisión el documento que sustenta el levantamiento de Observaciones Rev1, hechas por el PSI al Entregable N° 08,

Que, con el documento de la referencia e), la Supervisión comunica a LA EMPRESA FORMULADORA, que el documento que sustenta el levantamiento de Observaciones hechas por el PSI al Entregable N° 08, persiste las OBSERVACIONES,



 **GEOINSTRUMENTS**
INTERNATIONAL S.A.C.

Que, con el documento de la referencia f), la Supervisión solicita a LA EMPRESA FORMULADORA, el levantamiento inmediato de observaciones del entregable N°8, por encontrarse fuera de plazo,

Que con el documento de la referencia g), LA EMPRESA FORMULADORA, sustenta el levantamiento de Observaciones hechas por el PSI al Entregable N° 08,

Que, la supervisión ha realizado la revisión DANDO CONFORMIDAD al entregable N°8, para tal fin se adjunta el Informe N°018-2020/CAQUE/IS/MAT/GEOINST.

Asimismo se adjunta disco externo conteniendo información del Entregable N°8.

Sin otro particular, es propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de nuestra especial consideración.

Atentamente,


ROSVELA GALVEZ ROJAS DE PLON
Gerente General
DNI: 17022170

82. Sobre esta versión del entregable N° 8, que como indicáramos concluía en que, el Componente C era económicamente inviable, el PSI afirmó que: “el formulador con conformidad del Supervisor, presentan una versión sustancialmente modificada con respecto al inicialmente presentado¹⁷”
83. Por su parte, el Consorcio no niega que exista una versión distinta del Entregable N° 8 a cuyo efecto, precisa que se “presenta un cambio sustancial en atención a un cambio de circunstancias que modificaron las premisas en base a las cuales se elaboró el Entregable N° 8 en diciembre de 2019¹⁸”.
84. En esa línea, el Demandante informa que las circunstancias obedecen a: (i) la formulación de observaciones del PSI a entregables distintos del Entregable N° 8; y (ii) la emisión de la Resolución Directoral N° 115-2020-MINAGRI.
85. Con relación al numeral (i) referido a que la formulación de observaciones del PSI a entregables distintos del Entregable N° 8, el Consorcio argumenta que, las observaciones formuladas al Entregable N° 7 generaron un impacto al Entregable N° 8 por lo que, el Colegiado estima pertinente revisar los hechos en torno al Entregable N° 7:
- El 30 de setiembre de 2019, el Consultor presentó a la Supervisión, mediante la Carta N° LCCH-0123-2019¹⁹, el Entregable N° 7:

¹⁷ Página 12 de la contestación de la demanda.

¹⁸ Demanda.

¹⁹ Anexo A-11 de la demanda.


CHINCHAYCAMAC
CONSORCIO RIBEREÑO

Av. Paseo de la República 4675, Piso 1, Bloque I
Lima 36, PERU
Teléfonos: (511) 2135600 – Anexo 5473 / 5215

CARGO

Carta N° LCCH-0123-2019

Lima, 30 de setiembre de 2019

Señores:
Geoinstruments International S.A.C.
Av. Petit Thouars 4381
Miraflores – Lima
Presente.-

Atención : Ing. Carlos Alberto Quiñones Eusebio
Jefe de Supervisión

Asunto : Presentación de Entregable N° 07 RevB

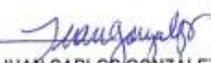


De nuestra consideración:

Nos dirigimos a usted, con la finalidad de saludarlo y a la vez hacer entrega del documento 440497-700-0-EXT-001 RevB ENTREGABLE N° 07.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle mi consideración personal.

Atentamente,


JUAN CARLOS GONZALEZ FLORES
JEFE DE PROYECTO
CONSORCIO RIBEREÑO CHINCA CAMAC
Reg. CIP N° 119605

Se adjunta:

- Ante dicho Entregable N° 7, el Consultor refiere que, la Supervisión, el 15 de octubre de 2019, formuló sus observaciones, mediante la Carta N° 052-2019-GEOINTER-PM y, que el 22 de noviembre de 2019 a través de la Carta N° LCCH-0137-2019²⁰, su representada subsanó las observaciones de modo tal, que presentó una segunda versión del Entregable N° 7:

²⁰ Anexo A-20 de la demanda.

Carta N° LCCH-0137-2019

Lima, 22 de noviembre 2019

Señores:
Geoinstruments International S.A.C.
Av. Petit Thouars 4381
Miraflores – Lima
Presente -

Atención : Dra. Rosa Amelia Galvez Rojas
Representante Legal

Ing. Carlos Alberto Quiñones Eusebio
Jefe de Supervisión

Asunto : Presentación de Entregable N° 07 Rev0

De nuestra consideración:

Nos dirigimos a usted, con la finalidad de saludarla y a la vez hacer entrega del documento 440497-700-0-EXT-001 Rev0, correspondiente al Entregable N° 07 del proyecto "Formulación del Plan Integral para el Control de Inundaciones y Movimientos de Masa de la Cuenca del Río Matagente – Departamento de Ica.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle mi consideración personal.

Atentamente,


JUAN CARLOS GONZÁLEZ FLORES
JEFE DE PROYECTO
CONSORCIO RIBERENO CHINCAYCAMAC
Reg. CIP N°119605



Se adjunta:

- Dos (02) copias físicas del documento 440497-700-0-EXT-001 Rev0.
- Dos (02) copia digital del documento 440497-700-0-EXT-001 Rev0.

- El 2 de diciembre de 2019, mediante la Carta N° 075-2019-GEOINTER-PM²¹, la Supervisión comunicó al Consorcio observaciones y recomendaciones que debían atenderse conforme se indica a continuación:

²¹ Anexo A-21 de la demanda.



- En respuesta, el 11 de diciembre de 2019, mediante la Carta N° LCCH-146-2019²², el Consorcio remitió a la Supervisión una versión revisada del Entregable N° 7:

²² Anexo A-22 de la demanda.


CHINCHAYCAMAC
CONSORCIO RIBEREÑO

Av. Paseo de la República 4675, Piso 1, Bloque I
Lima 35, PERU
Teléfonos: (511) 2139600 – Anexo 5473 / 5215

Carta N° LCCH-146-2019 Lima, 11 de diciembre de 2019

Señores:
Geoinstruments International S.A.C.
Calle Miguel Aljovín 344
Miraflores – Lima
Presente.

Atención : Dra. Rosa Amelia Gálvez Rojas
Representante Legal

Ing. Carlos Alberto Quiñones Eusebio
Jefe de Supervisión

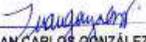
Asunto : Presentación de Entregable N° 07 Rev1

De nuestra consideración:

Nos dirigimos a usted, con la finalidad de saludarla y a la vez hacer entrega del documento 440497-700-0-INF-007 Rev0 INFORME DE RESPUESTA A LA CARTA N° 075-2019-GEOINTER-PM, así como del documento 440497-700-0-EXT-001 Rev1, correspondiente al Entregable N° 07 del proyecto "Formulación del Plan Integral para el Control de Inundaciones y Movimientos de Masa de la Cuenca del Río Matagente – Departamento de Ica, en el cual se incorpora lo solicitado en la Carta N° 075-2019-GEOINTER-PM.

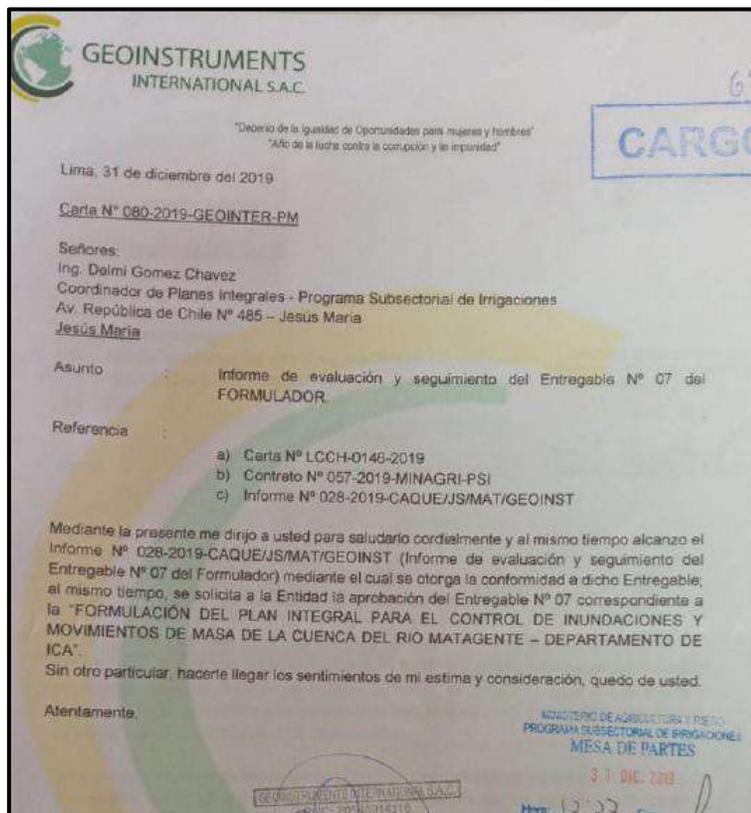
Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle mi consideración personal.

Atentamente,


JUAN CARLOS GONZÁLEZ FLORES
JEFE DE PROYECTO
CONSORCIO RIBEREÑO CHINCHAYCAMAC
Reg. CIP N°119605

- Ante ello, la Supervisión emitió, el 31 de diciembre de 2019, la Carta N° 080-2019-GEOINTER-PM²³ concluyendo que se encuentra conforme el entregable N° 7, elevándolo a PSI:

²³ Anexo A-23 de la demanda.



- Sin embargo, la Entidad formuló sus observaciones de modo tal, que la Supervisión las puso de conocimiento del Consultor, a través de la Carta N° 016-2020-GEOINTER-PM²⁴ precisamente, en el anexo A-25 de la demanda, se encuentran los diversos informes formulados por la Entidad respecto a la evaluación realizada al Entregable N° 7, entre ellos, el Informe N° 016-2020-CRAC-PSI-DIR/OEP/COORD.PI/ESP.INV.PUB²⁵ de mayo del 2020 mediante el cual, el Especialista en Inversión Pública formuló diversas observaciones, donde destaca la observación N° 11, que a continuación se transcribe:

✓ **Observación 11:** La oferta esta determinada en función a la infraestructura actual que atiende el servicio en la situación sin proyecto, y dentro de este análisis se justifica si es posible o no optimizar la oferta; y según la infraestructura proyectada en las intervenciones en la situación con proyecto.
Asimismo, es importante mencionar que la cartera de inversiones que no han sido ejecutadas no forma parte de la oferta, por lo tanto, deberá corregirse el análisis desarrollado en los proyectos de inversión.

- A través de este informe, la Entidad observó que, no debía formar parte de la oferta, los proyectos que están en cartera y que, no han sido ejecutadas.

²⁴ Anexo A-24 de la demanda.

²⁵ Anexo A-25 de la demanda.

- A raíz de las observaciones, el 3 de agosto de 2020, el Consultor presentó su versión del Entregable N° 7 mediante la Carta N° LCCH-0174-2020²⁶ mediante la cual, atiende las observaciones de la Entidad.
- Ante ello, el 11 de agosto de 2020, la Supervisión formula observaciones a través de la Carta N° 017-2020-GEOINTER-PM²⁷ referidas al componente A, conforme se muestra a continuación:



- Por su parte, el Consultor, el 15 de agosto de 2020, mediante la Carta N° LCCH-0176-2020²⁸ refiere que, luego de 8 meses, recién se formula observaciones al Entregable N° 7, sin perjuicio de ello, procedía a subsanar dichas observaciones.

²⁶ Anexo A-26 de la demanda.

²⁷ Anexo A-27.

²⁸ Anexo A-28.

CHINCHAYCAMAC
CONSORCIO ASISTENTE

Ax. Paseo de la República 4875, Piso 5, Bloque I
Lima 35, PERÚ
Teléfono: (011) 2138600 - Anexo 5473/5215

15-08-20
Hora 16:00
Firma
Lugar y fecha de expedición

CARGO

Carta N° LCCH-0176-2020

Lima, 15 de agosto de 2020

Señores:
Geoinstrumets Internacional S.A.C.
Calle Miguel Aljovín 344
Miraflores - Lima
Presente. -

Atención : Dra. Rosa Amelia Gálvez Rojas
Representante Legal
Ing. Carlos Alberto Quilones Eusebio
Jefe de Supervisión

Asunto : Informe de Observaciones de la revisión del Estudio de Pre-Inversión
Componente A del Entregable N° 07 - Formulación Plan Integral Matagorda.

Referencia : a) Carta N° 017-2020-GEONTER-PM de 11 AGO.2020
b) Carta N° 080-2019-GEONTER-PM de 31.DIC.2019
c) Carta N° 016-2020-GEONTER-PM de 24.JUL.2020
d) Carta N° 887.2020-MINAGRI-PSI-UGIRD de 21.JUL.2020
e) Carta N° LCCH-0174.2020 de 03.AGO.2020

De nuestra consideración:

Nos dirigimos a usted en atención del documento de la referencia a), con el cual adjuntan el Informe N° 012-2020-CAQUE/SUPMATG/GEONIST., requiriendo implementar la absolución de nuevas observaciones al estudio de pre-inversión - componente A.

Al respecto, debemos mencionar que con fecha 31 de diciembre 2019, mediante documento de la referencia b) enviado al PSI el 31.DIC.2020, vuestra representada dio conformidad al Entregable N°7 (en la que se incluye el estudio de pre inversión - componente A) recomendando su aprobación. Quedando claramente establecido que, para aquella fecha, el Formulator ya no tenía observaciones del Supervisor pendientes por absolver respecto al mencionado entregable.

Asimismo, debemos mencionar que mediante el documento de la referencia c), vuestra representada nos presentó un informe de observaciones realizadas por el PSI con el documento d) y nos requirió la absolución de estas en un plazo de 10 días, el cual fue debidamente atendido mediante el documento de la referencia e) dentro del plazo requerido. Es importante señalar que, para formular dicha absolución, en fechas 29 y 30 de julio incluso nos reunimos virtualmente con los especialistas del PSI y con vuestros Profesionales, concordando los alcances de las observaciones y de su respectiva absolución.

De esa manera, resulta preocupante que el Supervisor, aproximadamente ocho (8) meses luego de haber aprobado nuestro Entregable N° 7, y luego de habernos trasladado las únicas observaciones pendientes correspondientes al PSI mediante su carta de la referencia c), a través de su carta de la referencia a) emita nuevas observaciones, todo lo cual de manera indelible retrasará el proceso de aprobación del Entregable N°7, el mismo que ya cumple con los requerimientos mínimos exigidos en el Contrato que nos vincula.

Sin perjuicio de lo antes mencionado, en el espíritu de colaboración que siempre nos ha caracterizado, mediante la presente carta presentamos la absolución a las nuevas observaciones que nos ha formulado, integrando las mismas a una nueva versión de la revisión 2 del Entregable N° 7, aclarando que las nuevas observaciones del Supervisor no impactan en los resultados de la viabilidad del proyecto.

- Según indica el Consultor, esta versión del Entregable N° 7, fue materia de conformidad de la Demandada mediante la Carta N° 1054-2020-MINAGRI-PSI-UGIRD²⁹ de fecha 7 de setiembre de 2020, conforme se da cuenta a continuación:

²⁹ Anexo A-30.

"Año de la universalización de la salud"

Lima, 07 SEP. 2020

CARTA N° 1054 - 2020-MINAGRI-PSI- UGIRD

Señor
Augusto Ponce Moza
Representante Común – CONSORCIO RIBEREÑO CHINCHAYCAMAC
Av. 28 Paseo de la República N°4675 Piso 1, Bloque I
Surquillo. -

Correo electrónico : alberto.ponce@ecotec.com.pe

ASUNTO : Conformidad al Entregable N°07 – Formulación del Plan Integral para el Control de Inundaciones y Movimientos de masa de la Cuenca del río Matagente.

REFERENCIA : a) INFORME N° 1498-2020- MINAGRI-PSI-UGIRD-SUGEP
b) Carta N°019-2020-GEOINTER-PM
c) Contrato N°020-2019-MINAGRI-PSI
Contratación del servicio de consultoría para la "Formulación del Plan Integral para el control de inundaciones y movimientos de masa de la cuenca del Río Matagente, departamento de Ica".

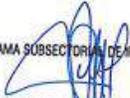
Me dirijo a usted, con relación al documento b) de la referencia, mediante el cual el Supervisor GEOINSTRUMENTS INTERNATIONAL SAC. recomienda dar conformidad al Entregable N°07 elaborado por su representada.

Al respecto, mediante el documento de referencia a), la Subunidad Gerencial de Estudios y Proyectos de Infraestructura de Riego y Drenaje informa que ha realizado la verificación contractual del contenido del Entregable N°07 del servicio "Formulación del Plan Integral de Control de Inundaciones y Movimientos de Masa de la Cuenca del Río Matagente - Departamento de Ica", y que de acuerdo a lo establecido en los TDR la calidad de los resultados técnicos plasmados en el Entregable N°07 son enteramente responsabilidad del Supervisor; por lo tanto, teniendo en cuenta la conformidad técnica remitida a través del documento b) de la referencia, se verifica que el contenido del Entregable N°07, está cumpliendo con los aspectos y exigencias técnicas solicitadas en las bases integradas de la formulación del Plan Integral de la cuenca del río Matagente.

Por lo expuesto, esta Unidad da CONFORMIDAD al Entregable N°07 de la formulación del Plan Integral de la Cuenca del Río Matagente elaborado por su representada, teniendo en cuenta que la presente conformidad no lo exime, de las penalidades que hubiere en el cumplimiento del contrato.

Sin otro particular quedo de usted.

Atentamente,


PROGRAMA SUBSECTORIAL DE RIRRIACIONES
ING. VÍCTOR MOISES CALLE ASENCIOS

86. Ahora bien, habiendo hecho el recuento de los hechos de las partes respecto a los Entregables N° 7 y 8, corresponde tener en cuenta que, como se indicara previamente, cada entregable no constituía un documento aislado sino más bien, se concatenaba al siguiente entregable. En esa línea, se aprecia que:

- El Consultor presentó el 30 de setiembre de 2019, el Entregable N° 7 y luego, el 26 de noviembre de 2019, presentó el Entregable N° 8, conforme al literal e)³⁰

³⁰ Literal e) "el tiempo que demanda la revisión, levantamiento de observaciones y verificación del correcto levantamiento de observaciones, no interrumpe el plazo de ejecución contractual, ni generará mayores costos ni reconocimiento de mayores gastos generales a favor del Consultor".

del acápite “Nota para todos los entregables” de los Términos de Referencia, las posibles observaciones a un entregable no suspendían el plazo de ejecución del siguiente entregable. Es por ello, que el Consultor igualmente, debía presentar el Entregable N° 8 pese a que, no contaba con la conformidad del Entregable N° 7.

- El 7 de setiembre de 2020, luego que el Demandante subsanase las observaciones al Entregable N° 7, la Entidad otorgó la conformidad al Entregable N° 7.
- No obstante, el 26 de noviembre de 2019, el Consultor ya había presentado el Entregable N° 8 con lo cual, resulta evidente que ciertamente, el Entregable N° 8 (presentado el 26 de noviembre de 2019) iba a adolecer de observaciones porque cuanto, su predecesor (esto es, el Entregable N° 7) había tenía observaciones.
- Dos días después de haber otorgado la conformidad al Entregable N° 7, el 9 de setiembre de 2020, con la Carta N° 019-2020-GEOINTER/PM, la Supervisión le remitió las primeras observaciones del PSI, al entregable N° 8.

87. Conforme se aprecia, entre las partes existieron coordinaciones de modo tal, que derivaron en dos versiones del Entregable N° 8. La primera versión fue presentada el 26 de noviembre de 2019, mediante la Carta N° LCCH-0140-2019 y subsanado, el 22 de diciembre de 2019, mediante la Carta N° LCCH-0147-2019³¹.

88. Asimismo, la segunda versión es aquella que fue presentada el 18 de setiembre de 2020, mediante la Carta N° LCCH-0181-2020³², subsanada mediante la Carta N° 0185-2020 del 23 de octubre de 2020 y que fue elevada al PSI por la Supervisión con la Carta N° 031-2020-GEOINTER/PM³³ de fecha 02 de noviembre de 2020.

89. Pues bien, en la primera versión del Entregable N° 8 se aprecia que, se encuentra el componente C que contiene el proyecto 5 correspondiente a las presas 1 y 2, conforme al siguiente detalle:

Para la Alternativa única, que plantea 2 presas, se encuentra localizada en la cuenca media del río San Juan, específicamente en la Subcuenca Medio San Juan, la primera presa (presa 1) se encuentra localizada, aproximadamente a 1.1 Km al Noroeste del Centro poblado Marcas, específicamente se encuentra en la coordenada UTM WGS 84, Zona 18S: 421,438.72 Este; 8'522,926.07 Norte y la segunda presa (presa 2) se encuentra localizada, aproximadamente a 1.6 Km al Noroeste del Centro poblado Soncco, específicamente se encuentra en la coordenada UTM WGS 84, Zona 18S: 430,765.65 Este; 8'530,111.77 Norte; políticamente se ubican en el departamento de Huancavelica, provincia de: Castrovirreyna, en el límite de los distritos de San Juan y Capillas. Adicionalmente se ha incluido en el análisis operativo el proyecto "Mejoramiento del servicio de agua del sistema de riego Palmadera de la Mancomunidad Municipal de la Cuenca del Río San Juan – MACROSANJ, Huancavelica – Ica", donde contempla la construcción de la Presa Palmadera con el objeto de afianzamiento hídrico, esta alternativa se encuentra localizada en las siguientes coordenadas (WGS84 - UTM zona 18S):

³¹ Anexo A-14 de la demanda.

³² Anexo A-17.

³³ Anexo A-18.

90. Asimismo, esta versión establece como Costos Económicos Evitados, la suma de S/ 895,289,410.00 (Ochocientos noventa y cinco millones doscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos diez con 00/100 Soles) conforme se aprecia del Cuadro N° 143

Cuadro N° 143: Resumen de costos evitados a precio social

COSTOS EVITADOS	PRECIOS PRIVADOS (S/)	PRECIOS SOCIAL(S/)
AGRICULTURA	551,963,519.25	563,370,580.40
Áreas agrícolas	446,195,621.07	474,613,304.40
Producción agrícola perdida por inundación	39,498,964	39,498,964
Producción agrícola no realizada en áreas inundadas después del evento (inundación) por un año por trabajos de encauzamiento	30,114,961	32,332,784.40
Reposición de cultivos permanentes y semipermanentes	2,630,143	2,099,267.06
Recuperación de la plena producción agrícola de cultivos permanentes y semipermanentes repuestos	17,331,269	17,976,119.95
Producción no realizada por Infraestructura hidráulica dañada y sin servicio	217,659,301	242,238,631.96
Terrenos agrícolas erosionados	33,239,484	28,169,053.96
Costos de instalación de cultivos perdidos por erosión terrenos agrícolas	2,268,993	1,742,832.33
Ingresos netos perpetuos perdidos por erosión de terreno agrícola	103,452,505	110,555,611.96
Infraestructura de riego y equipos	67,445,235	56,573,311.96
Valor de la recuperación de la capacidad de servicios de los canales de riego y bocatomas	32,651,336	27,087,311.96
Valor de la recuperación de los equipo de riego tecnificado	34,793,899	29,486,351.96

COSTOS EVITADOS	PRECIOS PRIVADOS (S/)	PRECIOS SOCIAL(S/)
Infraestructura de protección	38,322,663	32,183,373
Valor de recuperación de las defensas ribereñas, gabiones, diques temporales, roca al volteo, otros	38,322,663	32,183,372.72
POZOS DE AGUA SUBTERRANEA DE USO MULTISECTORIAL	35,397,626	29,997,988
Valor de la recuperación de la capacidad de servicios de los pozos de agua de subsuelo	35,397,626	29,997,988.33
HIDROCARBURO	1,638,551	1,388,662
Valor de la recuperación del gasoducto y poliducto de gas natural	1,450,080	1,228,881.36
Valor de la recuperación del servicios de la red de distribución de gas natural	188,471	159,720.86
INDUSTRIA	63,083,749	63,117,586
Valor de la recuperación de la agroindustria	48,201,141	40,848,424.83
Valor de recuperación de otras industrias y servicios	2,650,000	2,245,762.71
Valoración de la recuperación de la capacidad de la infraestructura industrial	12,232,608	10,023,398.75
TRANSPORTE Y COMUNICACIÓN	148,720,204	147,186,806
Valoración de la recuperación de la infraestructura vial	35,456,536	30,047,912.12
Daños por interrupción de la transitabilidad vehicular (indirectos)		25,605,895.94
Nuevos proyectos de infraestructura vial programado en PMI de MTC y ubicado en área inundable	72,366,517	56,784,774
Valor de la recuperación de los puentes	41,877,151	34,741,264
Valor de la recuperación de la red de comunicación	20,000	15,936.16
ELECTRICIDAD	5,175,291	4,283,323
Valor de la recuperación del servicio de energía eléctrica por vivienda	3,468,090	2,877,123
Valor de la recuperación de la red de alta y mediana tensión: Torres (estructura metálica en celosía), postes, otros	1,707,200	1,418,203.33
AGUA Y SANEAMIENTO	52,760,361	43,872,146
Valor de la recuperación de servicio de la red de agua y desagüe (A&D)	578,723	474,205.91
Nuevo proyecto de saneamiento programado en PMI MVCS y ubicado en área inundable	52,181,637	43,398,159.37
POBLACION		18,289,761.82
Costo social por fallecimiento prematuro		4,580,855.2
Costo por atención médica a personas heridas		13,708,906.62
EDUCACION	587,969	481,761
Valor de la recuperación de las instituciones educativas	587,969	481,761
SALUD	173,875	142,447
Centros de Salud afectados	173,875	142,447
VIVIENDAS	37,212,510	30,499,743
Valor de recuperación de las viviendas afectadas	37,052,406	30,360,743

COSTOS EVITADOS	PRECIOS PRIVADOS (S/)	PRECIOS SOCIAL (S/)
Terreno erosionado	160,104	131,188,91
INFRAESTRUCTURA PUBLICA	3,253,739	2,666,114
Valor de recuperación de parques, veredas, losas, centros sociales, otros	3,253,739	2,666,113,62
BENEFICIO TOTAL	906,967,392	895,289,410
BENEFICIOS DE LOS PROYECTOS EN CARTEIRA DEL PSI Y GORE (Codigo SNIP/CUI 284100, 164600, 2432434, 2434231)	-64,116,485	-117,643,971
Proyecto 1	-288,995,945	-210,550,537
BENEFICIO DEL PROYECTO	517,654,962	567,089,902

Fuente: Elaborado por el Consorcio Riberoño CHIVCHA/ICAMAC, septiembre 2015.

91. Asimismo, se aprecia del Cuadro N° 143 de la primera versión, que el Consultor consideró como beneficios de los proyectos en cartera del PSI y el GORE (código SNIP 284100,2432434, 2434231) la suma de S/ 117,643,971 (Ciento diecisiete millones seiscientos cuarenta y tres mil con novecientos setenta y un con 00/100 Soles) así como el Proyecto N° 1 (componente) A por la suma de S/ 210,550.537 (Doscientos diez millones quinientos cincuenta mil quinientos treinta y siete con 00/100 Soles), conforme a lo siguiente:

Beneficio total	S/ 895,289,410
Beneficios de los proyectos en cartera del PSI y el GORE (código SNIP 284100,2432434, 2434231)	- S/ 117,643,971
Proyecto 1	- S/ 210,550.537
BENEFICIO DEL PROYECTO	567,090.202.00

92. Asimismo, se estableció en el Cuadro N° 145, el flujo de costos y beneficios incrementales a precios sociales:

Cuadro N° 145: Flujo de costos y beneficios incrementales a precios sociales

Año	Costos Incrementales	Beneficios Incrementales	Flujo Neto
0	154,676,647	-	- 154,676,647
1	673,079	-	- 673,079
2	673,079	-	- 673,079
3	673,079	-	- 673,079
4	673,079	-	- 673,079
5	673,079	567,089,902	566,416,823
6	673,079	-	- 673,079
7	673,079	-	- 673,079
8	673,079	-	- 673,079
9	673,079	-	- 673,079
10	673,079	-	- 673,079
TASA	8%	Costo Actual Social	159,193,062
		Beneficio Actual Social	385,951,858
		VANS	226,758,797
		TIRS	29.32%
		B/C Social	2.42

93. De este cuadro se observa que, el Consultor determinó como un costo de inversión del proyecto (año cero) la suma de S/ 154,676,647 (Ciento cincuenta y cuatro millones seiscientos setenta y seis mil seiscientos cuarenta y siete con 00/100 Soles) y que tendría un constante anual de costo por el mantenimiento del proyecto por la suma de S/ 673,079.00 (Seiscientos setenta y tres mil setenta y nueve con 00/100 Soles). Asimismo, el Consultor precisó que, la aplicación del beneficio social se produciría en el año 5.
94. Debe advertirse que, el Consorcio fijó que el costo social era de S/ 159,193,062 (Ciento cincuenta y nueve millones ciento noventa y tres mil sesenta y dos con 00/100 Soles) siendo el beneficio actual mayor por la suma de S/ 385,951,858 (Trescientos ochenta y cinco millones novecientos cincuenta y un mil ochocientos cincuenta y ocho con 00/100 Soles) Soles por lo que, el VANS resulta positivo que ascendía a la suma de S/ 226, 758,797 (Doscientos veintiséis millones setecientos cincuenta y ocho mil setecientos noventa y siete con 00/100 Soles).
95. En la revisión de segunda versión del Entregable N° 8 en específico del Cuadro N° 251, se aprecia que, a diferencia de la primera versión del Entregable N° 8, se obtiene un costo evitado menor:

Cuadro N° 251: Resumen del beneficios del proyecto a precio social

COSTOS EVITADOS	Daños sin Presa en S/	Daños con Presa en S/	Beneficios del Proyecto en S/
AGRICULTURA			
Áreas agrícolas			
Producción agrícola perdida por inundación	22,005,395.33	21,143,874.74	861,520.59
Producción agrícola no realizada en áreas inundadas después del evento (inundación) por un año por trabajos de encauzamiento	16,450,690.43	15,844,425.42	606,265.01
Reposición de cultivos permanentes y semipermanentes	587,118.58	430,086.30	157,032.28
Recuperación de la plena producción agrícola de cultivos permanentes y semipermanentes repuestos	3,748,036.21	2,719,488.93	1,028,547.27
Producción no realizada por Infraestructura hidráulica dañada y sin servicio	167,383,530.84	139,593,217.09	27,790,313.75
Terrenos agrícolas erosionados	1,840,979.58	1,578,603.08	262,376.50
Costos de instalación de cultivos perdidos por erosión terrenos agrícolas	118,214.39	99,449.07	18,765.32
Ingresos netos perpetuos perdidos por erosión de terreno agrícola	4,397,566.41	3,599,218.67	798,347.75
Infraestructura de riego y equipos			
Valor de la recuperación de la capacidad de servicios de los canales de riego y bocatomas	19,829,262.93	19,374,309.78	454,953.15
Valor de la recuperación de los equipos de riego tecnificado	29,486,355.08	26,537,719.57	2,948,635.51
Infraestructura de protección			
Valor de recuperación de las defensas ribereñas, gaviones, diques temporales, roca al volteo, otros	37384529.56	36851932.75	532,596.80
POZOS DE AGUA SUBTERRANEA DE USO MULTISECTORIAL			
Valor de la recuperación de la capacidad de servicios de los pozos de agua de subsuelo	27,110,481.43	26,468,813.23	641,668.20
HIDROCARBURO			
Valor de la recuperación del gasoducto y poliducto de gas natural	3,182,467.92	3,150,295.40	32,172.52
Valor de la recuperación del servicio de la red de distribución de gas natural	493,516.53	489,086.98	4,429.54
INDUSTRIA			
Valor de la recuperación de la agroindustria	35,079,093.09	35,079,093.09	-
Valor de recuperación de otras industrias y servicios	10,805,084.75	10,381,355.93	423,728.81
Valoración de la recuperación de la capacidad de la infraestructura industrial	32,626,724.46	16,683,055.49	15,943,668.97
TRANSPORTE Y COMUNICACIÓN			

96.

COSTOS EVITADOS	Daños sin Presa en S/	Daños con Presa en S/	Beneficios del Proyecto en S/
Valoración de la recuperación de la infraestructura vial	48,407,180.11	40,642,044.62	7,765,135.49
Valor de la recuperación de los puentes	63,434,352.71	63,434,352.71	-
Valor de la recuperación de la red de comunicación	16,949.15	8,474.58	8,474.58
ELECTRICIDAD			
Valor de la recuperación del servicio de energía eléctrica por vivienda	7,624,842.45	7,624,842.45	-
Valor de la recuperación de la red de alta y mediana tensión: Torres (estructura metálica en celosía), postes, otros	1,639,224.71	1,631,618.82	7,605.89
AGUA Y SANEAMIENTO			
Valor de la recuperación de servicio de la red de agua y desagüe (A&D)	1,256,720.45	1,256,720.45	-
EDUCACION			
Valor de la recuperación de las instituciones educativas	246,700.50	234,624.68	12,075.82
SALUD			
Centros de Salud afectados	452,056.40	196,945.03	255,111.37
VIVIENDAS			
Valor de recuperación de las viviendas afectadas	54,356,995.06	54,356,995.06	-
Terreno erosionado	220,663.91	220,663.91	-
Condominios existentes - expansión urbana	5,973,177.12	5,973,177.12	-
INFRAESTRUCTURA PUBLICA			
Valor de recuperación de parques, veredas, losas, centros sociales, otros	2,666,113.62	2,399,502.26	266,611.36
BENEFICIO DEL PROYECTO	598,824,023.70	538,003,987.22	60,820,036.48

Fuente: Elaborado por el Consorcio Ribereño CHINCHAYCAMAC, julio 2020.

97. En efecto, en el Cuadro N° 251, se aprecia que, a diferencia de la primera versión de dicho entregable se obtuvo un costo evitado con las presas de S/ 598,824,023.70 (Quinientos noventa y ocho millones ochocientos veinticuatro mil veintitrés con 70/100 Soles) y, sin las presas en la suma de S/ 538,003,987.22 (Quinientos treinta y ocho millones tres mil novecientos ochenta y siete con 22/100 Soles) con lo cual, se tiene una diferencia de S/ 60,820,036.48 (Sesenta millones ochocientos veinte mil treinta y seis con 48/100 Soles) que es el beneficio social.

98. Con dicho contexto, el Consultor formuló, a través del Cuadro N° 261, su flujo de costos y beneficios incrementales a precios sociales:

Cuadro N° 261: Flujo de costos y beneficios incrementales a precios sociales

Año	Costos Incrementales			Beneficios Incrementales	Flujo Neto
	Inversión	Operación y Mantto	Sub Total		
1	17,332,621		17,332,621		17,332,621
2	115,547,023		115,547,023		115,547,023

Año	Costos Incrementales			Beneficios Incrementales	Flujo Neto
	Inversión	Operación y Mantto	Sub Total		
3	48,349,056		48,349,056		48,349,056
4		1,713,403	1,713,403	-	1,713,403
5		473,710	473,710	-	473,710
6		473,710	473,710	-	473,710
7		473,710	473,710	60,820,036	60,346,327
8		2,380,390	2,380,390	-	2,380,390
9		473,710	473,710	-	473,710
10		473,710	473,710	-	473,710
11		473,710	473,710	-	473,710
12		473,710	473,710	-	473,710
13		833,710	833,710	-	833,710
TASA			8%	Costo Actual Social	170,736,890
				Beneficio Actual Social	38,326,940
				VANS	-132,409,950
				TIRS	-25.05%
				B/C Social	0.22

Fuente: Elaborado por el Consorcio Ribereño CHINCHAYCAMAC, noviembre 2019.

99. De este cuadro se aprecia que, el costo actual social asciende a la suma de S/ 170,736,890 (Ciento setenta millones setecientos treinta y seis mil con ochocientos noventa con 00/100 Soles) que es mayor al beneficio actual social de S/ 38,326,940 (Treinta y ocho millones trescientos veintiséis mil novecientos cuarenta con 00/100 Soles) por lo que, el VANS resulta en un número negativo que fue -S/ 132,409,950.
100. En suma, se aprecia que, en la primera versión, se obtuvo un costo evitado de S/ 895,289,410 (Ochocientos novecientos noventa y cinco millones doscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos diez con 00/100 Soles) y en la segunda versión, un costo evitado de S/ 598,824,023.70 (Quinientos noventa y ocho millones ochocientos veinticuatro mil veintitrés con 70/100 Soles).
101. Asimismo, que el VANS de la primera versión corresponde a la suma de S/ 226,758,797 (Doscientos veintiséis millones setecientos cincuenta y ocho mil setecientos noventa y siete con 00/100 Soles) esto es, un VANS positivo; no obstante, respecto al VANS de la segunda

versión corresponde a la suma de menos S/132,409,050 (Ciento treinta y dos millones cuatrocientos nueve mil con cincuenta con 00/100 Soles) esto es, un VANS negativo.

102. Sobre ello, en el informe pericial presentado por el Demandante, los expertos han señalado, en el numeral 75 de su informe pericial que: “esta reducción se debió a que, en el primer monto se había incluido el valor de los daños que se generarían a la infraestructura que se crearía en la construcción de proyectos futuros. Estos proyectos no habían sido aún construidos y el valor de los daños a su infraestructura en caso de inundaciones fue incluido en la primera estimación porque estos proyectos se encontraban en la programación multianual de inversiones (PMI)”.
103. Sobre este aspecto, la observación de la Entidad está referida a que, en tanto, la pericia del Contratista ha hecho referencia a que los cuatro proyectos del PSI y el GORE Ica se encontraban inscritos en el SNIP, el Consorcio habría incurrido en una incongruencia toda vez, que por un lado, se remite a la normativa del *invierte.pe* así como a su normativa predecesora respecto al SNIP.
104. El Tribunal Arbitral aprecia que, en el Cuadro N° 143 de la primera versión del Entregable N° 8, en una de las celdas, se indica lo siguiente:



105. El Consorcio señala que estos proyectos cuentan con código SNIP. Sobre ello, el Colegiado advierte que, la referencia formulada por el Consorcio y, posteriormente, por la pericia de parte del Demandante, no resulta más que la referencia a tales proyectos de inversión que estaban en cartera bajo una codificación del SNIP. Esto, a entendimiento es posible, toda vez, que la normativa de *invierte.pe* era de aplicación reciente por lo que, los proyectos en cartera ciertamente, podían tener referencia al SNIP. Adviértase además que, en la pericia de parte tampoco se hace referencia a disposición normativa relativa al SNIP a efectos de sostener la posición de la Demandada por lo que, la observación de la Entidad sobre este extremo, no genera convicción en el Colegiado.
106. Un elemento que no escapa del análisis del Tribunal Arbitral es que, en específico, la Entidad no ha formulado una observación respecto a la lógica seguida por el Consorcio, evidenciada en el informe pericial de parte, respecto a que la variación del VANS entre la primera versión y segunda versión del Entregable N° 8 se debió, entre otros, a la observación N° 11 del Informe N° 016-2020-CRAC-PSI-DIR/OEP/COORD.PI/ESP.INV.PUB³⁴ de mayo del 2020 que, señaló lo siguiente:

✓ **Observación 11:** La oferta está determinada en función a la infraestructura actual que atiende el servicio en la situación sin proyecto, y dentro de este análisis se justifica si es posible o no optimizar la oferta; y según la infraestructura proyectada en las intervenciones en la situación con proyecto.
Asimismo, es importante mencionar que la cartera de inversiones que no han sido ejecutadas no forma parte de la oferta, por lo tanto, deberá corregirse el análisis desarrollado en los proyectos de inversión.

³⁴ Anexo A-25 de la demanda.

107. Sobre ello, durante la Audiencia de informes Orales, la Entidad ha pretendido soslayar el alcance de tal observación, no obstante, dicha observación es clara: no debía formar parte de la oferta, los proyectos que están en cartera y que, no han sido ejecutadas, aspecto que, precisamente, fue acatado por el Consorcio, y, que fue confirmado en el informe pericial, por lo que, el Colegiado aprecia que existió una vinculación entre aquella disposición y, lo que finalmente derivó en la existencia de un VANS negativo por lo que, se forma convicción que la existencia de un VANS negativo del componente C respecto a la segunda versión del Entregable N° 8 tuvo como sustento aquella observación N° 11 formulada por la Entidad mediante el Informe N° 016-2020-CRAC-PSI-DIR/OEP/COORD.PI/ESP.INV.PUB³⁵ de mayo del 2020.
108. Ahora bien, el Consorcio también ha expresado como circunstancia de la variación de la versión N° 1 y 2 del Entregable N° 8, la emisión de la Resolución Directoral N° 115-2020-MINAGRI³⁶, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 07 de mayo de 2020, en esa línea, a través de los numerales 136 a 144 de la Demanda, el Demandante expresó:

136. La novedad de la Resolución Ministerial N° 115-2020-MINAGRI es que el MIDAGRI dispone que los proyectos que se formulen deberán considerar necesariamente un periodo de retorno de cien (100) años para los causes naturales de agua colindantes a asentamientos poblacionales (como es el río Matagente).
137. **La precisión normativa es relevante:** Antes de la entrada en vigencia de la Resolución Ministerial N° 115-2020-MINAGRI, el valor del proyecto podría calcularse partiendo de la premisa que el periodo de retorno era mayor a 100 años. Si el periodo de retorno es mayor, es más probable que el proyecto sea viable. Por el contrario, si el periodo de retorno es inferior, sin duda impactará en la viabilidad económica.
138. En la Ficha Técnica Estándar que se encontraba aprobada por la -derogada- Resolución Ministerial N° 436-2018-MINAGRI, el MIDAGRI no había establecido un periodo de retorno definido para que los formuladores de proyectos de inversión tomen en consideración al elaborar un Plan Integral.
139. Por ello, al elaborar el Entregable N° 8 en noviembre de 2019, el Consorcio no se veía obligado a aplicar un tope al periodo de retorno distinto al impuesto por la Resolución Ministerial N° 115-2020-MINAGRI, ya que este no estaba previamente determinado por la normativa.

³⁵ Anexo A-25 de la demanda.

³⁶ Anexo A-31.

140. Con la entrada en vigor de la Resolución Ministerial N° 115-2020-MINAGRI, el periodo de retorno de los causes del río Matagente debía considerarse como uno de cien (100) años y no podía evaluarse la viabilidad económica del Componente C bajo otro estándar.
141. En vista de que el Entregable N° 8 aún no contaba con la conformidad de la Entidad, **se mantenía la obligación del Consorcio de elaborar el Plan de acuerdo con “las normas que se encuentren vigentes al momento de la formulación”⁴⁸**. En efecto, los Términos de Referencia establecen que el Marco Normativo del Plan no deberá considerarse restrictivo a las normas que se encuentran listadas en el numeral 4).
142. Como se recuerda, el 18 de setiembre de 2019, mediante la Carta N° LCCH-0181-2020⁴⁹, el Consorcio remitió la Supervisión una versión revisada del Entregable N° 8 que atiende las observaciones del PSI. Esta versión, como adelantamos, concluye que la ejecución del Componente C no es viable económicamente.
143. La Supervisión observó esta versión del Entregable N° 8 a través de dos (2) documentos: la Carta N° 024-2020-GEOINTER/PM⁵⁰ del 28 de setiembre de 2020 y la Carta N° 025-2020-GEOINTER/PM⁵¹ del 16 de octubre de 2020.
144. En la última de estas cartas, la Supervisión observó que, con anterioridad, se había considerado distintos periodos de retorno para analizar los beneficios del Componente C, pues no había un periodo de retorno específico que el Consorcio haya estado obligado a seguir:

109. De la lectura de los numerales de la demanda, el Consorcio ha hecho énfasis que tal normativa impuso en la consultoría una variación, sin embargo, ante la presentación de la pericia del Demandante, la Entidad ha acotado que la Resolución Directoral N° 115-2020-MINAGRI en realidad, no está dirigida a la presente consultoría.

110. A raíz de esto último, el Demandante señaló en su escrito, de fecha 24 de febrero de 2023, que “el PSI no recuerda que fue la Supervisión quien solicitó que se aplique un período de retorno de 100 años para analizar el caudal máximo. Además, el PSI no tomó en consideración que fue la propia Supervisión la que solicitó la aplicación de la Resolución Ministerial, y que dicha aplicación no fue observada por el PSI en ninguna etapa de la ejecución contractual”.

111. Sobre ello, el Consorcio no niega que, en efecto, la Resolución Directoral N° 115-2020-MINAGRI no le resulta aplicable sino más bien, soslaya su alcance indicando que, dicha aplicación derivó del requerimiento de la Supervisión, entonces, si esto es así, en realidad, no se trata propiamente de la aplicación mandatoria de la Resolución Directoral N° 115-2020-MINAGRI tal como alegó durante su demanda sino más bien, de un requerimiento de la Supervisión con lo cual, el Consorcio bien pudo anotar en el levantamiento de las

observaciones que, la atención del pedido del ajuste de la reducción del periodo de retorno a cien años derivó de un requerimiento de la Supervisión, con lo cual, el Colegiado no se forma convicción que, en efecto, la circunstancia alegada por el Consorcio deriva de la aplicación de la Resolución Directoral N° 115-2020-MINAGRI.

112. Sin perjuicio de ello, es necesario recordar que, la resolución del Contrato dispuesta por la Entidad consideró que, el Demandante no garantizó la calidad técnica del proyecto debido a que el Componente C, en la segunda versión del Entregable N° 8, es inviable a cuyo efecto, se remitió al literal d) del numeral 14 de los Términos de Referencia de las Bases Integradas que dispone que: “la Supervisión presentará su informe a la Entidad, recomendando la conformidad y aprobación del Entregable o del Plan. La Entidad procederá a verificar que efectivamente, el producto satisface su requerimiento, procediendo a otorgar la conformidad al Plan, así como al servicio de la Supervisión. En caso contrario, notificará inmediatamente a la Supervisión, a fin de que disponga en el término de la distancia, la subsanación de las observaciones encontradas, las cuales serán causal de aplicación de penalidad al Consultor y a la Supervisión”.
113. Asimismo, la Entidad para sostener la resolución del contrato dispuesta por su representada se remite al tercer párrafo del acápite 16 de los Términos de Referencia de las Bases Integradas que señala que: “El consultor, será responsable del adecuado planeamiento, programación, conducción de estudios básicos, diseño y, en general por la calidad técnica de todo el estudio”.
114. Sobre la defensa de la Entidad, de la lectura de la carta de requerimiento así como la resolución del Contrato dispuesta por PSI no se aprecia en forma expresa, cuál es exactamente, la obligación dejada de cumplir por el Consorcio que motive la resolución del Contrato; sin perjuicio de ello, el Consorcio ha entendido que tal resolución del Contrato se debió porque el componente C fue declarado inviable y que, existen dos versiones del Entregable N° 8 que son distintos (la primera versión tuvo un VANS positivo del componente C y otro, un VANS negativo del Componente C), aspectos que no han sido negados por el la Demandada.
115. Al respecto, en ningún extremo de las términos de referencia se dispone en forma expresa, que cada uno de los Componentes deban ser declarados viables a efectos de imputar un incumplimiento aunque es razonable inferir tal aspecto, por lo que, no encontrándose una obligación expresa sobre este extremo no resulta exigible al Consorcio y por ende, la imputación sobre el supuesto incumplimiento que devino en la resolución del Contrato no resulta tal.
116. Asimismo, con relación a que, existen dos versiones distintas del Entregable N° 8, el Colegiado aprecia que la ejecución de un servicio de consultoría no es otra cosa, que la ejecución de un servicio especializado por lo que, más allá que existan dos versiones distintas del Entregable N° 8 no implica necesariamente, la existencia de un incumplimiento del Consorcio por lo que, igualmente, el Colegiado considera que, no se ha producido el incumplimiento alegado por PSI.
117. Consecuencia de lo descrito, el Tribunal Arbitral concluye en declarar que, los supuestos incumplimiento alegados por la Entidad que derivaron en la resolución del Contrato no resultan amparables y, en consecuencia se concluye, en dejar sin efecto, la resolución del Contrato invocada por el PSI mediante la Carta N° 00019-2021-MIDAGRI-PSI-UADM de fecha el 22 de abril de 2022 y, en consecuencia, fundada la Primera Pretensión Principal de la demanda.

118. De otro lado, en el presente caso, en el Capítulo III de las Bases Integradas³⁷, se da cuenta de los Términos de Referencia del objeto de la convocatoria, en esa línea, resulta evidente que los términos de referencia deben ser de entendimiento cabal para las partes puesto que constituye el elemento base sobre el cual, el Consultor formuló su oferta y en el eventual supuesto de obtener la Buena Pro, realizar las prestaciones derivadas del contrato siendo que sobre dicho marco, la Entidad tiene la competencia para exigir el cumplimiento de las obligaciones de aquel.
119. Para el Colegiado resulta relevante que para la segunda versión del Entregable N° 8, las partes no tenían entendimiento pleno del objeto del Contrato y sus alcances, ya que, por un lado, la Entidad consideraba que, bajo el alcance de los numerales 14 y 16 de los Términos de Referencia de las Bases Integradas daba pie a considerar que, el Componente C necesariamente debía ser declarado viable para entender que nos encontramos ante un plan integral viable y por otro, el Consorcio estima que, en tanto no existe disposición expresa sobre tal aspecto, podía entenderse que el Componente podía tener un VANS negativo
120. El Tribunal Arbitral ya ha determinado que la resolución contractual operada por el PSI ha sido dejada sin efecto. En tal sentido, y de asumirse una decisión bajo esos alcances conllevaría a que el contrato estuviese vigente y sus prestaciones, de ambas partes, exigibles. No obstante, se ha evidenciado en el considerando anterior que, nos encontramos ante posiciones diametralmente opuestas.
121. En ese orden de ideas, por tanto, no resultaría posible disponer que se retome el Contrato con las partes en conflicto debido a que la incompatibilidad se mantiene, asimismo, no es posible jurídicamente, asimismo, se desprende que la Entidad no está interesada en mantener la relación contractual, debido a que, esta dispuso la resolución del Contrato por lo que, conlleva a que, el Tribunal Arbitral declare el contrato resuelto sin culpa de las partes, extremo que asume en aplicación la necesidad de dar una solución a la controversia surgida entre las partes por ese concepto, de modo que se constituye ésta en una materia explícita sometida a decisión del Colegiado; y en razón de que las circunstancias han imposibilitado que el servicio se ejecute en el modo y plazo propio del contrato y de sus términos por lo que, se concluye en declarar fundada la Tercera Pretensión Principal de la Demanda.
122. En este punto, el Colegiado decide analizar la siguiente cuestión controvertida:
- **SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA:** Que, el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no declarar que el Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI debe otorgar la conformidad al Entregable N° 8, así como cancelar en favor del Consorcio la Valorización N° 7, la cual asciende a S/ 1'116,638.38 (Un Millón Ciento Dieciséis Mil Seiscientos Treinta y Ocho con 38/100 Soles).
123. Al respecto, el Demandante en su demanda ha sostenido que, “al momento de la resolución del Contrato, quedaba pendiente que el PSI pague al Consorcio la Valorización N° 7 – correspondiente al Entregable N° 8 – presentada a la Entidad con fecha 18 de enero de 2021 mediante la Carta N° LCCH-0191-2020”.

³⁷ Anexo A-4 de la demanda.

124. En el presente caso, el Consorcio ha señalado que ha cumplido con sus obligaciones de modo tal, que ha sustentado su defensa señalando que la metodología empleada respecto a la segunda versión del Entregable N° 8 ha sido correcta de modo tal, que incluso, han presentado una pericia de parte, sin embargo, se aprecia que, el Demandante ni su pericia han expresado sustento o motivo del porqué se redujo el daño económico generado por las inundaciones en las zonas afectadas que redujo los costos evitados de S/ 895,289,410 (Ochocientos noventa y cinco millones doscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos diez con 00/100 a S/ 598,824.024 (Quinientos noventa y ocho millones ochocientos veinticuatro mil con 24 con 00/100 Soles) siendo que, este punto, a criterio del Colegiado, resulta cardinal en la determinación posterior, de un VANS negativo para el componente C; sin embargo, no ha habido mayor argumentación sobre el porqué no se varió tal criterio.
125. En tal sentido, se debe tener presente que, el derecho a probar es un “derecho básico de los justiciables que los faculta a producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que éstos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia³⁸”.
126. Ante ello, el Colegiado no se forma convicción que el Consorcio haya acreditado que, en efecto, el entregable 8 haya alcanzado el estado de conformidad esto es, que satisfaga los requerimientos de la Entidad toda vez, que como indicáramos, ambas partes tienen posiciones diametralmente distintas respecto al alcance de los términos de referencia, por lo que, el Colegiado concluye en que, no corresponde declarar que el PSI deba otorgar la conformidad al Entregable N° 8, ni cancelar en favor del Consorcio la Valorización N° 7, la cual asciende a S/ 1'116,638.38 (Un Millón Ciento Dieciséis Mil Seiscientos Treinta y Ocho con 38/100 Soles).
127. A continuación, el Tribunal Arbitral decide analizar la siguiente pretensión:
- **QUINTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA:** Que, el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no ordenar el pago en favor del Consorcio por concepto de indemnización de daño emergente la suma de S/ 39,773.34 (Treinta y Nueve Mil Setecientos Setenta y Tres con 34/100 Soles) más los intereses legales e impuestos correspondientes, derivados de los gastos financieros incurridos en mérito de las renovaciones de la carta fianza de fiel cumplimiento por la indebida resolución del Contrato N° 20-2019-MINAGRI-PSI, invocada por el Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI mediante la Carta N° 00019-2021-MIDAGRI-PSI-UADM de fecha el 22 de abril de 2021 y la falta de emisión de la conformidad del Entregable No. 8.
128. En el presente caso, el Demandante solicita que se ordene que, la Entidad asuma los gastos financieros incurridos en mérito de las renovaciones de la carta fianza por la resolución del Contrato, no obstante, si bien, la resolución del Contrato dispuesta por PSI ha quedado sin efecto, no menos cierto, es que se ha atendido a la Tercera Pretensión Principal formulada por el Demandante para que se declare resuelto el Contrato sin culpa de las partes y, consecuencia de ello, es que PSI no es responsable de la referida resolución

³⁸ LANDA, César. «El arbitraje en la Constitución de 1993 y en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional». En *Thémis*. Lima, diciembre 2007, n.º 53, pp. 40-42.

y por ende, no le corresponde asumir la suma de S/ 39,773.34 (Treinta y Nueve Mil Setecientos Setenta y Tres con 34/100 Soles) ni los intereses legales e impuestos correspondientes, derivados de los gastos financieros incurridos en mérito de las renovaciones de la carta fianza de fiel cumplimiento. Asimismo, a la Entidad tampoco le corresponde asumir dicha suma por la supuesta falta de emisión de la conformidad del Entregable No. 8 y, en consecuencia infundada la Cuarta Pretensión Principal de la demanda.

129. Por último, el Colegiado decide analizar la siguiente cuestión materia controvertida:

- **CUARTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA:** Que, el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no ordenar que el Programa Subsectorial de Irrigaciones - PSI asuma el costo íntegro de los gastos legales incurridos, los cuales incluyen sin limitarse honorarios por defensa y patrocinio legal y honorarios arbitrales, gastos administrativos, intereses, tributos aplicables y cualquier otro costo incurrido, así como el pago de los intereses legales que se liquiden a este fin.

130. Mediante Comunicación de Secretaría Arbitral de fecha 17 de febrero de 2022 se efectuó una primera liquidación de los gastos arbitrales conforme lo siguiente:

Concepto	Monto
Honorarios del Tribunal Arbitral	S/.57,142.00 neto correspondiendo a cada árbitro S/.19,047.33 neto más impuestos de ley
Gastos Administrativos del Centro	S/. 17,232.00 más IGV

131. Dichos montos debían ser cancelados en partes iguales por cada una de las partes. Sobre los pagos de la liquidación, se tiene que se tiene que la totalidad de los gastos arbitrales fue cancelada por el demandante. Las constancias de dichos pagos se encuentran contenidos en las Comunicaciones N° 22 y 29.

132. El Tribunal Arbitral, sobre la base de lo actuado en este arbitraje, considera que ambas partes han procedido basadas en la existencia de razones para litigar y que a su criterio resultaban atendibles. Por ello, concluye que han litigado de buena fe convencidas de sus posiciones ante la controversia. Al no Tribunal Arbitral dispone que cada parte deberá asumir las costas y costos en que cada una ha incurrido en el presente proceso arbitral. En esa línea, habiendo el Contratista asumido por subrogación determinados costos que le correspondían a la Entidad, corresponde ordenar a la Demandada que restituya al Demandante la suma de S/ 93,166.31 (Noventa y tres mil ciento sesenta y seis con 31/100 Soles) incluidos impuestos por concepto de honorarios arbitrales y la suma de S/ 20,333.76 (Veinte mil trescientos treinta y tres con 76/100 Soles) incluido impuesto por conceptos de honorarios de la Secretaria Arbitral del Centro.

Por las consideraciones que preceden, de conformidad con las disposiciones legales que han sido citadas y de acuerdo con lo establecido por la Ley de Arbitraje – Decreto Legislativo N° 1071.

IX. DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Arbitral en mayoría lauda declarando:

PRIMERO: FUNDADA la Primera Pretensión Principal de la demanda formulada por el CONSORCIO RIBEREÑO CHINCHAYCAMAC y, en consecuencia, dejar sin efecto, la resolución del Contrato N° 20-2019-MINAGRI-PSI dispuesta por el PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES mediante la Carta N° 00019-2021-MIDAGRI-PSI-UADM de fecha el 22 de abril de 2022 conforme a las consideraciones expuestas en el presente Laudo Arbitral.

SEGUNDO: INFUNDADA la Segunda Pretensión Principal de la demanda formulada por el CONSORCIO RIBEREÑO CHINCHAYCAMAC y, en consecuencia, no corresponde que el PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES otorgue la conformidad al Entregable N° 8, asimismo, no corresponde que, cancele a favor del CONSORCIO RIBEREÑO CHINCHAYCAMAC la Valorización N° 7 por la suma de S/ 1'116,638.38 (Un millón ciento dieciséis mil seiscientos treinta y ocho con 38/100 Soles) conforme a las consideraciones expuestas en el presente Laudo Arbitral.

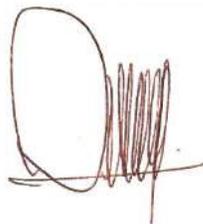
TERCERO: FUNDADA la Tercera Pretensión Principal de la demanda formulada por el CONSORCIO RIBEREÑO CHINCHAYCAMAC y, en consecuencia, corresponde declarar la resolución parcial del Contrato N° 20-2019-MINAGRI-PSI, -en lo que respecta al Componente C por causal no atribuible a las partes conforme a las consideraciones expuestas en el presente Laudo Arbitral.

CUARTO: INFUNDADA la Quinta Pretensión Principal de la demanda formulada por el CONSORCIO RIBEREÑO CHINCHAYCAMAC y, en consecuencia no corresponde ordenar el pago en favor del CONSORCIO RIBEREÑO CHINCHAYCAMAC por concepto de indemnización de daño emergente la suma de S/ 39,773.34 (Treinta y Nueve Mil Setecientos Setenta y Tres con 34/100 Soles) ni los intereses legales ni los impuestos correspondientes conforme a las conforme a las consideraciones del presente Laudo Arbitral.

QUINTO: INFUNDADA la Cuarta Pretensión Principal de la demanda formulada por el CONSORCIO RIBEREÑO CHINCHAYCAMAC y, en consecuencia, cada parte deberá asumir el 50% de los honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral, así como los propios costos en los que haya incurrido. En consecuencia, habiendo el CONSORCIO RIBEREÑO CHINCHAYCAMAC asumido por subrogación determinados costos que le correspondían al PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES - PSI, corresponde ordenar al PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI que restituya al CONSORCIO RIBEREÑO CHINCHAYCAMAC la suma de S/ 93,166.31 (Noventa y tres mil ciento sesenta y seis con 31/100 Soles) incluidos impuestos por concepto de honorarios arbitrales y la suma de S/ 20,333.76 (Veinte mil trescientos treinta y tres con 76/100 Soles) incluido impuesto por conceptos de honorarios de la Secretaria Arbitral del Centro

SEXTO: FÍJAR los honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral en los montos previamente cancelados.

SÉTIMO: REGISTRAR el presente laudo arbitral en el SEACE conforme a lo dispuesto en el Reglamento.



Alberto Rizo Patrón Carreño
Presidente



Gustavo De Vinatea Bellatin
Árbitro



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS “ALBERTO BEDOYA SAENZ”

EXPEDIENTE 062-2021 CARD CIP LIMA

DEMANDANTE:

INVERSIONES V Y V EIRL

-VS-

DEMANDADO:

PROGRAMA SUB SECTORIAL DE IRRIGACIONES - PSI

=====
LAUDO DE DERECHO, INSTITUCIONAL Y NACIONAL
=====

CONTRATO:

CONTRATO N° 119-2017 – MINAGRI- PSI: “CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE ELABORACIÓN DE FICHA TECNICA DEFINITIVA Y DESCOLMATACIÓN DEL CAUCE DE LA QUEBRADA CANSAS – TRAMO 1, EN EL MARCO DE LO DISPUESTO EN LA LEY PARA LAS INTERVENCIONES DEL GOBIERNO NACIONAL FRENTE A DESASTRES Y QUE DISPONE LA CREACIÓN DE LA AUTORIDAD POR LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS”.

TRIBUNAL ARBITRAL:

JOSE LUIS MANDUJANO RUBIN (PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL)

JUAN MIGUEL ROJAS ASCON (ARBITRO DE PARTE)

DERIK LATORRE BOZA (ARBITRO DE PARTE)

SECRETARÍO ARBITRAL:

JORGE ARMANDO PONCE RENGIFO.

 Calle Barcelona 240 – San Isidro
 Central Telefónica: 202-5045 / 202-5064 / 202-5069 / 202-5081 / 941-695-539
 mesadepartescard@ciplima.org.pe
 www.cdlima.org.pe

1





COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS “ALBERTO BEDOYA SAENZ”

ÍNDICE

I. ABREVIATURAS:	3
II. MARCO INTRODUCTORIO:	5
2.1. LUGAR Y FECHA DE EMISIÓN:	5
2.2. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES Y NOTIFICACIONES PROCESALES:	5
2.3. CONVENIO ARBITRAL:	5
III. DESARROLLO DEL PROCESO ARBITRAL:	8
IV. CONSIDERACIONES PRELIMINARES:	14
4.1. EJERCICIO LEGÍTIMO DEL DERECHO ACCIÓN Y DEFENSA DE LAS PARTES:	14
4.2. MARCO LEGAL APLICABLE:	15
4.3. MATERIA CONTROVERTIDA Y PROBATORIA:	16
4.4. BASES TEÓRICAS:	17
V. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA:	29
A) POSICIÓN DEL DEMANDANTE:	29
B) POSICIÓN DEL DEMANDO:	54
C) ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:	73
VI. LAUDO:	99





COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS “ALBERTO BEDOYA SAENZ”

I. ABREVIATURAS:

- **Centro:** CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS “ALBERTO BEDOYA SAENZ”.
- **Contrato:** Contrato N° 119-2017 – MINAGRI- PSI: “CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE ELABORACIÓN DE FICHA TECNICA DEFINITIVA Y DESCOLMATACIÓN DEL CAUCE DE LA QUEBRADA CANSAS – TRAMO 1, EN EL MARCO DE LO DISPUESTO EN LA LEY N° 30556, LEY QUE APRUEBA DISPOSICIONES DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO PARA LAS INTERVENCIONES DEL GOBIERNO NACIONAL FRENTE A DESASTRES Y QUE DISPONE LA CREACIÓN DE LA AUTORIDAD POR LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS”.

- **Demandante o Contratista:** INVERSIONES V Y V EIRL.

Demandado o Entidad: PROGRAMA SUB SECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI.

- **Las partes:** TANTO EL DEMANDANTE COMO EL DEMANDADO.
- **LCE:** T.U.O. DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, APLICABLE AL CONTRATO.
- **Ley de Arbitraje:** DECRETO LEGISLATIVO N° 1071 – DECRETO LEGISLATIVO QUE NORMA EL ARBITRAJE.
- **LPAG:** T.U.O DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.
- **Reglamento:** REGLAMENTO DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS “ALBERTO BEDOYA SAENZ”.





COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS “ALBERTO BEDOYA SAENZ”

- **RLCE:** REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO APLICABLE AL CONTRATO.





COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS “ALBERTO BEDOYA SAENZ”

II. MARCO INTRODUCTORIO:

2.1. LUGAR Y FECHA DE EMISIÓN:

En la ciudad de Lima, a los 16 días del mes de agosto de 2023, el Tribunal Arbitral, luego de haber llevado a cabo las actuaciones arbitrales de conformidad con el debido respeto irrestricto al debido proceso en el presente caso justiciable, de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, habiendo escuchado y prestado atención a los argumentos puestos a consideración y deliberado en torno a las pretensiones planteadas en la demanda y los puntos controvertidos fijados en el presente proceso arbitral, se ha realizado un análisis sobre todo lo debatido y los medios probatorios aportados, razón por la cual se dicta el siguiente Laudo Arbitral de Derecho para poner fin a la controversia suscitada durante la ejecución contractual.

2.2. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES Y NOTIFICACIONES PROCESALES:

- Parte demandante:

Contratista: INVERSIONES V Y V EIRL.

Representante Legal del Consorcio: LUIS ALBERTO VIDALON VASQUEZ.

- Parte demandada:

Entidad: PROGRAMA SUB SECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI.

2.3. CONVENIO ARBITRAL:

- El presente proceso arbitral tiene como base al convenio arbitral contenido en la cláusula décimo octava del CONTRATO N° 119-2017- MINAGRI- PSI, cuyo objeto fue





COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS “ALBERTO BEDOYA SAENZ”

la Ejecución de Obra “CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE ELABORACIÓN DE FICHA TECNICA DEFINITIVA Y DESCOLMATACIÓN DEL CAUCE DE LA QUEBRADA CANSAS - TRAMO 1, EN EL MARCO DE LO DISPUESTO EN LA LEY N° 30556, LEY QUE APRUEBA DISPOSICIONES DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO PARA LAS INTERVENCIONES DEL GOBIERNO NACIONAL FRENTE A DESASTRES Y QUE DISPONE LA CREACIÓN DE LA AUTORIDAD POR LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS”, suscrito entre las partes el día 27 de octubre de 2017, en tal sentido, cabe citar dicha Cláusula:

CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122, 137, 140, 143, 146, 147 y 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el inciso 45.2 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

El arbitraje será Institucional y será resuelto por tres (3) árbitros. **LA ENTIDAD** propone las siguientes instituciones arbitrales: Centro de Análisis y Solución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica o el Centro de Arbitraje del Colegio de Ingenieros del Perú.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 183 del Reglamento, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.8 del artículo 45° de la Ley de Contrataciones del Estado.

Así también, tenemos el artículo 7° de la Ley de Arbitraje, señala que:

 Calle Barcelona 240 – San Isidro
 Central Telefónica: 202-5045 / 202-5064 / 202-5069 / 202-5081 / 941-695-539
 mesadepartescard@ciplima.org.pe
 www.cdlima.org.pe

6





COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS “ALBERTO BEDOYA SAENZ”

1. El arbitraje puede ser *ad hoc* o institucional, según sea conducido por el tribunal arbitral directamente u organizado y administrado por una institución arbitral.
2. Las instituciones arbitrales constituidas en el país deben ser personas jurídicas, con o sin fines de lucro. Cuando se trate de instituciones públicas, con funciones arbitrales previstas o incorporadas en sus normas reguladoras deberán inscribirse ante el Ministerio de Justicia.
3. En caso de falta de designación de una institución arbitral, se entenderá que el arbitraje es *ad hoc*. La misma regla se aplica cuando exista designación que sea incompatible o contradictoria entre dos o más instituciones, o cuando se haga referencia a una institución arbitral inexistente, o cuando la institución no acepte el encargo, salvo pacto distinto de las partes.
4. El reglamento aplicable a un arbitraje es el vigente al momento de su inicio, salvo pacto en contrario.
5. Cuando el Estado peruano interviene como parte, el arbitraje es institucional, pudiendo ser *ad hoc* cuando el monto de la controversia no supere las diez (10) unidades impositivas tributarias (UIT). En ambos casos son arbitrajes de derecho; con excepción de los proyectos desarrollados mediante Asociación Público Privada, cuando sus controversias son de naturaleza técnica que pueden ser atendidas alternativamente por arbitrajes de conciencia.

Por otra parte, el artículo 11° de la Ley de Arbitraje prescribe que:

Si una parte que conociendo, o debiendo conocer, que no se ha observado o se ha infringido una norma de este Decreto Legislativo de la que las partes pueden apartarse, o un acuerdo de las partes, o una disposición del reglamento arbitral aplicable, prosigue con el arbitraje y no objeta su incumplimiento tan pronto como le sea posible, se considerará que renuncia a objetar el laudo por dichas circunstancias.

En tal sentido, podemos observar que, conforme a la Ley de Arbitraje y normatividad de contrataciones del Estado, que ninguna de las partes a objetado en su debida





COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS “ALBERTO BEDOYA SAENZ”

oportunidad las reglas del presente proceso arbitral, razón por la cual, se considera que las partes aceptaron que el presente arbitraje sea llevado por la presente Institución Arbitral.

De acuerdo con las normas aplicables y detalladas en los párrafos precedentes, el Demandante se encontró habilitado para acudir a cualquier centro de arbitraje para resolver su controversia y el Centro asumió su competencia debidamente.

III. DESARROLLO DEL PROCESO ARBITRAL:

3.1. Que, mediante Resolución N° 01, de fecha 11 de enero de 2022, se resuelve: **“PRIMERO: OTORGAR A LAS PARTES el plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, para que manifiesten lo conveniente a su derecho sobre las reglas complementarias del arbitraje determinadas por el Tribunal Arbitral referidas en el Visto, las cuales son notificadas con adjunto de la presente resolución. SEGUNDO: PRECISAR que, si las partes no presentan comentarios u observaciones a las Reglas Complementarias para adecuar el presente arbitraje, o no presentan ningún escrito confirmándolas, se entenderá que han renunciado a su derecho objetar y están conformes con aquellas, y el Tribunal Arbitral procederá a declarar firme la incorporación de las señaladas reglas al presente arbitraje. TERCERO: AUTORIZAR a las partes para que, a partir de la notificación de la presente Resolución, presenten sus escritos de manera virtual a la siguiente dirección electrónica: mesadepartescard@ciplima.org.pe, con copia a: kvilcarromero@ciplima.org.pe. CUARTO: OTORGAR A LAS PARTES el plazo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de ser notificados con los Recibos por Honorarios y Facturas, para que cumplan con acreditar el pago de los gastos arbitrales a su cargo. QUINTO:**





COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS “ALBERTO BEDOYA SAENZ”

OTÓRGUESE al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO el plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, para que cumpla con acreditar en el SEACE el registro de los nombres completos del Tribunal Arbitral y Secretaria Arbitral.”

3.2. Que, mediante Resolución N° 02, de fecha 26 de enero de 2022, se resuelve: **“PRIMERO: TENER PRESENTE** los escritos de Visto, **ANEXARLOS** al expediente virtual y **HACERLOS** de conocimiento de la contraparte respectiva. **SEGUNDO: TENER POR ABSUELTA** la observación formulada por el Contratista en su escrito de Visto. **TERCERO: DECLÁRENSE FIRMES** las Reglas Complementarias notificadas con fecha 11 de enero de 2022, tomando en consideración lo dispuesto el séptimo, noveno y onceavo considerando de la presente resolución. **CUARTO: TENER POR ACREDITADO** el registro en el SEACE realizado por la Entidad. **QUINTO: OTÓRGUESE a INVERSIONES V Y VEIRL, el plazo de veinte (20) días hábiles,** contados a partir del siguiente día de notificada la presente Resolución, **cumpla con presentar su demanda arbitral.”**

3.3. Que, mediante Resolución N° 03, de fecha 04 de marzo de 2022, se resuelve: **“PRIMERO: AL PRINCIPAL. - ADMITASE A TRAMITE** el escrito de demanda arbitral de Vistos i) y, **POR OFRECIDOS** los medios probatorios contenidos en su apartado "VIII. MEDIOS PROBATORIOS " que van del numeral 1 al numeral 15 y se acompañan con anexos contenidos en el apartado "IX. ANEXOS" y que van del literal A) al literal R). A su **PRIMER OTROSÍ DIGO, TÉNGASE POR APERSONADO** al Abg. Jesús Genaro Hernández Ormeño, con Registro C.A.I. N. ° 4394. **CÓRRASE TRASLADO** del escrito de demanda arbitral al Programa Subsectorial de Irrigaciones, otorgándole el plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, a fin de que cumpla con contestarla y, de considerarlo, formule reconvencción. **SEGUNDO: DÉJESE**





COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS “ALBERTO BEDOYA SAENZ”

CONSTANCIA que INVERSIONES V Y V EIRL cumplió con acreditar el pago de los honorarios arbitrales y gastos administrativos a su cargo. TERCERO: TÉNGASE PRESENTE la razón de secretaria de Vistos iii), en consecuencia, TÉNGASE POR DESIGNADO al abogado Jorge Armando Ponce Rengifo como secretario arbitral. SEÑÁLESE a las partes que en adelante deben dirigirse únicamente a las siguientes direcciones de correo electrónico autorizadas que se consignan en el presente punto resolutivo, dejándose constancia que, en caso las partes se dirijan a una dirección electrónica distinta a las detalladas a continuación, será bajo apercibimiento de no recibido.”

3.4. Que, mediante Resolución N° 04, de fecha 16 de mayo de 2022, se resuelve: *“PRIMERO: ADMITASE A TRAMITE el escrito de vistos i), mediante el cual la Entidad remite su escrito de contestación de demanda arbitral, POR OFRECIDOS los medios probatorios contenidos en su apartado III. MEDIOS PROBATORIOS y que van del 1 al 6., que se acompañan con anexos contenidos en el apartado ANEXOS, que van del 5-A al 5-F. A su OTROSI DIGO, TÉNGASE PRESENTE. SEGUNDO: OTORGUESE el plazo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, a fin de que la Entidad cumpla con acreditar los honorarios arbitrales y gastos administrativos del CARD-CD-CIP a su cargo.”*

3.5. Que, mediante Resolución N° 05, de fecha 11 de julio de 2022, se resuelve: *“ÚNICO: DÉJESE CONSTANCIA que el PROGRAMA SUB SECTORIAL DE IRRIGACIONES no cumplió con acreditar en el plazo otorgado el pago de los honorarios arbitrales y gastos administrativos del CARD-CD-CIP. REQUIÉRASE al PROGRAMA SUB SECTORIAL DE IRRIGACIONES que cumpla con acreditar mediante escrito el pago de los honorarios arbitrales y gastos administrativos del CARD-CD-CIP, en el plazo de cinco*





COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS “ALBERTO BEDOYA SAENZ”

(5) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, bajo apercibimiento de facultar a su contraparte a realizarlo, vía subrogación.”

3.6. Que, mediante Resolución N° 06, de fecha 16 de agosto de 2022, se resuelve: **“ÚNICO: DÉJESE CONSTANCIA** que el **PROGRAMA SUB SECTORIAL DE IRRIGACIONES** no cumplió con acreditar en el plazo requerido el pago de los honorarios arbitrales y gastos administrativos del **CARD-CD-CIP. FACULTESE a INVERSIONES V Y V E.I.R.L.** como parte interesada en el proceso arbitral y **OTÓRGUESE** el plazo de diez (10) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, a fin de que cumpla con acreditar mediante escrito el pago de los honorarios arbitrales y gastos administrativos del **CARD-CIP, vía subrogación.**

3.7. Que, mediante Resolución N° 07, de fecha 26 de setiembre de 2022, se resuelve: **“ÚNICO: TÉNGASE PRESENTE** el escrito de Vistos i), remitido por **INVERSIONES V Y V E.I.R.L. ACCÉDASE** a lo solicitado y **OTÓRGUESE** a dicha parte el plazo adicional de cinco (5) días hábiles, contando a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, a fin de que cumpla con acreditar el pago solicitado.”

3.8. Que, mediante Resolución N° 08, de fecha 14 de octubre de 2022, se resuelve: **“PRIMERO: TÉNGASE POR FÍJADOS PRELIMINARMENTE** los Puntos Controvertidos del presente arbitraje establecidos en el octavo considerando de la presente Resolución. **SEGUNDO: OTÓRGUESE** a ambas partes un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, a fin de que expresen lo que corresponda a su derecho respecto de los puntos controvertidos formulados en el octavo considerando de la presente resolución. **DÉJESE CONSTANCIA** que luego de transcurrido el plazo sin pronunciamiento de las partes respecto de los puntos controvertidos, el Tribunal





COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS “ALBERTO BEDOYA SAENZ”

Arbitral los tendrá por fijados en forma definitiva. **TERCERO: TÉNGASE POR ADMÍTIDOS** los medios probatorios presentados por las partes en los escritos señalados en el undécimo considerando de la presente Resolución. **CUARTO: OTÓRGUESE** a ambas partes un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de notificada la presente resolución, para que presenten una fórmula conciliatoria, si así lo estiman pertinente. Sin perjuicio de ello, **PRECÍSECE** que las partes tienen abierta la posibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio, parcial o total, durante el desarrollo del presente arbitraje, el que incluso podría ser homologado como Laudo, de conformidad con las reglas aplicables a este caso. **QUINTO: CÍTESE** a las partes a una Audiencia Única (Consistente en una de Ilustración de Hechos e Informes Orales), en la cual las partes expondrán los argumentos de hecho y de derecho que sustentan sus respectivas posiciones, la cual se celebrará con fecha 9 de noviembre del 2022 a las 09:00 horas, mediante la plataforma Zoom Meetings administrada por el **CARD-CD-CIP**, cuyo link de enlace se remitirá con la antelación correspondiente. **SEXTO: TÉNGASE PRESENTE** el escrito de Vistos i), remitido por **INVERSIONES V Y V E.I.R.L. DÉJESE CONSTANCIA** que dicha parte cumplió con acreditar mediante escrito el pago de los honorarios arbitrales y gastos administrativos del **CARD-CD-CIP** a cargo de su contraparte, vía subrogación, con conocimiento de su contraparte.”

3.9. Que, Mediante Resolución N° 09, de fecha 23 de noviembre de 2022, se resuelve: **“PRIMERO: TÉNGASE PRESENTE** el escrito de Vistos i), remitido por el **PROGRAMA SUB SECTORIAL DE IRRIGACIONES - PSI**, con conocimiento de su contraparte. **SEGUNDO: TÉNGASE PRESENTE** el escrito de Vistos ii) remitido por el **PROGRAMA SUB SECTORIAL DE IRRIGACIONES - PSI** y el correo de Vistos iii). **TERCERO: REPROGRÁMESE** la Audiencia Única (Consistente en una de Ilustración de Hechos e Informes Orales), en la cual las partes expondrán los argumentos de hecho y de derecho que sustentan sus respectivas posiciones, la cual se celebrará con fecha 19 de diciembre del 2022 a





COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS “ALBERTO BEDOYA SAENZ”

las 10:00 horas, mediante la plataforma Zoom administrada por el CARD-CD-CIP, cuyo link de enlace se remitirá con la antelación correspondiente.”

3.10. Que, Mediante Resolución N° 10, de fecha 19 de diciembre de 2022, se resuelve: **“PRIMERO: TÉNGASE PRESENTE** la razón de secretaria de Vistos v), en consecuencia, **EXHÓRTESE** a la secretaria arbitral tener más celo en el desarrollo de las actuaciones. **SEGUNDO TÉNGASE PRESENTE** los escritos de Vistos ii), iii) y iv), remitidos por **INVERSIONES V Y V E.I.R.L.**, con conocimiento de su contraparte. **TERCERO: CÓRRASE TRASLADO** de los escritos de Vistos i) y vi), remitido por **INVERSIONES V Y V E.I.R.L.** al **PROGRAMA SUB SECTORIAL DE IRRIGACIONES - PSI. OTÓRGUESELE** el plazo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, a fin de que cumplan con manifestar lo conveniente a su derecho.”

3.11. Que, mediante Resolución N° 11, de fecha 09 de enero de 2023, se resuelve: **“PRIMERO: TÉNGASE PRESENTE** el escrito de Vistos i) presentado por el **PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES - PSI. ESTESE A LO RESUELTO** en el primer Resolutivo de la Resolución N.º 10, considerando la razón de secretaria de Vistos ii). **TÉNGASE PRESENTE** la razón de secretaria de Vistos iii), en consecuencia, **TÉNGASE POR CUMPLIDO** lo solicitado por el **PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES - PSI**, respecto a los cargos de notificación solicitados, con conocimiento de su contraparte. **SEGUNDO: CONSÉRVESE EN CUSTODIA** el escrito de Vistos iv) presentado por **INVERSIONES V Y V E.I.R.L.** **OTÓRGUESE** al **PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES** el plazo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, a fin de que cumpla con presentar su escrito de alegatos finales.





COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS “ALBERTO BEDOYA SAENZ”

3.12. Que, mediante Resolución N° 12, de fecha 15 de febrero de 2023, se resuelve: **“PRIMERO: TÉNGASE PRESENTE** los escritos de vistos i) y ii), presentados por la parte demandante y la parte demandada, respectivamente. **PÓNGASE A CONOCIMIENTO** los escritos a sus respectivas contrapartes. **SEGUNDO: FÍJESE EL PLAZO PARA LAUDAR** en veinte (20) días hábiles, **DISPONIÉNDOSE** en esta misma resolución su prórroga por quince (15) días hábiles adicionales, que se computarán automáticamente luego de vencido el primer término. **TERCERO: DÉCLARESE EXPEDITO** para laudar el presente proceso arbitral, en consecuencia, **ESTABLÉZCASE** el plazo total de treinta y cinco (35) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, para la emisión del laudo arbitral.”

IV. CONSIDERACIONES PRELIMINARES:

1.1. EJERCICIO LEGÍTIMO DEL DERECHO ACCIÓN Y DEFENSA DE LAS PARTES:

Antes de entrar a analizar el fondo de la controversia, corresponde confirmar lo siguiente:

- i) Que, el Tribunal Arbitral fue debidamente conforma e instalado, razón por la que le corresponde desempeñar con imparcialidad, probidad e independencia la labor encomendada.
- ii) Que, el Contratista presentó su demanda dentro del plazo dispuesto.
- iii) Que, la Entidad fue debidamente emplazada con la demanda y actuaciones arbitrales dentro de los plazos establecidos, a fin de que la misma manifieste lo conveniente a su derecho.





COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS “ALBERTO BEDOYA SAENZ”

- iv) Que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios que consideren pertinentes, sin ninguna limitación, así como la mayor facilidad para expresar su teoría del caso en cuanto al hecho, prueba y norma, habiendo tenido amplia oportunidad para presentar sus alegatos o solicitar el uso de la palabra a efectos de informar ante el Tribunal Arbitral Colegiado, sobre la base del derecho a la igualdad y el debido proceso.
- v) Que, las partes han tenido oportunidad suficiente para plantear recurso de reconsideración contra cualquier resolución o decisión arbitral, distinta al laudo, emitida en el presente proceso arbitral que se hubiere dictado con inobservancia o infracción de una regla contenida en Ordenes o Decisiones Arbitrales, el Reglamento, o en la Ley de Arbitraje, habiéndose producido la renuncia al derecho a objetar conforme lo señala el Reglamento.

1.2. MARCO LEGAL APLICABLE:

Teniendo en consideración la fecha de suscripción del Contrato, así como la fecha de la convocatoria del procedimiento de selección, y lo dispuesto en el numeral 45.10 del artículo 45° de la LCE, se concluye que la normativa aplicable al presente proceso arbitral, conforme al siguiente orden de preferencia en aplicación del derecho:

- 1°. *Constitución Política del Perú de 1993.*
- 2°. *T.U.O. de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, y el Reglamento de la Ley de Contrataciones aplicables al presente proceso.*
- 3°. *Normas de derecho público y las de derecho privado.*





COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS “ALBERTO BEDOYA SAENZ”

Del mismo modo, se aplican al arbitraje las reglas establecidas en las Reglas Arbitrales especiales fijadas por el Tribunal Arbitral y el Decreto Legislativo N° 1071, que norma el arbitraje (en adelante, “Ley de Arbitraje”).

Finalmente, conforme a lo dispuesto en las Reglas Arbitrales, en caso de insuficiencia respecto a las reglas pactadas, el Tribunal Arbitral está facultado para establecer las reglas procesales adicionales que estime necesarias para la adecuada conducción y desarrollo del Arbitraje.

1.3. MATERIA CONTROVERTIDA Y PROBATORIA:

Por tratarse de un arbitraje de derecho, el Tribunal Arbitral dictará un laudo sobre cada punto de la controversia, teniendo en cuenta el valor de la prueba presentada en la audiencia para determinar, con base en la valuación conjunta, las consecuencias jurídicas que, conforme a lo dispuesto por la ley, surgen para las partes de lo que se haya o no probado en el proceso.

Debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el juzgador respecto de tales hechos. Cabe señalar que la carga de la prueba corresponde a quien manifiesta razones que sirven para sustentar hecho o justificar una determinada posición, generando de esa forma certeza en los Árbitros sobre los hechos materia de discrepancia o conflicto.





COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS “ALBERTO BEDOYA SAENZ”

De igual forma, la prueba proporcionada en el arbitraje, tiene estricta concordancia con el principio aplicación del principio de "comunidad o adquisición de prueba", las prueba aportadas por las partes, desde el momento de su presentación y admisión como medios probatorios, han pasado a ser parte del presente proceso arbitral y por lo tanto, puede utilizarse para probar hechos incluso en contra de los intereses de la parte que lo planteó.

El Tribunal Arbitral aduce que, al dictar este laudo, valoró toda la prueba aportada y admitida a trámite durante el proceso arbitral, utilizando las reglas de la sana crítica o apreciación razonada, sin perjuicio de ello, la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en el expediente arbitral no debe interpretarse como que dicho medio prueba no ha sido valorado.

En consecuencia, el Tribunal Arbitral estableció que, cuando este laudo se refiera a una prueba o hecho en particular, lo hará sobre la base de una relación estrecha vinculación, transcendencia, utilidad y pertinencia, que a nuestro juicio tuviere respecto a la controversia materia de análisis, sin que ello signifique que los medios probatorios no han sido merituados.

Y adicionalmente, debe precisarse que los puntos controvertidos constituyen una referencia para el análisis que debe efectuar el Tribunal Arbitral Colegiado, a fin de que se pueda hacer un análisis integral de estos puntos en lo que guardan estrecha relación o en su defecto en forma individual.

1.4. BASES TEÓRICAS:

MEDIOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS





COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS “ALBERTO BEDOYA SAENZ”

Colegimos, con lo dicho por la EPG Universidad Continental¹, en el sentido de que: *“El arbitraje es un sistema de resolución de conflictos por el cual las partes contratantes, encargan la composición de su controversia a una tercera persona que denominaremos el árbitro. El árbitro será la persona encargada de llevar a cabo todo un proceso que respeta una serie de principios y garantías.”*

Es necesario poder distinguir entre los arbitrajes a que se refiere la ley, el arbitraje institucional, por un lado, definido como aquel en el que las partes han acordado que la organización y administración del proceso arbitral será realizada por institución arbitral. Y por otro **lado**, el arbitraje ad hoc, **cuando** las partes **aún** no han acordado **someterlo** a la organización **ni a la dirección** de una institución arbitral, en este **caso, corresponde a** las partes establecer todos los aspectos y etapas del proceso arbitral, y en su defecto por el Árbitro.

INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO

¿Qué es un Contrato?

Es importante definir el concepto de lo que se entiende por contrato en nuestro ordenamiento jurídico, es así que el artículo 1351 del Código Civil señala: *“El Contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial.”*

¹ EPG Universidad Continental, Blog Escuela de Posgrado, año de la consulta 2022, encontrado en el siguiente link: <https://blogposgrado.ucontinental.edu.pe/arbitraje-y-contrataciones-publicas-que-es-lo-que-debes-saber>





COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS “ALBERTO BEDOYA SAENZ”

En sentido similar, en el Anexo 1 de Definiciones del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se establece que el Contrato “ Es el acuerdo para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica dentro de los alcances de la Ley y el Reglamento”.

La Constitución Política del año 1993, nos señala los principios que van a regir nuestra economía bajo el marco del Derecho Patrimonial, como son: el reconocimiento de la propiedad privada, del cual va a derivar el Derecho de las cosas y los Derechos reales, relacionadas al disfrute de los bienes; el reconocimiento de la libertad de mercado, del que va a derivar el Derecho de contratos y las obligaciones, respondiendo a una visión dinámica de las relaciones patrimoniales, *“esto es el tráfico jurídico, la libertad de contratación y la libertad de comercio, siendo contemplados jurídica y económicamente en una misma realidad social”*².

Esto gramaticalmente se entiende que estos contratos vienen a ser acuerdos o convenios entre personas que se obligan en alguna cosa determinada o alguna materia, donde cuyo cumplimiento pueden ser compelidas.

Esta definición de la norma es respaldada y se relaciona directamente con la definición que nos da Palacio Pimentel³ que nos señala: *El Contrato es el acto jurídico bilateral, creador de obligaciones. Todo contrato es una manifestación de voluntad; mientras que la obligación es una consecuencia de ese acto bilateral”.*

² Esta vinculación entre el contrato y el Mercado queda claramente expresada por Carrasco cuando señala que el contrato transfiere bienes y servicios, asigna entre los particulares riesgos futuros y asegura expectativas en las relaciones interpersonales. *Derechos de contrato. (1989) Pág. 55*

³ Palacio Pimentel, Gustavo. (1971). *“Contratos, familia, sucesiones, Elementos de Derecho Civil Peruano”*. Editorial Universo. Lima. Perú





COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS “ALBERTO BEDOYA SAENZ”

De igual manera la Casación N° 2143-2007-Lima⁴, nos refiere que: “(...) El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial, y se forma con la perfecta coincidencia entre la propuesta y la aceptación, que es lo que se denomina consentimiento, esto es compartir el consentimiento común, de donde surge una voluntad común de conformidad con el artículo 1351 del Código Civil (...).”

Así queda comprobado que el contrato tiene como finalidad el equilibrio de la satisfacción de los intereses de dos personas, prohibiéndose así el auto contrato, puesto que no se podría satisfacer los intereses de una misma persona.

Entendiéndose que ambas palabras son sinónimas y hasta el contenido de la misma se entrelazan, pero que no deben ser confundidas, siendo que el contrato a diferencia del pacto, abarca un sentido mucho más amplio, desde la compra - venta, hasta la contratación pública bajo la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

Posteriormente a que se formalice el contrato, es necesario para terminar con la relación contractual que se cumpla los términos pactados, mayormente en cláusulas estipuladas en el contrato, se ha señalado que la relación obligatoria es un instrumento entre los individuos. Como señala Beltran⁵: “En todo contrato se prevén o programan idealmente unos comportamientos que han de ser observados en la realidad para que los intereses en juego sean satisfechos o, lo que es igual, para que se consiga aquello que se buscaba a través del negocio. Cuando se produce la adecuación entre el programa diseñado y la actuación real de las partes, hablamos de pago o cumplimiento, este se ha realizado el contenido de la obligación que deriva del

⁴ CAS. N° 2143-2007 Lima. (S.C.P.). El Peruano, 31-01-2008, pp. 21464-21467.

⁵ Se sigue el concepto propuesto por Beltran/Martínez Flórez, *Comentarios*. Pág. 2667





COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS “ALBERTO BEDOYA SAENZ”

contrato en la medida en que el deudor ha terminado ajustando su comportamiento a las previsiones recogidas en el acto de constitución de la relación. Es decir, el deudor ha materializado el deber de prestación que es el fundamento esencial de la obligación en cuanto esta resulta inconcebible sin él; es aquí donde ha culminado la relación jurídica en la que dicha obligación se inserta. El reverso o el lado negativo de esta descripción es la del incumplimiento, que significa, por el contrario, la frustración del fin perseguido y de las expectativas creadas, pues el obligado, en su actuación, no ha respetado el primitivo proyecto de las partes.”

Es aceptable y pertinente advertir, que la exigencia de adecuación o coincidencia entre la prestación debida y la realizada no tiene un alcance absoluto, como si, en su ausencia, fuera posible hablar de cumplimiento. Esto se explica porque el acreedor es el único arbitro de su propio interés: contando con el derecho a exigir que el cumplimiento sea exacto, y por lo tanto, puede rehusar la prestación que no lo sea, pero también tiene la posibilidad de aceptarla. En caso de que lo haga sin ningún tipo de reservas o protestas, se ha de entender como satisfecha la obligación, al menos en aquella hipótesis en que la discordancia sea palmaria.

CONTRATACIONES DEL ESTADO

Las contrataciones del estado tienen su base jerárquica en la Constitución Política de 1993 en su articulado 76° que nos refiere: *Artículo 76.- Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes.*

La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades.





COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS “ALBERTO BEDOYA SAENZ”

En este sentido Christian Guzman⁶ nos da detalle sobre el articulado anterior señalando que la norma antes señalada consagra constitucionalmente los mecanismos de contratación administrativa, indispensable para que el Estado pueda cumplir con ciertos fines a través de la colaboración de los particulares, siendo que las normas aplicables establecen además que dicha contratación debe efectuarse con eficiencia, de tal manera que exista correspondencia entre la calidad de lo contratado y su precio. Ello implica, además, un uso razonable de los fondos públicos por parte de las entidades que celebran contratos administrativos.

Definido por Alvarez Illanes & Alvarez Antonio⁷ de la siguiente manera: *“Es el proceso sistemático e instrumental a través del cual las Entidades Públicas, ejecutan en función administrativa importante y primordialmente del Estado para el cumplimiento de sus objetivos y que le permita alcanzar sus fines y metas programadas, cuyos resultados deben redundar en beneficio de la ciudadanía. Dicho proceso tiene como actividad principal la contratación de bienes, servicios y obras a través del desarrollo de procedimientos de selección, que se inicia con su planificación y actos preparatorios y concluye con la formalización del contrato y la conformidad y liquidación de la prestación contratada.”*

Cabe recordar que este sistema que se hace mención se encuentra regulado en la Ley de Contrataciones del Estado (LCE) aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y su respectivo Reglamento (RLCE) y siendo complementados por otras normas adicionales con carácter vinculante de la contratación pública, cuyo supervisión y cumplimiento están a cargo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE).

⁶ Guzman Napurí, Christian. (2006). *“La Constitución Comentada”*. Tomo I. Gaceta Jurídica. Lima. Perú- Pág. 1001

⁷ Alvarez Illanes, Juan Francisco & Alvarez Llosa, Renato. (2017). *“Manual Operativo de las Contrataciones del Estado”*. Editorial. Alvarez y Llosa Editores-Consultores E.I.R.L. Pág. 13





COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS “ALBERTO BEDOYA SAENZ”

Por otra parte, la finalidad de la contratación administrativa en el marco de la LCE, se encuentra regulada en el artículo 1° del mismo cuerpo normativo, la cual establece que: *“La presente norma tiene por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos. Dichas normas se fundamentan en los principios que se enuncian en el artículo 2.”*

Es aquí donde se establece las normas y procedimientos orientados a promover una adecuada utilización e inversión de los recursos públicos maximizando su valor, mediante un enfoque de gestión por resultados en la actuación de las Entidades Públicas bajo su ámbito, que apliquen procedimientos eficientes, eficaces y transparentes, en la identificación de sus necesidades, requerimientos y contrataciones de bienes, servicios y obras; de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad y que permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos peruanos y de la comunidad internacional.

PROCESO DE CONTRATACIÓN

Alvarez & Llosa⁸ nos define al proceso de contratación como: *“El conjunto de actividades y actos administrativos que tiene por finalidad realizar las contrataciones del estado, es sistemático e instrumental a través del cual las Entidades Públicas, ejecutan una función*

⁸ Alvarez Illanes, Juan Franciso & Alvarez Llosa, Renato. (2017). *“Manual Operativo de las Contrataciones del Estado”*. Editorial. Alvarez y Llosa Editores-Consultores E.I.R.L. Pág. 29





COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS “ALBERTO BEDOYA SAENZ”

administrativa importante y primordial del Estado, para el cumplimiento de sus objetivos y que le permita alcanzar sus fines y metas programadas, cuyos resultados deben redundar en beneficio de la ciudadanía. Este proceso tiene como actividad principal la contratación de bienes, servicios y obras a través del desarrollo de procedimientos de selección que incluyen previamente su planificación y concluyen con la formalización del contrato y la conformidad y liquidación de la prestación contratada; este sistema se encuentra regulado y normado básicamente por la denominada Ley de Contrataciones del Estado y su correspondiente Reglamento y otras normas adicionales y específicas sobre la materia de la contratación pública, cuyo cumplimiento en el ámbito nacional está a cargo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE).”

El proceso de selección para poder lograr su finalidad debe pasar por una serie de etapas, existiendo y entendidas de diferente modo pero siendo siempre la misma finalidad; aquí lo estudiaremos de acuerdo a la Ley de Contrataciones del Estado, vigente para la siguiente contratación.

ETAPAS DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN

I. Actuaciones Preparatorias

El artículo 15 de la LCE, refiere en cuanto al Plan Anual de Contrataciones, lo siguiente: *“15.1 Formulación del Plan Anual de Contrataciones: Teniendo en cuenta la etapa de formulación y programación presupuestaria correspondiente al siguiente año fiscal, cada Entidad debe programar en el Cuadro de Necesidades los requerimientos de bienes, servicios y obras necesarios para el cumplimiento de sus objetivos y actividades para dicho año, los que deben encontrarse vinculados al Plan Operativo Institucional, con la finalidad de elaborar el Plan Anual de Contrataciones. 15.2 Contenido del Plan Anual de Contrataciones: El Plan Anual de Contrataciones que se apruebe debe prever las contrataciones de bienes, servicios y*



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS “ALBERTO BEDOYA SAENZ”

obras cubiertas con el Presupuesto Institucional de Apertura, con independencia de que se sujeten al ámbito de aplicación de la presente norma o no, y de la fuente de financiamiento.

15.3 El Plan Anual de Contrataciones se publica en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) y en el portal institucional de la respectiva Entidad.”

La Directiva N° 002-2019-OSCE/CD⁹, se refiere al Plan Anual de Contrataciones (PAC), lo siguiente:

I. Finalidad

Tiene como finalidad uniformizar criterios para la planificación de las contrataciones de bienes, servicios y obras en el Plan Anual de Contrataciones bajo el enfoque de gestión por resultados que permita el cumplimiento de los fines públicos.

II. Objeto

Establecer disposiciones complementarias sobre el proceso de formulación, aprobación, publicación, modificación, ejecución y seguimiento del Plan Anual de Contrataciones.

III. Alcance

La presente directiva es de cumplimiento obligatorio para todas las entidades que se encuentren bajo el ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, conforme al artículo 3 de la Ley de Contrataciones del Estado.

El Plan Anual de Contrataciones prevé todas las contrataciones de bienes, servicio y obras, la Entidad programa en el cuadro de necesidades sus respectivos requerimientos, de las cuales el monto debe estar cubierto en el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA), siendo aprobado por el Titular de la Entidad, y siempre debe ser publicado en el SEACE y en el portal institucional de la Entidad para prevalecer el principio de transparencia.

⁹ Directiva N° 002-2019-OSCE/CD Plan Anual de Contrataciones





COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS “ALBERTO BEDOYA SAENZ”

II. Procedimiento de Selección

Alvarez & Llosa¹⁰ nos refiere: *“Que el procedimiento de selección es un conjunto de acciones, actividades y actos administrativos, de admiración o hechos administrativos, que tiene por objeto la selección de la persona natural o jurídica con la cual las Entidades del Estado van a celebrar un contrato para la contratación de bienes, servicio en general, consultorías o la ejecución de una obra.”*

III. Ejecución del Contrato

Alvarez & Llosa¹¹ nos refiere: *“Es el conjunto de actividades y actos administrativos relacionados con el consentimiento de parte de la Entidad y del postor ganador de la buena pro, para poder efectuar el objeto de la contratación que va desde la contratación del postor seleccionado, suscripción del contrato, adelantos y las garantías ofrecidas, las modificaciones del contrato, el cumplimiento del mismo, la nulidad, el incumplimiento del contrato (si es que lo hubiera), la resolución del contrato, sus efectos, las penalidades y la culminación de la etapa contractual.”*

Así también, el artículo 136 del RLCE vigente al momento de la suscripción del contrato, señala que: *“136.1. Una vez que la buena pro ha quedado consentida o administrativamente firme, tanto la Entidad como el o los postores ganadores, están obligados a contratar. 136.2. La Entidad no puede negarse a contratar, salvo por razones de recorte presupuestal correspondiente al objeto materia del procedimiento de selección, por norma expresa o por desaparición de la necesidad, debidamente acreditada. La negativa a hacerlo*

¹⁰ Alvarez Illanes, Juan Franciso & Alvarez Llosa, Renato. (2017). *“Manual Operativo de las Contrataciones del Estado”*. Editorial. Alvarez y Llosa Editores-Consultores E.I.R.L. Pág. 39

¹¹ Álvarez Illanes, Juan Francisco & Álvarez Llosa, Renato. (2017). *“Manual Operativo de las Contrataciones del Estado”*. Editorial. Álvarez y Llosa Editores-Consultores E.I.R.L. Pág. 39



Calle Barcelona 240 – San Isidro

26



Central Telefónica: 202-5045 / 202-5064 / 202-5069 / 202-5081 / 941-695-539



mesadepartescard@ciplima.org.pe



www.cdlima.org.pe





COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS “ALBERTO BEDOYA SAENZ”

basada en otros motivos, genera responsabilidad funcional en el Titular de la Entidad y el servidor al que se le hubieran delegado las facultades para perfeccionar el contrato, según corresponda. Esta situación implica la imposibilidad de convocar el mismo objeto contractual durante el ejercicio presupuestal, salvo que la causal sea la falta de presupuesto. 136.3. En caso que el o los postores ganadores de la buena pro se nieguen a suscribir el contrato, son pasibles de sanción, salvo imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la buena pro que no le sea atribuible, declarada por el Tribunal.”

La obligación de contratar tendrá relación con el cumplimiento de lo que se va a pactar, ya que están obligados a cumplir lo ofrecido en su propuesta o en cualquier documento aportado posteriormente en el curso del proceso de la formalización del contrato.

Por otra parte, cabe recordar lo establecido en la Resolución N° 2374-2016-TCE-S1¹², de acuerdo al siguiente detalle: *“Con el otorgamiento de la buena pro se genera el derecho del postor ganador del proceso de selección de celebrar el contrato con la Entidad; además de eso, constituye una obligación del postor pues asume el compromiso de presentar los documentos requeridos en las bases del procedimiento, no siendo posible que la entidad requiera nuevas exigencias no previstas en las bases; este en principio se refiere en principio, a que el otorgamiento de la buena pro genera el derecho del postor ganador del proceso de selección de poder celebrar el contrato con la Entidad, pero, también la suscripción del contrario, además de un derecho, constituye una obligación del postor, quien, como participante del proceso de selección, asume el compromiso de mantener la seriedad de su oferta hasta la suscripción del contrato respectivo, lo cual involucra su obligación, no solo de suscribir el documento contractual, o recibir la orden de compra o de servicios cuando*

¹² Resolución N° 2374-2016-TCE-S1, de 07-10-2016, ff. 7, 8, 9, 10 y 12. Primera Sala.





COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS “ALBERTO BEDOYA SAENZ”

corresponda, sino también la de presentar los documentos requeridos en las bases para ello. En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Reglamento, una vez que el otorgamiento de la buena pro ha quedado consentido o administrativamente firme, tanto la Entidad como el o los postores ganadores están obligados a contratar.

Y también tenemos la Opinión N° 107-2018/DTN¹³, que se refiere a la interpretación de la buena pro de la siguiente manera: “Debe indicarse de acuerdo con el artículo 136 del Reglamento, una vez consentido el otorgamiento de la buena pro o cuando este ha quedado administrativamente firme, se origina entre la Entidad y el postor ganador la obligación de perfeccionar el contrato. Es así que el numeral 1 del artículo 141 establece los plazos y el procedimiento que deben de ser observados por ambas partes (Entidad y adjudicatario) para el perfeccionamiento del contrato, precisando lo siguiente: Dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro debe presentar la totalidad de los requisitos para perfeccionar el contrato. En un plazo que no puede exceder de los tres (3) días hábiles siguientes de presentados los documentos la Entidad debe suscribirse el contrato o notificar la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorgar un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. Al día siguiente de subsanadas las observaciones, las partes suscriben el contrato” Respecto de lo anteriormente señalado, resulta importante aclarar que el consentimiento de la buena pro se produce cuando transcurrido el plazo previsto en el artículo 64 del Reglamento, ningún postor impugna dicho acto.”

¹³ Opinión N° 107-2018/DTN, de 12-07-2018, ff. 2.2. Dirección Técnico Normativa.





COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS “ALBERTO BEDOYA SAENZ”

V. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA:

A) POSICIÓN DEL DEMANDANTE:

EL DEMANDANTE TEXTUALMENTE SEÑALA:

“(…) II.- PETITORIO:

FUNDAMENTOS DE HECHO

ANTECEDENTES

1. *Que, con fecha 27 de octubre del 2017, el Programa Sub Sectorial de Irrigaciones – PSI del Ministerio de Agricultura y Riego y mi representada la empresa INVERSIONES V Y V E.I.R.L. suscribimos el Contrato N° 119-2017-MINAGRI-PSI para la Contratación del SERVICIO DE ELABORACION DE FICHA TECNICA DEFINITIVA Y DESCOLMATACION DEL CAUCE DE LA QUEBRADA CANSAS ICA TRAMO 1 - EN EL MARCO DE LA LEY N° 30556, por la suma de S/ 2'582,758.22 (Dos millones quinientos ochenta y dos mil setecientos cincuenta y ocho con 22/100 soles) conformado de la siguiente forma:*

	CONCEPTO	MONTO
1	SERVICIO DE ELABORACIÓN DE	S/ 33,302.69

29

 Calle Barcelona 240 – San Isidro

 Central Telefónica: 202-5045 / 202-5064 / 202-5069 / 202-5081 / 941-695-539

 mesadepartescard@ciplima.org.pe

 www.cdlima.org.pe





COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS “ALBERTO BEDOYA SAENZ”

	<i>FICHA TÉCNICA DEFINITIVA</i>	
2	<i>SERVICIO DE DESCOLMATACIÓN DEL CAUCE DE LA QUEBRADA DE CANSAS - TRAMO I</i>	<i>S/ 2'549,555.53</i>
	<i>MONTO TOTAL DEL CONTRATO</i>	<i>S/ 2'582,758.22</i>

Con un plazo de ejecución de 62 días calendarios (21 días para la elaboración de la ficha técnica) y 47 días calendarios para la de ejecución de las actividades.

- 2. Con fecha 28 de octubre del 2017, se suscribió el ACTA DE ENTREGA FÍSICA DE TERRENO entre el Supervisor y el contratista.*
- 3. Con fecha 28 de diciembre del 2017, se suscribió el ACTA DE TERMINO DE SERVICIO entre el Supervisor, Ing. CARLOS VILELA OJEDA, y el Jefe de Proyecto, Ing. CHEDDI GASTIABURU ALARCO.*
- 4. Con fecha 04 de enero del 2018, y mediante CARTA N° 003-2018/VyV-LVV, mi representada solicita al PSI programar la recepción del Servicio.*
- 5. Mediante Resolución Directoral N° 168-2018-MINAGRI-PSI de fecha 16 de mayo del 2018, la entidad designa al Comité de Recepción.*





COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS “ALBERTO BEDOYA SAENZ”

6. Con fecha 22 de mayo del 2018 y dentro de los plazos contractuales, se suscribe el ACTA DE RECEPCIÓN DE LA ACTIVIDAD SIN OBSERVACIÓN alguna por el Comité de Recepción, mi Representada y el Supervisor del Servicio.
7. Con fecha 26 de mayo del 2018 y mediante Carta N° 039-2018/VyV, esta parte cumplió con hacer entrega al Supervisor del Informe Final y Liquidación del Servicio de Elaboración de Ficha Técnica y Descolmatación del Cauce de la Quebrada Cansas – Tramo I.
8. Con fecha 12 de julio del 2018 y mediante Carta PSI PER 016-2018 CANSAS T1 (CUT N° 3724-18-PSI), el Supervisor, Ing. Carlos Vilela Ojeda, traslada a la entidad la Liquidación Financiera del Servicio.
9. Con fecha 14 de noviembre del 2018 y mediante Carta N° 0111-2018/VyV (CUT N° 3724-18-PSI), esta parte cumplió con comunicar a la entidad el CONSENTIMIENTO DE LA LIQUIDACION presentada por esta parte, dado que la entidad no había emitido opinión alguna sobre dicha liquidación pese a tenerla en su poder desde el 12 de julio del 2018, habiendo transcurrido más de 04 meses para hacerlo.
10. Con fecha 20 de marzo del 2019 y mediante Carta N° 0150-2019/VyV (CUT N° 3724-18-PSI), esta parte reiteró el pedido de liquidación del servicio, ya que de forma innecesaria veníamos renovando la Garantía de Fiel Cumplimiento por la no liquidación del servicio pese a estar concluido.
11. En respuesta al numeral precedente, fuimos notificados con la Carta N° 883-2019-MINAGRI-PSI-DIR de fecha 26 de marzo del 2019 a través del cual se nos comunica que el expediente de liquidación fue remitido a la Oficina de Asesoría Jurídica, pero que esta lo devolvió por advertencias realizadas a la aplicación de penalidades, siendo que la Oficina de Administración y Finanzas ya levantó dicha observación a través del Memorando N° 210-2019-MINAGRI-PSI-OAF, estando pendiente el Informe





COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS “ALBERTO BEDOYA SAENZ”

de la Dirección de Infraestructura, el cual, hasta esa fecha, se venía elaborando para su posterior remisión a la Oficina de Asesoría Jurídica para la emisión del Acto Resolutivo de Aprobación.

12. *Posteriormente, con fecha 12 de julio del 2019, presentamos la Carta N° S/N – 2019/LAVV/RL (CUT N° 53-17-18) a través de la cual REITERAMOS nuestro pedido de emisión de acto resolutivo de liquidación del servicio, sin embargo, no tuvimos respuesta.*
13. *Finalmente mediante Carta S/N presentada el 19/04/2021, esta parte solicitó por última vez se emita el Acto Resolutivo aprobando la Liquidación Técnica y Financiera del Servicio en los términos propuestos por esta parte dado que el plazo para que la entidad observe la liquidación ya venció en exceso, siendo su estado de consentida. Asimismo, solicitamos que en dicho acto deberá disponerse la devolución de la Carta Fianza N° D315-00077360; de lo contrario, nos veríamos en la obligación de iniciar las acciones legales pertinentes en la vía penal por la presunta comisión del delito de Incumplimiento de Funciones y Abuso de Autoridad, así como, las acciones administrativas correspondientes ante la Contraloría General de la Republica.*
14. *Que, mediante Correo Electrónico de fecha 21/05/2021, la entidad nos notifica la CARTA N° 00390-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD, suscrita por el Jefe de la UNIDAD GERENCIAL DE INFRAESTRUCTURA DE RIEGO Y DRENAJE DEL PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES y en la cual se nos comunica que la entidad ha procedido a realizar su Informe Final de Liquidación el cual está contenido en el INFORME N° 013-2021-ODM, emitido por los ingenieros Omar Delgado Mondragon y Karen Palomino Velásquez, en el cual concluyen(entre otras cosas):*





COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS “ALBERTO BEDOYA SAENZ”

5.5 Con la presente liquidación se determina que el costo final del servicio materia del CONTRATO N° 119-2017-MINAGRI-PSI, suscrito entre el PSI y la empresa contratista INVERSIONES V y V E.I.R.L., asciende al monto de **S/ 1'997,577.66**, del cual S/ 33,202.69 corresponden al servicio de elaboración de la ficha técnica definitiva y S/ 1'964,374.97 corresponden al servicio de descolmatación del cauce de la quebrada Cansas – Tramo 1.

> Servicio de Elaboración de FTD	----- S/	33,202.69
> Servicio de Descolmatación Cauce de la Quebrada Cansas – Tramo 1	---	S/ 1'964,374.97
COSTO FINAL DEL SERVICIO		S/ 1'997,577.66


OSCAR DELGADO MONDRAGÓN
INGENIERO AGRÍCOLA
CIP 145939


Karen Palomino Velásquez
CIP 138000

5.6 Producto de la liquidación del CONTRATO N° 119-2017-MINAGRI-PSI, se determina un monto en contra de la empresa contratista INVERSIONES V y V E.I.R.L. y a favor de la entidad, por la suma de **S/ 256,461.86**; de dicho monto, i) S/ 2,652.59 corresponden a un pago demás en las valorizaciones del servicio de descolmatación y ii) S/ 253,809.27 corresponden a "otras penalidades" y penalidad por "morá" en las que incurrió la empresa contratista durante el servicio de elaboración de la ficha técnica parcial y definitiva y que fueron cobradas de manera inadecuada; por lo que la Entidad deberá iniciar las acciones correspondientes de recupero a través de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento otorgada por la empresa contratista para la firma del contrato.

15. Como se aprecia, la entidad determina un monto en contra de mi representada INVERSIONES V Y V E.I.R.L. y a favor de la entidad por la suma de S/256,461.86 conformado de la siguiente manera:

a. S/ 2,652.59 (Dos mil seiscientos cincuenta y dos con 87100) que corresponden a un pago demás en las valorizaciones del servicio de Descolmatación.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS “ALBERTO BEDOYA SAENZ”

b. S/ 253,809.27 (Doscientos cincuenta y tres mil ochocientos nueve con 27/100 soles) corresponden a “OTRAS PENALIDADES” y penalidad por “MORA” en las que incurrió la empresa contratista durante el servicio de elaboración de la ficha técnica parcial y definitiva y que fueron cobradas de manera inadecuada; por lo que la Entidad deberá iniciar las acciones correspondientes de recupero a través de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento otorgada por la empresa contratista para la firma del contrato.

16. Que, con fecha 06 de agosto del 2021, se levantó el Acta N° 089-2021 de Conciliación Extrajudicial por inasistencia de una de las partes (no asistió el Ministerio de Agricultura y Riego) no llegándose a ningún acuerdo; razón por la cual, desde ya, invocamos la aplicación del último párrafo del Art. 15° de la Ley N° 26872 – Ley de Conciliación: “La inasistencia de la parte invitada a la Audiencia de Conciliación, produce en el proceso judicial que se instaure, presunción legal relativa de verdad sobre los hechos expuestos...”.

RESPECTO A LA LIQUIDACION DEL CONTRATO

17. Esta parte acude a la vía Arbitral, porque no estamos de acuerdo con la forma de liquidación de servicio que ha realizado la entidad porque el cálculo efectuado a las otras penalidades en la Ficha Técnica Parcial se ha realizado teniendo en cuenta el monto total del proyecto, cuando lo correcto es que se debió tomar en cuenta el monto del costo de la Ficha Técnica Definitiva (S/ 33,202.69) y su plazo individual (21 días calendarios) ya que nos encontramos frente a una contratación tipo CONCURSO OFERTA o contratación por PAQUETE en donde se contrata la elaboración del Expediente Técnico (que en nuestro caso sería la Ficha Técnica que hace sus veces de expediente técnico) y la ejecución de la obra (que en nuestro caso sería la ejecución del servicio de Descolmatación) para el caso del Concurso Oferta; o para el caso del





COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS “ALBERTO BEDOYA SAENZ”

PAQUETE porque contiene prestaciones distintas entre sí y de ejecución sucesiva, pues es necesario que la ficha técnica definitiva sea realizada de forma previa -y que a partir de su contenido- se ejecute el servicio de Descolmatación:

- a. Elaboración de Ficha Técnica Definitiva (Servicio de Consultoría en General).*
- b. Servicio de Descolmatación del Cauce de la Quebrada Cansas – Tramo I (Servicio en General).*

18. La ejecución del servicio se realizaba en función de lo aprobado en la Ficha Técnica definitiva (lo segundo dependía de lo primero) como claramente se indica en el numeral 09 de los Términos de Referencia contenidos en las Bases Integradas del citado Procedimiento de Selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA - LEY N°30556, N° 0019-2017-MINAGRI-PSI-1, tal como se aprecia a continuación:

9. ALCANCE DEL SERVICIO

- 9.1.** El Servicio de elaboración de la Ficha Técnica Definitiva se desarrollará de acuerdo con la Ficha Técnica Referencial que se adjunta.
- 9.2.** El desarrollo de las actividades de descolmatación y las actividades de conformación y/o rehabilitación de diques y las otras actividades de prevención se desarrollará de acuerdo a la Ficha Técnica Definitiva elaborada por el Contratista.

19. Que, esta parte al no estar de acuerdo con la Liquidación de la entidad presentamos por mesa de partes virtual la Carta S/N de fecha 11/06/2021 con CUT N° 1980-2021, en primer lugar, porque ya no correspondía que la entidad se pronuncie pues la liquidación planteada por esta parte ya había quedado consentida, y en segundo lugar, porque el cálculo efectuado a las otras penalidades en la Ficha Técnica Parcial



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS “ALBERTO BEDOYA SAENZ”

se ha realizado teniendo en cuenta el monto total del proyecto, cuando lo correcto es que se debió tomar en cuenta el monto del costo de la Ficha Técnica Definitiva (S/ 33,202.69) y su plazo individual (21 días calendarios) ya que nos encontramos frente a una contratación tipo CONCURSO OFERTA en donde se contrata la elaboración del Expediente Técnico (que en nuestro caso sería la Ficha Técnica Definitiva que hace sus veces de expediente técnico) y la ejecución de la obra (que en nuestro caso sería la ejecución del servicio de Descolmatación) para el caso del Concurso Oferta.

Así lo indica también la **CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA: PENALIDADES del Contrato N° 119-2017-MINAGRI-PSI:**

CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA: PENALIDADES

Si **EL CONTRATISTA** incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, **LA ENTIDAD** le aplicará automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad Diaria} = \frac{0.10 \times \text{Monto}}{F \times \text{Plazo en días}}$$

Dónde:
F = 0.40 para plazos menores o iguales a sesenta (60) días.
F = 0.25 para plazos mayores a sesenta (60) días.

Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al contrato vigente o ítem que debió ejecutarse o en caso que estos involucrarán obligaciones de ejecución periódica, a la prestación parcial que fuera materia de retraso.

Se considera justificado el retraso, cuando **EL CONTRATISTA** acredite, de modo

20. Como se aprecia de la imagen anterior, “tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al contrato vigente o ítem que debió ejecutarse...”, por tanto, la penalidad debió ser calculada con el monto y el plazo de elaboración de la



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS “ALBERTO BEDOYA SAENZ”

ficha técnica mas no del monto total del contrato. Incluso, Señores Árbitros, en el supuesto negado que se respalde la posición de la entidad, la liquidación del servicio debió realizarse teniendo **en cuenta el monto del contrato vigente**, que a dicha fecha de la liquidación ya se había suscrito (el 29/10/2018) la Adenda N° 01 al Contrato N° 119-2017-MINAGRI-PSI, reduciéndose el monto contractual de S/ 2'582,758.22 a S/ 2'000,238.29; por tanto, incluso hasta el método de cálculo de la entidad se encuentra errada pues han efectuado el cálculo de la penalidad teniendo en cuenta el monto del contrato original, pero no se han dado cuenta que dicho monto se redujo en la adenda antes citada; razón por la cual, consideramos que la liquidación no ha sido realizada conforme al contrato vigente.

21. Bajo esa premisa, los numerales 9 y 10 del contrato referido al cuadro de OTRAS PENALIDADES indica lo siguiente:

9	Falta de presentación o presentación tardía de las Fichas Técnica Parciales o Ficha Técnica Definitiva, según corresponda	=0.015*M Por cada día de atraso	Según informe de la Supervisión o de la DIR.
10	Falta de subsanación oportuna de las observaciones a las Fichas Técnicas Parciales o Ficha Técnica Definitiva, según corresponda	=0.015*M Por cada día de atraso	Según informe de la Supervisión o de la DIR.

Como se aprecia, la fórmula de ambas penalidades, es $0.015 * M$ por cada día de atraso; en donde “M” es Monto del Contrato Vigente; así se aprecia de la página 36 de las Bases Integradas que dieron origen al presente contrato, tal como se describe a continuación:





CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS “ALBERTO BEDOYA SAENZ”

Características de las solicitadas	Funcionamiento de cada máquina reemplazada	Superación de la DIR.
12 Cuando el personal del contratista no cuente con el seguro Complementario de Trabajo (SCTR)	= 0.002*M Por cada ocurrencia.	Según informe de la Supervisión o de la DIR.

Donde M: Monto del Contrato Vigente.

Nota:

- El PSI durante la etapa de ejecución contractual, tomará las medidas preventivas necesarias, a fin de verificar el cumplimiento en lo concerniente a la maquinaria, equipo y personal propuesto.
- Se adjunta a los Términos de Referencia, la Ficha Referencial del servicio de descolmatación de ríos

13



En ese sentido, procedemos a describir la diferencia evidente de montos de penalidades:

OTRAS PENALIDADES EN LA FICHA TÉCNICO PARCIAL CALCULADO POR LA ENTIDAD:

La entidad calcula la Penalidad por el retraso en la entrega de la ficha técnica parcial conforme al siguiente detalle:





COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS “ALBERTO BEDOYA SAENZ”

Otras Penalidades en la Ficha Técnica Parcial:

El contratista ha acumulado un total de 05 días de retraso sujetos a penalidad (Informe N° 066-2018-JCR del 27.04.2018), por no presentar la Ficha Técnica Parcial dentro del plazo establecido incurriendo en la falta N° 09 del cuadro de otras penalidades.

Penalidad por aplicar : $0.015 * (\text{S/ } 2'582,758.22) * 5 = \text{S/ } 193,706.87$
Monto máximo de otras penalidades (10% del monto del contrato vigente): S/ 258,275.82

Por lo tanto, el recálculo de la penalidad asciende al monto de S/ 193,706.87, según el cuadro de otras penalidades del contrato.

OTRAS PENALIDADES EN LA FICHA TÉCNICA PARCIAL CALCULADO POR MI REPRESENTADA:

Penalidad por aplicar: $0.015 \times 33,202.69 = 498.04 \times 1 \text{ días de retraso} = 498.04$.

Nosotros presentamos la ficha parcial con 01 día de retraso, mas no 05, como lo calcula la entidad. El contrato se suscribió con fecha 27/10/2017 y teníamos 06 días para presentar la ficha parcial según Clausula Quinta del Contrato, es decir, vencía el 02/11/2017, y nosotros presentamos la ficha parcial el 03/11/2017, tal como se desprende de la copia de la Carta N° 001-2017-LAVV7RL presentada el 03/11/2017 a través de la cual presentamos la Ficha Técnica Parcial; razón por la cual, no es 5 días los retrasados sino 1.

Cabe indicar que en el numeral 4.1.4.6 del Informe N° 013-2021-ODM (Informe Técnico) con el cual liquidan nuestro servicio, no contiene sustentación o motivación alguna de porque calcula un retraso de 5 días para la penalidad de presentación oportuna de la Ficha Técnica Parcial. Es decir, no hace mayor análisis de cuando se debió presentar (fecha limite), sin embargo, pese a ello concluye que hay un retraso de 5 días; en este extremo, considero que no está debidamente motivado o





COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS “ALBERTO BEDOYA SAENZ”

fundamentado el Informe de Liquidación lo cual significa una contravención al Derecho al Debido Procedimiento, originándose la nulidad del mismo.

Por tanto, para esta parte, la penalidad que se debería aplicar es S/ 498.04 y no S/ 193,706.87 como injustamente lo pretende hacer la entidad.

OTRAS PENALIDADES EN LA FICHA TÉCNICO DEFINITIVA CALCULADO POR LA ENTIDAD:

Otras Penalidades en la Ficha Técnica Definitiva:

El contratista ha acumulado un total de 09 días de retraso sujeto a penalidad, por no subsanar la Ficha Técnica Definitiva dentro del plazo establecido, incurriendo en la falta N° 10 del cuadro de otras penalidades del contrato:

Penalidad por aplicar : $0.015 \times (\text{S/ } 2'582,758.22) \times 9 = \text{S/ } 348,672.36$
Monto máximo de otras penalidades (10% del monto del contrato vigente): S/ 258,275.82

Resumen de penalidades:

A continuación se muestra un cuadro resumen del cálculo de las penalidades en las que incurrió la empresa contratista durante la formulación de la ficha técnica parcial y definitiva:

Cuadro N° 09: Calculo de penalidades en las que incurrió la empresa contratista

N°	DESCRIPCIÓN	FÓRMULA	DIAS DE ATRASO	CÁLCULO
01	OTRAS PENALIDADES			542,379.23
01.01	Ficha Técnica Parcial			
01.01.01	Otras Penalidades	0.015 M	5	193,706.87
01.02	Ficha Técnica Definitiva			
01.02.01	Otras Penalidades	0.015 M	9	348,672.36
02	MORA			1,581.08

OTRAS PENALIDADES EN LA FICHA TÉCNICA DEFINITIVA CALCULADO POR MI REPRESENTADA:

Penalidad por aplicar: $0.015 \times 33,202.69 = 498.04 \times 9 \text{ días de retraso} = 4,482.36$

 Calle Barcelona 240 – San Isidro
 Central Telefónica: 202-5045 / 202-5064 / 202-5069 / 202-5081 / 941-695-539
 mesadepartescard@ciplima.org.pe
 www.cdlima.org.pe

40





COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS “ALBERTO BEDOYA SAENZ”

Por tanto, para esta parte, la penalidad que se debería aplicar es S/ 4,482.36 y no S/ 348,672.36 como injustamente lo pretende hacer la entidad.

RESUMEN DE PENALIDADES:

	CONCEPTO	
1	OTRAS PENALIDADES EN LA FICHA TÉCNICA PARCIAL CALCULADO POR MI REPRESENTADA	498.04
2	OTRAS PENALIDADES EN LA FICHA TÉCNICA DEFINITIVA CALCULADO POR MI REPRESENTADA	4,482.36
		4,980.40

En ese sentido, consideramos que la entidad ha calculado las penalidades con el monto y el plazo errado creyendo que el objeto de contratación es único, cuando en realidad se contempla un conjunto de prestaciones, distintas entre sí (Servicio de Consultoría en General y Ejecución del Servicio), y de ejecución sucesivas, es decir,

41

 Calle Barcelona 240 – San Isidro
 Central Telefónica: 202-5045 / 202-5064 / 202-5069 / 202-5081 / 941-695-539
 mesadepartescard@ciplima.org.pe
 www.cdlima.org.pe





COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS “ALBERTO BEDOYA SAENZ”

dos objetos contractuales diferentes (Consultoría en General y Servicio), lo cual implica un tratamiento diferente en el forma de cálculo de la penalidad al ser dos ítems diferentes.

Por su parte, en relación con la aplicación de las “otras penalidades”, el artículo 134 del Reglamento estableció lo siguiente:

“Los documentos del procedimiento de selección pueden establecer penalidades distintas a la mencionada en el artículo 133 [esto es, a la penalidad por mora en la ejecución de la prestación], siempre y cuando sean objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación. Para estos efectos, deben incluir los supuestos de aplicación de penalidad, distintas al retraso o mora,





COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS “ALBERTO BEDOYA SAENZ”

la forma de cálculo de la penalidad para cada supuesto y el procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar.

*Estas penalidades se calculan de forma independiente a la penalidad por mora”.
(El énfasis es agregado).*

Como se aprecia de dicho dispositivo -y en concordancia con el criterio contenido en la Opinión N° 105-2018/DTN-, la Entidad tiene la facultad de establecer en los documentos del procedimiento de selección la aplicación de “Otras penalidades”, distintas a la “penalidad por mora en la ejecución de la prestación”; para lo cual, dicha Entidad debe: i)prever que tales penalidades sean objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación; ii) definir los supuestos que originarían su aplicación, los cuales deben ser diferentes al retraso o mora que regula el artículo 133 del Reglamento; iii) delimitar la forma de cálculo de la penalidad para cada uno de los supuestos que previamente hubiera definido; y, iv) establecer el procedimiento a través del cual verificará si se constituye el supuesto que da lugar a la aplicación de la penalidad.

Al respecto, cabe anotar que las “otras penalidades” tienen un tratamiento diferenciado respecto de la penalidad prevista en el artículo 133 del Reglamento; razón por la cual -además de calcularse de forma independiente a la penalidad por mora- tales penalidades no son aplicables a supuestos de retraso injustificado o mora, sino a aquellos supuestos debidamente establecidos en los documentos del procedimiento de selección, conforme al artículo 134 del Reglamento.





COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS “ALBERTO BEDOYA SAENZ”

Por lo expuesto, se advierte que para establecer la aplicación de “otras penalidades” –distintas al retraso o mora que reguló el artículo 133 del Reglamento- la Entidad debe observar los criterios previstos en el artículo 134 del Reglamento, cautelando que dichas penalidades cumplan con ser objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación. De lo contrario, en caso las “otras penalidades” no cumplan con las condiciones establecidas para su aplicación, estas no resultarían aplicables al contratista.

22. Cabe recordar que le Art. 134° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que rigió la contratación (aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF) indicaba: “Los documentos del procedimiento de selección pueden establecer penalidades distintas a la mencionada en el artículo 133, siempre y cuando sean objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación. Para estos efectos, deben incluir los supuestos de aplicación de penalidad, distintas al retraso o mora, la forma de cálculo de la penalidad para cada supuesto y el procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar. Estas penalidades se calculan de forma independiente a la penalidad por mora”. Como se aprecia de la normativa, las “otras penalidades” deben ser objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación. Igualmente lo ha dicho el OSCE en la OPINION N° OPINIÓN N° 031-2019/DTN que a la letra dice:





COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS “ALBERTO BEDOYA SAENZ”

23. *En el caso materia de controversia, consideramos que esas “OTRAS PENALIDADES” que se nos pretende aplicar, NO RESULTAN SER RAZONABLE NI PROPORCIONAL, ya que, se pretende aplicar, para determinar la penalidad, el monto total del contrato, cuando lo real y lo concreto que es que existen dos prestaciones distintas entre sí y de ejecución sucesiva dentro del mismo contrato como es el Servicio de Consultoría en General para el caso de la elaboración de la ficha técnica definitiva y Servicio en General para el caso de la ejecución de la ficha técnica definitiva. Ambas prestaciones tienen su propio monto contractual así como su propio plazo, por tanto, son perfectamente determinables. NO ES RAZONABLE, porque la penalidad por NO PRESENTAR LA FICHA TECNICA PARCIAL DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO (Cuadro N° 09 de otras penalidades) resulta ser ilegal ya que el art. 132° del RLCE que rigió la contratación indica que la penalidad se aplica al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, las mismas que deben ser objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria, es decir, la penalidad se aplica al objeto de la contratación, en este caso a la Elaboración de la Ficha Definitiva o a la ejecución del servicio; sin embargo, se pretende aplicar penalidad a un retraso en la entrega de una Ficha Parcial lo cual no es el objeto de contratación. Decimos que ES DESPROPORCIONADA que el no presentar la ficha técnica parcial dentro de los plazos contractuales, se me pretenda aplicar una penalidad de S/ 193,706.87, monto que incluso supera el costo unitario de la ficha técnica definitiva que es de S/ 33,202.69. Lo mismo ocurre con la penalidad de no levantar las observaciones a la Ficha Técnica Definitiva dentro del plazo previsto, se nos pretende aplicar una penalidad de S/ 348,672.36, monto que incluso supera el costo unitario de la ficha técnica definitiva que es de S/ 33,202.69; este tema de la desproporcionalidad de las*





COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS “ALBERTO BEDOYA SAENZ”

penalidades ya ha sido materia de análisis incluso a nivel constitucional en la Sentencia dictada por el Tribunal Constitucional (en adelante, el TC) en el Expediente N° 05311-2007-PA/TC seguido por la Compañía Distribuidora S.A. Contra el Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Conciliación Comercial del Perú en donde el TC verifico un Abuso Derecho es este tipo de cláusulas penales onerosas que afectan a la parte se sometió a las condiciones de la contratación estatal; criterio que solicito se meritado por el colegiado en su oportunidad. A ello hay que sumarle que no está claro el procedimiento para aplicar la penalidad pues se ha indicado en el contrato lo siguiente “Según Informe de la Supervisión o de la DIR”; en el presente caso, no existe ningún informe de Supervisor del servicio que disponga la aplicación de “otras penalidades”, por tanto, no podría aplicarse otra penalidad con este procedimiento. Por otro lado, no se ha indicado en el contrato que o quien es la “DIR”, razón por la cual, el procedimiento para la aplicación de otras penalidades resulta confuso o ambiguo; en ese sentido, en vista de que las otras penalidades no cumplan con las condiciones establecidas para su aplicación, estas no resultarían aplicables al contratista conforme lo indica la citada OPINIÓN N° 031-2019/DTN.

24. *Es evidente, Señores Árbitros, que la penalidad ha sido mal calculada teniendo en cuenta los plazos y montos del contrato, cuando lo correcto es que se debió tomar en cuenta los montos y plazos de cada prestación particular ya que son plenamente verificables; y, en el peor de los casos, ni siquiera corresponde aplicar la penalidad pues esta parte consintió el informe de liquidación planteado por esta parte mediante Carta N° 0111-2018/VyV (remitida vía conducto notarial) presentada a la entidad el 14/11/2018 (CUT N° 3724-18); por tanto, para esta parte corresponde aplicar la penalidad en la suma de S/ 4,980.40 mas no como lo indica la entidad S/ 253,809.27 que prácticamente significaría ejecutar nuestra carta fianza, pese a que hemos cumplido, con retraso en la elaboración de la ficha, pero ejecutando el servicio dentro*





COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS “ALBERTO BEDOYA SAENZ”

del plazo contractual, razón por la cual, existe divergencia respecto a la cuantía de la penalidad; por ese motivo y dentro del plazo que indica el Art. 179° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado en concordancia con el Art. 45.5° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, decidimos SOMETER A ARBITRAJE la controversia suscitada en relación a la penalidad que se pretende aplicar a mi representada, por ende, esperamos que la entidad reexamine lo liquidado y reformule su liquidación con los argumentos expuestos.

25. *No está demás agregar que mantener el criterio errado de liquidación de la entidad significaría ejecutar la Carta Fianza lo cual nos causaría un GRAVE PERJUICIO en nuestro historial financiero; a ello hay que sumarle el perjuicio económico que se nos ha causado durante la ejecución del servicio al NO APROBAR 02 ADICIONALES que sumaron S/ 582,375.69 (Quinientos ochenta y dos mil trescientos setenta y cinco con 69/100 soles) conforme al siguiente detalle:*

DESCRIPCIÓN	MONTO S/
Costo Directo	187,188.59
Gastos Generales (15%)	28,078.29





COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS “ALBERTO BEDOYA SAENZ”

<i>Utilidad (10%)</i>	18,718.86
<i>Monto Parcial</i>	233,985.74
<i>I.G.V. (18%)</i>	42,117.43
<i>Monto Total</i>	276,103.17
<i>% de Incidencia del Monto Contractual</i>	10.70%

ADICIONAL 01: ELIMINACION DE MATERIAL EXCEDENTE EN EL SECTOR 01
(41,505.23 m3).





COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS “ALBERTO BEDOYA SAENZ”

ADICIONAL 02: TRASLADO INTERNO DE MATERIAL EXCEDENTE EN EL
SECTOR 02 (64,686.10 m3)

DESCRIPCIÓN	MONTO S/
Costo Directo	207,642.38
Gastos Generales (15%)	31,146.36
Utilidad (10%)	20,764.24
Monto Parcial	259,552.98





COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS “ALBERTO BEDOYA SAENZ”

I.G.V. (18%)	46,719.54
<i>Monto Total</i>	306,272.52
<i>% de Incidencia del Monto Contractual</i>	11.85%

Es por ello que no consideramos justo que se liquide el servicio de la forma que lo ha hecho la entidad; correspondiendo dilucidar esta controversia en sede Arbitral.





COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS “ALBERTO BEDOYA SAENZ”

26. Cabe recordar que Hernández Diez señala que “Cuando las entidades contratan un bien, un servicio o la ejecución de una obra, no solo está de por medio la satisfacción de una necesidad propia de la Entidad, sino que existe un fin mayor que trasciende a la compra; este fin lo constituye la finalidad pública, y por medio de ella el Estado -a través de las entidades- busca satisfacer las necesidades de la sociedad.”; como vemos, lo cierto y concreto es que el servicio fue concluido dentro de sus plazos contractuales y al 100% conforme consta del Acta de Recepción del Servicio, por tanto, consideramos que la finalidad pública de la contratación es el objeto que la entidad debe preponderar.
27. En el supuesto negado en que el colegiado no acoja nuestros argumentos, solicitamos se analice el Artículo 1346° del Código Civil referente a la REDUCCIÓN JUDICIAL DE LA PENA: “El juez, a solicitud del deudor, puede reducir equitativamente la pena cuando sea manifiestamente excesiva o cuando la obligación principal hubiese sido en parte o irregularmente cumplida”, solicitamos ello pues a lo largo de la demanda hemos acreditado que imponer una penalidad por un costo mucho más elevado que el costo mismo del producto requerido (Ficha Técnica Parcial y Definitiva) resulta irrazonable y desproporcional resultando ser “manifiestamente excesiva”, pues todas opiniones del OSCE van en el sentido que las penalidades se aplican al objeto de contratación (en este caso, era a la ficha técnica mas no la entrega de la ficha técnica parcial) y que las “otras penalidades” deben ser objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación conforme lo ha dicho el OSCE en la OPINIÓN N° 031-2019/DTN. En ese sentido, queda a su criterio, Señores del Colegiado, merituar lo relacionado a la reducción de la pena al ser manifiestamente excesiva; mayor aun cuando, el servicio fue concluido dentro del plazo de ejecución estimado, lográndose así la finalidad pública de la contratación.





COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS “ALBERTO BEDOYA SAENZ”

28. *Que, con fecha 02/07/2021 iniciamos el procedimiento conciliatorio respectivo en donde se buscaba que la entidad cumpla con reformular su informe de liquidación, sin embargo, con fecha 06/08/2021, se suscribió el Acta de Conciliación N° 035-2021 sin llegar acuerdo alguno por inasistencia de la entidad. Cabe recordar, Señores Arbitro, que conforme al último párrafo del Art. 15° de la Ley N° 26872 – Ley de Conciliación: La inasistencia de la parte invitada a la Audiencia de Conciliación, produce en el proceso judicial que se instaure, presunción legal relativa de verdad sobre los hechos expuestos en el Acta de Conciliación y reproducidos en la demanda. La misma presunción se aplicará a favor del invitado que asista y exponga los hechos que determinen sus pretensiones para una probable reconvencción, en el supuesto que el solicitante no asista. En tales casos, el Juez impondrá en el proceso una multa no menor de dos ni mayor de diez Unidades de Referencia Procesal a la parte que no haya asistido a la Audiencia.”; en ese sentido, corresponde que el colegiado tenga en cuenta dicha Presunción de legal relativa de verdad sobre los hechos previo al resolver.*
29. *Es por estas consideraciones, que INTERPONEMOS LA PRESENTE DEMANDA DE ARBITRAJE a fin de que sea el TRIBUNAL ARBITRAL, quien reexamine lo actuado declarando FUNDADA nuestra demanda en todos sus extremos. En tal sentido, en virtud a la actitud indiferente del Ministerio de Agricultura y Riego y en aplicación del Convenio Arbitral contenida en la Cláusula Décimo Octava del contrato suscrito por mi representada y dicha entidad, es que recurrimos ante su despacho, a efectos de que se inicie el ARBITRAJE respecto al punto que a continuación se detalla:*

VI. PRETENSION DE LA PARTE DEMANDANTE:

 Calle Barcelona 240 – San Isidro 52
 Central Telefónica: 202-5045 / 202-5064 / 202-5069 / 202-5081 / 941-695-539
 mesadepartescard@ciplima.org.pe
 www.cdlima.org.pe





COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS “ALBERTO BEDOYA SAENZ”

Invocando el Art. 13 del Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje del CIP, son pretensiones de mi representada, que deberán ser materia de arbitraje, las siguientes:

PRETENSIONES:

PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL: *Se REFORMULE la LIQUIDACION DEL SERVICIO en el extremo del cálculo de la penalidad “por mora” y “otras penalidades” a la suma de S/ 4,980.40 y no como se ha liquidado en la suma de S/ 253,809.27 a través del CARTA N° 00390-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD; en contra de mi representada.*

SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL: *Se nos otorgue la Constancia de Prestación respectiva conforme al art. 145° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado por los servicios prestados.*

TERCERA PRETENSION PRINCIPAL: *Se ORDENE a la entidad no ejecutar la Garantía de fiel cumplimiento y devolver Garantía de Fiel Cumplimiento presentada y renovada de forma oportuna ante la entidad, previo otorgamiento de plazo razonable para pagar la penalidad por mora y la penalidad por “otras penalidades”.*

CUARTA PRETENSION PRINCIPAL: *Se ordene a la entidad devolver las Costas y Costos del Proceso Arbitral*

QUINTA PRETENSION PRINCIPAL: *Se ordene a la entidad pagar la suma de S/ 56,820.68 (Cincuenta y seis mil ochocientos veinte con 68/100) por concepto de Daño Emergente debido a la demora innecesaria (04 años: 2018, 2019, 2020 y 2021) en el trámite de liquidación del servicio lo cual origina costos anuales que nos cobra nuestra entidad financiera por renovación de garantía de fiel cumplimiento. Suma*





COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS “ALBERTO BEDOYA SAENZ”

que se conforma a razón de S/ 14,205.17 (Catorce mil doscientos cinco con 17/100 soles) por año. (...)”

POSICIÓN DEL DEMANDADO:

EL DEMANDADO TEXTUALMENTE SEÑALA:

“(…) ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha 27 de octubre de 2017, se suscribe el Contrato de Obra N° 119-2017-MINAGRI-PSI entre el Programa Subsectorial de Irrigaciones - PSI y la empresa Inversiones V y V E.I.R.L, para la contratación del servicio: “Elaboración de la Ficha Técnica Definitiva y Descolmatación del Cauce de la Quebrada Cansas- Ica- Tramo I, por el monto de S/ 2' 582,758.22 (Dos millones quinientos ochenta y dos mil setecientos cincuenta y ocho con 22/100 Soles), con plazo de ejecución para la elaboración de la Ficha Técnica (21) días calendario y (47) días calendario para la ejecución de las actividades.
- 2.- Se hace entrega del terreno y se suscribe el Acta de Entrega Física de Terreno con fecha 28 de octubre de 2018.
- 3.- La empresa Inversiones V y V E.I.R.L, solicita a la Entidad la recepción del servicio con fecha 04 de enero de 2018, a través de la Carta N°003-2018/VyV-LVV.
- 4.- Mediante Resolución Directoral N°168-2018-MINAGRI-PSI de fecha 16 de mayo de 2018, la Entidad designa el Comité de Recepción del Servicio.
- 5.- El 22 de mayo de 2018, se suscribe el Acta de Recepción de la Actividad.





COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS “ALBERTO BEDOYA SAENZ”

- 6.- *A través de la Carta N°039-2018/VyV del 26 de mayo de 2018, la empresa Inversiones V y V E.I.R.L hace llegar a la supervisión el Informe Final y la Liquidación del servicio para su verificación y evaluación.*
- 7.- *Con fecha 12 de julio de 2018, mediante la Carta PSI-PER-016-2018-CANSAS T1, la supervisión remite a la Entidad la Liquidación Financiera a la Entidad.*
- 8.- *Mediante Carta N°001-2018/VyV de fecha 14 de noviembre de 2018, la empresa Inversiones V y V E.I.R.L, comunica a la Entidad el consentimiento de la liquidación presentada, señalando que la Entidad no cumplió con emitir su pronunciamiento sobre dicha liquidación.*
- 9.- *Con Carta N°0150-2018/VyV de fecha 20 de marzo de 2019, la empresa Inversiones V y V E.I.R.L reitera sobre la liquidación del servicio presentada, señalando que el servicio se encuentra concluido y que se encuentra renovando la Garantía de Fiel Cumplimiento estando ya culminado el servicio.*
- 10.- *El 26 de marzo de 2029, a través de la Carta N°883-2019-MINAGRI-PSI-DIR, se comunica a la empresa Inversiones V y V E.I.R.L que de acuerdo a la evaluación realizada a su liquidación presentada correspondía aplicarse penalidades, y se estaba a la espera del Informe correspondiente a fin de realizar el acto resolutorio de aprobación.*
- 11.- *Mediante Carta S/N-2019/LAVV/RL, a través de la cual la empresa Inversiones V y V E.I.R.L reitera su pedido de la emisión del acto resolutorio de aprobación de su liquidación presentada.*
- 12.- *La empresa Inversiones V y V E.I.R.L con fecha 19 de abril, reitera nuevamente la aprobación de su liquidación presentada.*
- 13.- *Mediante Carta N°00390-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD, se comunica a la empresa Inversiones V y V E.I.R.L sobre la elaboración del Informe Final practicada por la Entidad.*





COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS “ALBERTO BEDOYA SAENZ”

DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

A través de la demanda arbitral, empresa INVERSIONES V Y V E.I.R.L ha formulado las siguientes pretensiones:

- ❖ **PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL.** - *“Se reformule la Liquidación en el Extremo del Cálculo de penalidad “por mora” y “otras penalidades” a la suma de S/4,980.40 y no como se ha liquidado en la suma de S/253,809.27 a través de la Carta N°00390-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSIUGIRD; en contra de mi representada”.*
- ❖ **SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL.** - *“Se nos otorgue la constancia de prestación respecto al artículo 145° Del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado por los servicios prestados”.*
- ❖ **TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL.** - *Se ORDENE a la entidad no ejecutar La Garantía de Fiel cumplimiento y devolver garantía del Fiel Cumplimiento presentada y renovada oportuna ante la entidad, previo otorgamiento de plazo razonable para pagar la penalidad por mora y la penalidad, por Otras penalidades.*
- ❖ **CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL.** - *Se ordene a la Entidad devolver las costas y Costos del Proceso Arbitral.*
- ❖ **QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL.** - *Se ordene la Entidad para pagar la suma de S/56,820.68 (Cincuenta y seis mil ochocientos veinte con 68/100) Por concepto de daño emergente debido a la demora innecesaria (04 años: 2018, 2019, 2020 y 2021) en el trámite de liquidación del servicio lo cual origina costos anuales que nos cobra nuestra entidad financiera por renovación de garantía de fiel cumplimiento. Suma que se conforma a razón de S/14,205.17 (Catorce mil doscientos cinco con 17/100 soles) por año.*





COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS “ALBERTO BEDOYA SAENZ”

POSICIÓN DE LA ENTIDAD: SOBRE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

14.- En primer lugar, debe señalarse los datos generales del servicio, a continuación, se detalla:

1. DATOS GENERALES:	
Servicio	: Elaboración de Ficha Técnica Definitiva y Descolmatación del Cauce de la Quebrada Cansas – Tramo 1, en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios
Ubicación Geográfica	: Departamento de Ica, Provincia de Ica, Distrito La Tinguiña
SUPERVISIÓN	:
Supervisor	: ING. CARLOS R. VILELA OJEDA, CIP N° 42304
CONTRATISTA EJECUTOR:	:
Ejecutor del Servicio	: INVERSIONES V y V E.I.R.L.
Representante Común	: Luis Alberto Vidalón Vásquez DNI: 407280440
Director Técnico	: Ing. Alejandro F. Martínez García – CIP 115807
Monto Contratado	: S/ 2'582,758.22 (Servicio Elaboración FTD S/ 33,202.69 y Servicio de Descolmatación del Cauce de la Quebrada Cansas – Tramo 1 S/ 2'549,555.53).
Monto Aprobado FTD	: S/ 1'967,035.59
Fianza de Fiel Cumplimiento	: Carta Fianza N° D315-0074412, emitida por el Banco de Crédito del Perú
Contrato N°	: 119-2017-MINAGRI-PSI
Firma de Contrato	: 27.10.2017
Plazo ejecución contrato	: 62 D.C.
Elaboración FTD	: 21 D.C.
Ejecución de Actividades	: 47 D.C.
Aprobación de FTP	: 15.11.2017
Aprobación de FTD	: 26.01.2018
Inicio de ejecución activ.	: 16.11.2017
Término de ejecución activ.	: 01.01.2018 (Información Supervisor)
Recepción	: 01.03.2019 (Información Supervisor)





COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS “ALBERTO BEDOYA SAENZ”

15.- Previo al análisis de la primera pretensión se debe tener en cuenta lo señalado en el Contrato N° 119-2017-MINAGRI-PSI de fecha 27.10.2017, suscrito entre las partes, en cuya CLAUSULA TERCERA: MONTO CONTRACTUAL se establece que el monto del contrato asciende a la suma de S/ 2'582,758.22 soles; asimismo, en la CLÁUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE EJECUCIÓN se contempla una duración efectiva del plazo total del servicio de hasta sesenta y dos (62) días calendario, dispuestos de la forma siguiente:





COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS “ALBERTO BEDOYA SAENZ”

Elaboración de Ficha Técnica Definitiva:

De hasta veintiún (21) días calendario. Debiendo tener en consideración, que a partir del día 16 se inicia la ejecución de las actividades, entendiéndose que a partir de esa fecha se desarrollarán paralelamente, las actividades de elaboración de la Ficha Técnica Definitiva y la Ejecución de las actividades.

Ejecución de las Actividades:

De hasta cuarenta y siete (47) días calendario.

El plazo para la elaboración de la Ficha Técnica Definitiva se iniciará al día siguiente de la firma del contrato.

Con el objetivo de que se terminen o concluyan los trabajos antes de la época de lluvias; se dispone que, para la elaboración de la Ficha Técnica Definitiva, el Contratista estará obligado a presentar, dentro de los primeros seis (6) días calendario, desde el día siguiente de la firma del contrato, una Ficha Técnica Parcial que considere como mínimo el veinte por ciento (20%) del tramo contratado; con la finalidad de iniciar la ejecución de la actividad de descolmatación, previa revisión y aprobación de la supervisión y de la Entidad.

Asimismo, a los veintiún (21) días posteriores a la firma del contrato, el Contratista deberá presentar la Ficha Técnica Definitiva de todo el tramo contratado, que incluirá el tramo mínimo parcial del 20% que fuera presentado para el inicio de la ejecución de la actividad contratada.

(...).

16.- Ahora bien, mediante CARTA N°0828-2017-MINAGRI-PSI-DIR del 15.11.2017, la Dirección de Infraestructura de Riego, comunicó a la empresa contratista la designación del ingeniero Supervisor, y con ello dio inicio a la ejecución de la actividad.

SOBRE LA LIQUIDACIÓN PRÁCTICA POR LA ENTIDAD:

 Calle Barcelona 240 – San Isidro
 Central Telefónica: 202-5045 / 202-5064 / 202-5069 / 202-5081 / 941-695-539
 mesadepartescard@ciplima.org.pe
 www.cdlima.org.pe

59

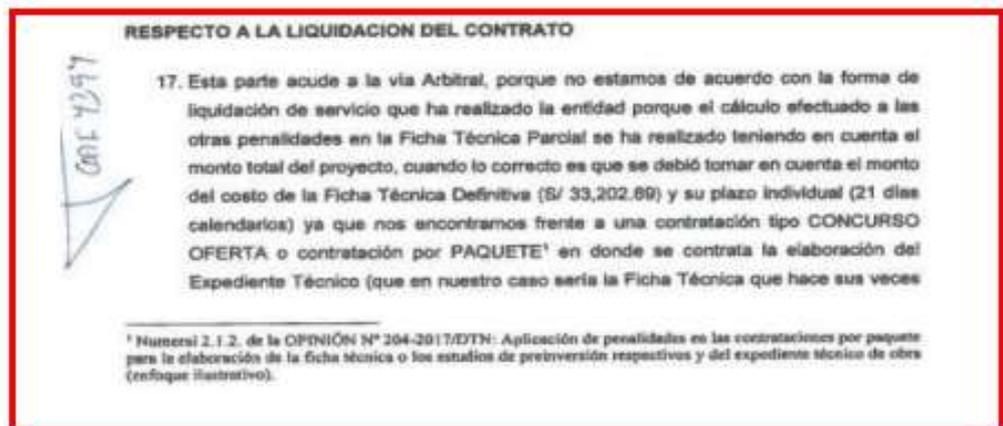




COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS “ALBERTO BEDOYA SAENZ”

17.- Al respecto se informa que la Liquidación del CONTRATO N°119-2017-2017-MINAGRI-PSI se encuentran contenidos los siguientes informes Informe N°1071-2021- MIDAGRI-DVDAFIR/PSIUGIRD SUGES, INFORME N°037-2021-ODM, Informe N°0921-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSIUGIRD SUGES, Informe N°033-2021- ODM, MEMORANDO NRO 1072-2021-MIDAGRI-PSI-UADM y MEMORANDO NRO 998-2021-MIDAGRI-PSI-UGIRD, teniendo discrepancia con lo indicado por la parte demandante refiere sobre la liquidación de contrato practicada por mi representada:



18.- Es importante señalar que, de acuerdo a lo establecido en las bases Integradas, no se indica que el contrato suscrito entre las partes es con la Modalidad Concurso Oferta, por lo tanto, la aseveración realizada por el contratista no se ajusta a la realidad de los hechos.

19.- Ahora bien, sobre el consentimiento de la liquidación, en primer lugar, se tendrá que tener en cuenta que el marco contractual se trata de un Servicio que tiene la finalidad pública.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS “ALBERTO BEDOYA SAENZ”

(...)

“Mejorar temporalmente la capacidad del cauce con el propósito de mitigar los daños que podrían sobrevenir por la probable ocurrencia de lluvias y caudales extraordinarias, como lo sucedido en el 2017, y con ello reducir el riesgo de inundación, por la ocurrencia de eventos hidroclimáticos extremos.

(...)

20.- Se debe traer a colación que el **OBJETO DEL SERVICIO** (...) la contratación del servicio denominado “Descolmatación del cauce de quebrada Cansas- Ica Tramo I”; el cual tiene como componentes la Elaboración de la Ficha técnica definitiva y la Ejecución de la actividad de Descolmatación en una longitud de 5.00 km (...).

21.- Como es de verse, la finalidad y el objeto de la contratación se trata de un servicio con lo cual se tienen que recuperar la capacidad Hidráulica en el menor plazo posible ya que se trata de actividades de emergencia dentro de la Normativa de la Ley N°30556 ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del gobierno nacional frente a desastres y que dispone la creación de Autoridad para la reconstrucción con cambios.

22.- Asimismo, es importante señalar las características del servicio contratado, de acuerdo a lo establecido en los Términos de Referencia, a continuación, se detalla:





CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS “ALBERTO BEDOYA SAENZ”

DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DEL SERVICIO

Las actividades que se han contemplado en el presente servicio son las siguientes:

5.1 ELABORACION DE FICHA TECNICA DEFINITIVA

Como parte de la Ficha Técnica Definitiva (FTD) que preparará la Empresa Contratista, se indicará en planos de planta y perfil del río o quebrada a descolmatar, en función de los tramos indicados en el numeral 5.3 de estos Términos de Referencia que se encuentran con cursos de agua a través de una batimetría, permitiendo contar con una plantilla o sección transversal (cada 10 m en curvas y 20 m en tramos rectos), para ello deberá definirse rasante con una pendiente que garantice una eficiente conducción del flujo de agua en condiciones de máximos eventos, determinándose el área transversal y su correspondiente volumen a ser removido o evacuado del cauce del río.

La ubicación y distancia del Depósito de Material Excedente será señalado o definido en los planos de la Ficha Técnica Definitiva, o en su defecto, precisado en campo por el Supervisor.

Las actividades de conformación y/o rehabilitación de diques y las otras actividades de prevención previstos en la ficha referencial, será precisadas en planos (ubicación, preparación de la superficie, origen del material a utilizar, forma y grado de compactación).

Contenido de la Ficha Técnica Definitiva

El esquema del contenido mínimo que se requiere para la Ficha Técnica Definitiva será el siguiente:

- 1) Secciones transversales cada 10 m en curvas y 20 m en línea recta, por cada uno de los Tramos indicados en el numeral 5.3 de estos Términos de Referencia.
- 2) Alineamiento del eje de la sección proyectada
- 3) Perfil longitudinal de la rasante, con cota de inicio y fin en cada Sección transversal.
- 4) Metrados
- 5) Presupuesto
- 6) Equipo mínimo
- 7) Especificaciones Técnicas de la(s) Actividad(es).

La Ficha Técnica Definitiva, deberán presentarse, además de forma física, en formato digital con archivos ejecutables

5.2 EJECUCION DE LAS ACTIVIDADES

Descolmatación del cauce de la Quebrada Cansas - Ica Tramo I, en una longitud de 5.00 km.

Los trabajos consisten en el corte del material acumulado producto de la sedimentación del río, empleándose un tractor sobre orugas, el cual además empujará y arrastrará el material de corte hacia las márgenes del cauce, priorizando la margen más erosionada o con mayor riesgo de desbordes de flujo.

El nivel de corte o nivel de fondo descolmatación, por debajo del nivel de fondo actual, estará determinado por la pendiente de la rasante de fondo, de tal forma que su continuidad a lo largo de todo el tramo del río intervenido permita un flujo continuo y eficiente del caudal máximo a conducir sin que se produzcan derrames o fugas por las márgenes.

Una parte del material de corte, producto de las actividades de descolmatación, será empleada en la conformación y/o rehabilitación de un Dique de protección y encauzamiento, ya sea en ambas o una margen críticas, con riesgos de desbordes. Para esta actividad se empleará una excavadora sobre orugas, la cual además deberá compactar con el "cucharon" al dique conformado o rehabilitado. Se realizarán trabajos de nivelación de la corona, con desplazamientos longitudinales del tractor a lo largo de la corona, de manera que se logre dar forma y un semi compactado al bordo.

El desarrollo de las actividades materia de la presente contratación deben realizarse en doble turno, a fin de culminar las actividades contratadas dentro de los plazos establecidos.





COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS “ALBERTO BEDOYA SAENZ”

8. PLAZO DE EJECUCION DEL SERVICIO

Se contempla una duración efectiva del plazo total del servicio de hasta setenta y cinco (75) días calendario, dispuestos de la forma siguiente:

Elaboración de Ficha Técnica Definitiva:

De hasta veintún (21) días calendario. Debiendo tener en consideración, que a partir del día 16 se inicia la ejecución de las actividades, entendiéndose que a partir de esa fecha se desarrollarán paralelamente, las actividades de elaboración de la Ficha Técnica Definitiva y la Ejecución de las actividades.

Ejecución de las Actividades:

De hasta sesenta (60) días calendario.

El plazo para la elaboración de la Ficha Técnica Definitiva se iniciará al día siguiente de la firma del contrato.

Con el objetivo de que se terminen o concluyan los trabajos antes de la época de lluvias, se dispone que, para la elaboración de la Ficha Técnica Definitiva, el Contratista estará obligado a presentar, dentro de los primeros siete (7) días calendario, desde el siguiente día de la firma del contrato, una Ficha Técnica Parcial que considere como mínimo el veinte por ciento (20%) del tramo contratado; con la finalidad de iniciar la ejecución de la actividad de descolmatación, previa revisión y aprobación de la supervisión y de la Entidad.

24.- Sobre a conformidad del servicio se establece lo siguiente en los Términos de Referencia.

10. CONFORMIDAD DE SERVICIO

La conformidad del servicio será emitida por la Dirección de Infraestructura de Riego del Programa Subsectorial de Irrigaciones - PSI, previa opinión favorable de conformidad de la Supervisión encargada, una vez culminado el servicio.

10.1 Con respecto a la Elaboración de Fichas Técnicas Parcial y Definitiva:

La Ficha Técnica Definitiva, así como la Ficha Técnica Parcial equivalente al 20% mínimo del tramo contratado, deben ser presentadas en un (1) original y tres (3) copias. Esta información deberá ser presentada en formato físico y digital.

La Autoridad Nacional del Agua (ANA), es la entidad encargada de la validación de la Ficha Técnica Definitiva; la que incluye también la Ficha Técnica Parcial equivalente al 20% mínimo del tramo contratado. Para ello, dentro del plazo establecido para ambos casos, el Contratista presentará la Ficha correspondiente (un original y una copia, en formato físico y digital) ante la oficina de la ANA de la localidad, para su revisión y, simultáneamente, a la Supervisión (dos copias, en formato físico y digital), la cual el mismo día la remitirá a la Entidad (oficina de coordinación local) para el control de plazos.

La Autoridad Nacional del Agua (ANA) tendrá dos (2) días hábiles, a partir del día siguiente de recibida la Ficha, para revisar y pronunciarse validando u observando la Ficha presentada por el Contratista.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS “ALBERTO BEDOYA SAENZ”

a) Si esta es observada, la ANA comunicará a la Entidad (oficina de coordinación local) para que esta, en el plazo de un (1) día hábil de recibido el pronunciamiento, notifique al Contratista para que subsane las observaciones.

b) Si la ANA la encuentra conforme y valida la Ficha, lo comunica a la Entidad (sede Lima), para que esta última, vía correo electrónico con copia a la supervisión y a la oficina de coordinación local, comunique al contratista la aprobación de la Ficha; luego de ello, la entidad cumplirá con la remisión formal de la documentación en físico.

De encontrarse observaciones, el Contratista tiene un plazo de 48 horas, a partir de la notificación por parte de la Entidad (oficina de coordinación local), para subsanarlas y presentarlas nuevamente a la ANA, luego de lo cual, se sigue el procedimiento descrito en el presente ítem, por una única vez más.

Si nuevamente la Ficha Técnica es observada, por encontrarse nuevas observaciones a consecuencia del levantamiento de observaciones o que aun persistan las anteriores; se tomará como no presentada la Ficha Técnica correspondiente aplicándose la penalidad por mora en la ejecución de la prestación para este ítem, contados a partir del día siguiente de su plazo original de presentación. Esta penalidad diaria se computará hasta la fecha en que se haya presentado el levantamiento de las observaciones y que, luego de esto, la Ficha haya sido declarada conforme y validada. De llegarse a acumular la penalidad diaria hasta el monto máximo de 10% del contrato, se procederá a resolver el contrato sin necesidad de requerimiento previo.

De suceder esto, y ante la necesidad urgente de culminar con la ejecución de las prestaciones derivadas de este, sin perjuicio de que dicha resolución se encuentre sometida a alguno de los medios de solución de controversias, la entidad puede contratar a alguno de los postores que participaron en el procedimiento de selección. Para estos efectos, la Entidad debe determinar el precio de dichas prestaciones, incluyendo todos los costos necesarios para su ejecución, debidamente sustentados. Una vez determinado el precio y las condiciones de ejecución, y de existir disponibilidad presupuestal, la Entidad invita a los postores que participaron en el procedimiento de selección para que, en un plazo máximo de cinco (5) días, manifiesten su intención de ejecutar las prestaciones pendientes de ejecución por el precio y condiciones señalados en el documento de la invitación. De presentarse más de una aceptación a la invitación, la Entidad contrata con aquel postor que ocupó una mejor posición en el orden de prelación en el procedimiento de selección correspondiente. En ese caso, el órgano encargado de las contrataciones debe realizar la calificación del proveedor con el que se va a contratar, una vez culminada la calificación, se procederá a perfeccionarse el contrato de acuerdo a los lineamientos establecidos el numeral 2.4 de la Sección Específica de las Bases.

25.- Respecto a la Ficha Técnica, se deberá tener lo establecido en los TDR los cuales se enuncian en el párrafo precedente, por consiguiente, resulta claro que:

(...) Si nuevamente la Ficha técnica es observada, por encontrarse nuevas observaciones o que persistan las anteriores, se tomara como no presentada la Ficha Técnica correspondiente aplicándose la penalidad por mora en la ejecución de la prestación, contados a partir del día siguiente de su plazo original de prestación. Esta penalidad diaria se computará hasta la fecha en que haya sido presentado el levantamiento de observaciones y que luego de esto, la ficha haya sido declarada conforme y validada. De llegar acumular penalidad diaria hasta el monto máximo 10%





COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS “ALBERTO BEDOYA SAENZ”

del contrato, se procederá a resolver el contrato sin necesidad de requerimiento previo. (...)

26.- Se explica, que las penalidades a aplicarse, debo remitirme al Contrato 119-2017- MINAGRI-PSI de fecha 27 de setiembre del 2017 y durante la ejecución contractual se realizó una adenda al contrato ADENDA N°01 AL CONTRATO N°119-2017-MINAGRI-PSI con fecha 29 de setiembre del 2018, siendo recepcionado el servicio el 22 de mayo del 2018, por lo que la incurrancia de la penalidad se realizó durante la ejecución contractual, por lo que la aplicación de la penalidad se hará con el Monto del contrato principal siendo el “M” del cálculo de penalidades el monto de contrato vigente. Se toma en cuenta que de acuerdo a lo establecido en el contrato y las bases el “M”.”





CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS “ALBERTO BEDOYA SAENZ”

CLÁUSULA TERCERA: MONTO CONTRACTUAL

El monto total del presente contrato asciende a la suma de **S/. 2'582,758.22** (Dos millones quinientos ochenta y dos mil setecientos cincuenta y ocho con 22/100 Soles), que incluye todos los impuestos de Ley, que comprende los siguientes servicios:

CONCEPTO	MONTO
SERVICIO DE ELABORACION DE FICHA TECNICA DEFINITIVA	S/. 33,202.69
SERVICIO DE DESCOLMATACION DEL CAUCE DE LA QUEBRADA DE CANSAS - TRAMO I	S/. 2'549,555.53

Este monto comprende el costo del servicio, todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre la ejecución de la prestación materia del presente contrato.

CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA: PENALIDADES

Si **EL CONTRATISTA** incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestación objeto del contrato, **LA ENTIDAD** le aplicará automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad Diaria} = \frac{0.10 \times \text{Monto}}{F \times \text{Plazo en días}}$$

Dónde:

F = 0.40 para plazos menores o iguales a sesenta (60) días.

F = 0.25 para plazos mayores a sesenta (60) días.

Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al contrato vigente o al que debió ejecutarse o en caso que estos involucrarán obligaciones de ejecución periódica, a la prestación parcial que fuera materia de retraso.

Se considera justificado el retraso, cuando **EL CONTRATISTA** acredite, de mo

27.- Se precisa que, en el numeral 4.1.3.4 del INFORME N° 065-2019/VEHH de fecha 24.06.2019, el ingeniero de seguimiento y monitoreo, realizó un nuevo análisis de las penalidades a aplicar a la empresa contratista en la fase de la liquidación; de dicho informe podemos resumir lo siguiente:





COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS “ALBERTO BEDOYA SAENZ”

Otras Penalidades en la Ficha Técnica Parcial:

El contratista ha acumulado un total de 05 días de retraso sujetos a penalidad (Informe N° 066-2018-JCR del 27.04.2018), por no presentar la Ficha Técnica Parcial dentro del plazo establecido incurriendo en la falta N° 09 del cuadro de otras penalidades.

Penalidad por aplicar : $0.015 * (\text{S/ } 2'582,758.22) * 5 = \text{S/ } 193,706.87$

Monto máximo de otras penalidades (10% del monto del contrato vigente): S/ 258,275.82

Por lo tanto, el recálculo de la penalidad asciende al monto de S/ 193,706.87, según el cuadro de otras penalidades del contrato.

Penalidad por Mora en la Ficha Técnica Definitiva:

El contratista ha acumulado un total de 04 días de retraso sujetos a penalidad, por no presentar la Ficha Técnica Definitiva dentro del plazo establecido, incurriendo en retraso injustificado, por lo cual se deberá de aplicar una penalidad por mora por cada día de atraso de acuerdo a la siguiente formula:

Penalidad por aplicar : $((0.10 * \text{S/ } 33,202.69 / 0.40 * 21) * 4) = \text{S/ } 1,581.08$

Monto máximo de penalidad por mora es el (10% del monto del contrato vigente): S/ 258,275.82

Otras Penalidades en la Ficha Técnica Definitiva:

El contratista ha acumulado un total de 09 días de retraso sujeto a penalidad, por no subsanar la Ficha Técnica Definitiva dentro del plazo establecido, incurriendo en la falta N° 10 del cuadro de otras penalidades del contrato:

Penalidad por aplicar : $0.015 * (\text{S/ } 2'582,758.22) * 9 = \text{S/ } 348,672.36$

Monto máximo de otras penalidades (10% del monto del contrato vigente): S/ 258,275.82

Resumen de penalidades:

A continuación se muestra un cuadro resumen del cálculo de las penalidades en las que incurrió la empresa contratista durante la formulación de la ficha técnica parcial y definitiva:

28.- Tomando en cuenta lo señalado en el párrafo precedente, a través del siguiente cuadro:



CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS “ALBERTO BEDOYA SAENZ”

Cuadro N° 09: Cálculo de penalidades en las que incurrió la empresa contratista

N°	DESCRIPCIÓN	FÓRMULA	DIAS DE ATRASO	CÁLCULO
01	OTRAS PENALIDADES			542,379.23
01.01	Ficha Técnica Parcial			
01.01.01	Otras Penalidades	0.015 M	5	193,706.87
01.02	Ficha Técnica Definitiva			
01.02.01	Otras Penalidades	0.015 M	9	348,672.36
02	MORA			1,581.08
02.01	Ficha Técnica Definitiva			

$$\text{Penalidad Diario} = \frac{0.10 \times \text{Monto}}{F \times \text{Plazo en días}}$$

Donde:
F = 0.40 para plazos menores o iguales a sesenta (60) días.
F = 0.25 para plazos mayores a sesenta (60) días.

29.- Del cuadro anterior puedo indicar que, según la cláusula décimo tercera del contrato, la penalidad por “mora” y “otras penalidades” pueden alcanzar un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente; por lo tanto, a continuación, se muestra la penalidad que debe aplicarse a la empresa contratista teniendo en cuenta lo establecido en el contrato:

Cuadro N° 10: Resumen de penalidades

PENALIDAD	MONTO S/
Otras Penalidades	258,275.82
Mora	1,581.08
Total	259,856.90



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS “ALBERTO BEDOYA SAENZ”

30.- Del cuadro precedente se puede indicar que, a penalidad a aplicar a la empresa contratista durante la ejecución del servicio es de S/ 259,856.90; de dicho monto, S/ 258,275.82 corresponde a otras penalidades y S/ 1,581.08 corresponde a penalidad por mora.

31.- Según el INFORME N° 563-2018-MINAGRI-PSI-OAG-LOG del 23.07.2018, la Oficina de Administración informa que se aplicó una penalidad total de S/ 6,047.63; por lo tanto, descontando esta cifra del monto total de la penalidad calculada, resulta un monto pendiente de cobrar de S/ 253,809.27, el cual deberá ser cobrado con la aprobación de la presente liquidación.

32.- Por lo expuesto, se desvirtúa los argumentos esgrimidos por el ahora demandante, por tanto, en base a las consideraciones antes descritas y la documentación generada por la Entidad de acuerdo a los términos de Referencia y el contrato suscrito entre las partes, el contratista ha incumplido por lo que cabe indicar que la penalidad a aplicar a la empresa contratista durante la ejecución del servicio es de S/ 259,856.90; de dicho monto, S/ 258,275.82 corresponde a otras penalidades y S/ 1,581.08 corresponde a penalidad por mora, desvirtuándose lo antes dicho sobre medio probatorio que presenta donde remite la ficha parcial no adjunta la subsanación de observaciones por lo que se le pide que se aclare, por lo que solicitamos al Colegiado Arbitral declarar INFUNDADA y/o IMPROCEDENTE la primera pretensión principal.

SOBRE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

33.- Al respecto, es menester invocar lo dispuesto en el artículo 145 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – ley N° 30225- ha señalado lo propio sobre la Constancia de Prestación. En ese sentido, ha señalado lo siguiente:





COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS “ALBERTO BEDOYA SAENZ”

“145.1. Otorgada la conformidad de la prestación, el órgano de administración o el funcionario designado expresamente por la Entidad es el único autorizado para otorgar al contratista, de oficio o a pedido de parte, una constancia que debe precisar, como mínimo, la identificación del contrato, objeto del contrato, el monto del contrato vigente, el plazo contractual y las penalidades en que hubiera incurrido el contratista.

145.2. Las constancias de prestación de ejecución y consultoría de obra deben contener, adicionalmente, los datos señalados en los formatos correspondientes que emita el OSCE y son entregadas conjuntamente con la liquidación de obra o consultoría de obra, según el caso.

145.3. Solo se puede diferir la entrega de la constancia en los casos en que hubiera penalidades, hasta que estas sean canceladas.”

34- Estando a lo señalado, De acuerdo a lo anterior, queda claro que no habiéndose aprobado aun la liquidación del Contrato bajo análisis, no puede procederse a la entrega de ninguna constancia, razón por la cual la segunda pretensión debe declararse improcedente.

35- En consecuencia, solicitamos al Tribunal Arbitral declarar INFUNDADA y/o IMPROCEDENTE la presente pretensión formulada por la parte demandante.

SOBRE LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:





COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS “ALBERTO BEDOYA SAENZ”

36.- En relación a la presente pretensión, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el Contrato suscrito por las partes en la CLÁUSULA SÉPTIMA: GARANTÍAS, señala lo siguiente:

CLÁUSULA SÉPTIMA: GARANTÍAS

EL CONTRATISTA entregó al perfeccionamiento del contrato la respectiva garantía incondicional, solidaria, irrevocable, y de realización automática en el país a sólo requerimiento, a favor de LA ENTIDAD, por el concepto, importe y vigencia siguientes:

De fiel cumplimiento del contrato, por el monto de: S/ 258,275.83 (Doscientos cincuenta y ocho mil doscientos setenta y cinco con 82/100 soles), a través de la Carta Fianza N° D315-00074412, emitida por el Banco de Crédito del Perú – BCP, monto que es equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original, con una vigencia hasta el día 18 de enero de 2018. Esta garantía ha sido emitida por una empresa bajo el ámbito de supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones. Dicha garantía deberá mantenerse vigente hasta el consentimiento de la liquidación final.

37.- Sobre la garantía deberá mantenerse vigente hasta el consentimiento de la liquidación Final, encontrándose hasta la actualidad vigente por lo que el contratista deberá de devolver el saldo en contra para que pueda proceder la Devolución de la Garantía de Fiel cumplimiento por lo tanto se desvirtúa la tercera pretensión.

38.- Nuestra posición se sustenta en lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento ha señalado respecto a lo solicitado por el contratista, lo siguiente:

“126.1. Como requisito indispensable para perfeccionar el contrato, el postor ganador debe entregar a la Entidad la garantía de fiel cumplimiento del mismo por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original. Esta debe mantenerse vigente hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes, servicios en general y consultorías en general, o





COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS “ALBERTO BEDOYA SAENZ”

hasta el consentimiento de la liquidación final, en el caso de ejecución y consultoría de obras. (...)”

39.- *En ese sentido, y en concordancia con lo señalado anteriormente, es pertinente que el contratista proceda a reconocer y devolver el saldo en contra para que la Entidad pueda proceder a la devolución de la garantía de fiel cumplimiento, debiendo así declarar el Colegiado Arbitral INFUNDADA y/o IMPROCEDENTE la tercera pretensión principal.*

SOBRE LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

40.- *Debemos traer a colación que, la controversia nace por que el contratista tiene incumplimientos durante la ejecución del servicio por lo que se solicita al Tribunal Arbitral declarar INFUNDADA y/o IMPROCEDENTE la cuarta pretensión formulada por la empresa contratista y que por el contrario ésta asuma la totalidad del costas y costos relacionados al proceso arbitral.*

SOBRE LA QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

41.- *Habiéndose demostrado los incumplimientos antes señalados que llevaron a que el contratista se le aplique la penalidad por mora y otras penalidades, por lo tanto, se solicita al Tribunal Arbitral que declare inválida la quinta pretensión principal del contratista, y que, por el contrario, ésta asuma su totalidad los gastos generados por la renovación de la carta fianza de Fiel cumplimiento.*

42.- *En tal sentido, solicitamos al Árbitro Único declarar INFUNDADA y/o IMPROCEDENTE la quinta pretensión principal. (...)*”





COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS “ALBERTO BEDOYA SAENZ”

B) ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE, EL TRIBUNAL ARBITRAL REFORMULE LA LIQUIDACIÓN DE SERVICIO EN EL EXTREMO DEL CÁLCULO DE LA PENALIDAD POR MORA Y OTRAS PENALIDADES A LA SUMA DE S/. 4,980.40 Y NO COMO EL PROGRAMA SUB SECTORIAL DE IRRIGACIONES - PSI HA LIQUIDADO EN LA SUMA DE S/. 253,809.27 A TRAVÉS DE LA CARTA N. ° 00390-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD EN CONTRA DE INVERSIONES V Y V E.I.R.L.

En relación con este punto controvertido, corresponde que el Tribunal Arbitral dilucide si debe o no acogerse la primera pretensión de la demanda, planteada para que se reformule la liquidación del servicio en el extremo del cálculo de la penalidad “por mora” y “otras penalidades” a la suma de S/ 4,980.40 y no como se ha liquidado en la suma de S/ 253,809.27 a través del CARTA N° 00390-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD.

Sobre el presente punto controvertido, en líneas generales, este tribunal debe de señalar que la normativa de contrataciones establece dos tipos de penalidades; por un lado, las penalidades por mora, que están diseñadas en relación con el cumplimiento tardío de la prestación objeto del contrato, y, por otro lado, las “otras penalidades”, previstas para castigar diversos tipos de incumplimiento, tales como el cumplimiento parcial o defectuoso de las prestaciones. Un tema que se debate es si estas otras penalidades podrían castigar el retraso o cumplimiento tardío de las prestaciones accesorias del contrato.





COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS “ALBERTO BEDOYA SAENZ”

Ante el retraso en el cumplimiento de las obligaciones por parte del contratista se le atribuye a este la penalidad por mora, esta penalidad es de aplicación automática y su aplicación comienza a realizarse desde el momento en que se incurre en retraso, pudiendo alcanzar como máximo el 10% del valor del contrato, una vez se hubiera llegado a acumular este porcentaje la Entidad podrá optar por resolver el contrato. Adicionalmente, al contratista también se le puede determinar la aplicación de otras penalidades previstas en el contrato o en los documentos del proceso, siendo que estas pueden ser aplicadas hasta por un monto del 10% del valor del contrato, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.

De las penalidades por mora

Es así que para un mayor desarrollo es menester precisar el artículo correspondiente a la penalidad por mora, en tal sentido el artículo 162 del RLCE, aplicable al presente contrato, que establece lo siguiente:

“Artículo 162. Penalidad por mora en la ejecución de la prestación

162.1. En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso. La penalidad se aplica automáticamente y se calcula de acuerdo a la siguiente fórmula: Penalidad diaria = $0.10 \times \text{monto vigente} / F \times \text{plazo vigente en días}$. Donde F tiene los siguientes valores: a) Para plazos menores o iguales a sesenta (60) días, para bienes, servicios en general, consultorías y ejecución de obras: $F = 0.40$. b) Para plazos mayores a sesenta (60) días: b.1) Para bienes, servicios en general y consultorías: $F = 0.25$ b.2) Para obras: $F = 0.15$





COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS “ALBERTO BEDOYA SAENZ”

162.2. Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al monto vigente del contrato o ítem que debió ejecutarse o, en caso que estos involucraran obligaciones de ejecución periódica o entregas parciales, a la prestación individual que fuera materia de retraso.

162.3. En caso no sea posible cuantificar el monto de la prestación materia de retraso, la Entidad puede establecer en los documentos del procedimiento de selección la penalidad a aplicarse.

162.4. Para los supuestos que por la naturaleza de la contratación, la fórmula indicada en el presente artículo no cumpla con su finalidad, el Ministerio de Economía y Finanzas mediante Resolución Ministerial puede establecer fórmulas especiales para el cálculo de la penalidad por mora.

162.5. El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado. Adicionalmente, se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. En ese último caso, la calificación del retraso como justificado por parte de la Entidad no da lugar al pago de gastos generales ni costos directos de ningún tipo.”

En este sentido, se puede observar que la normativa de contrataciones del Estado establece que se le aplica al contratista por el retraso injustificado en el cumplimiento de sus obligaciones automáticamente, siendo que el monto de aplicación diaria por este concepto variará dependiendo del monto y el plazo del contrato o de las prestaciones parciales, si las obligaciones son de ejecución periódica o posee entregas parciales. La forma de justificar el retraso, es mediante las solicitudes de ampliación de plazo debidamente aprobada, siendo que en ese supuesto no se aplica penalidad.

Bajo tal lógica, antes de proceder a señalar los hechos materia del caso corresponde citar la opinión N° 008-2018, emitida por el Organismo Supervisor de Contrataciones





COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS “ALBERTO BEDOYA SAENZ”

del Estado, dentro de la cual se establece: *“Sobre el particular, debe indicarse que el artículo 132 del Reglamento establecía que la Entidad podía aplicar la penalidad por mora hasta por "un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse" (El subrayado es agregado). En ese sentido, el hecho que en los contratos de ejecución periódica el cálculo de la penalidad diaria se debía realizar tomando en consideración el plazo y el monto de la prestación parcial, no implicaba que el monto máximo de la penalidad por mora que debía aplicarse tenía que ser el diez por ciento (10%) del monto de la prestación parcial. En esa medida, independientemente de si el contrato es de ejecución inmediata o de ejecución periódica, el monto máximo de la penalidad por mora es el diez por ciento (10%) del monto total del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse, de conformidad con el artículo 132 del Reglamento. Por tanto, en los contratos de ejecución periódica, la sumatoria de los montos correspondientes a la aplicación de penalidades por el atraso en la ejecución de las prestaciones parciales no puede ser superior al diez por ciento (10%) del monto total del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse”.*

En esta opinión podemos observar que el Organismo Supervisor de Contrataciones del estado ha establecido sobre la penalidad por mora, que el monto máximo de aplicación conforme a la norma es de (10%) del monto del contrato vigente. Siendo que la aplicación de penalidad diaria varía, teniendo en cuenta el plazo, el monto, si estamos frente a un contrato de ejecución inmediata y ejecución periódica, esta penalidad tiene como un monto máximo de aplicación del 10% del monto total del contrato vigente.





COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS “ALBERTO BEDOYA SAENZ”

De las otras penalidades

Por otro lado, es menester precisar el artículo correspondiente a otras penalidades, en tal sentido el artículo 163 del RLCE, aplicable al presente contrato, que establece lo siguiente:

“163.1. Los documentos del procedimiento de selección pueden establecer penalidades distintas a la mencionada en el artículo 162, siempre y cuando sean objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación. Para estos efectos, incluyen los supuestos de aplicación de penalidad, distintas al retraso o mora, la forma de cálculo de la penalidad para cada supuesto y el procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar. 163.2. Estas penalidades se calculan de forma independiente a la penalidad por mora.”

En este sentido podemos observar que las otras penalidades deben estar contempladas en los documentos del proceso de selección, debiendo poseer estas las características de objetivas, razonables, congruentes y proporcionales, siendo estas distintas al retraso en la ejecución, y poseyendo su forma de cálculo independiente.

Una vez establecido parte del marco teórico, respecto a la aplicación de penalidades, resulta indispensable tener en cuenta los hechos ordenados de manera cronológica conforme, a lo expuesto por las partes, los cuales se encuentran en la siguiente ilustración gráfica:





COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS “ALBERTO BEDOYA SAENZ”

ORDEN CRONOLOGICO	TIPO DE DOCUMENTO Y FECHA	CONTENIDO SUSCINTO DEL DOCUMENTO
Primero	Con fecha 27 de octubre del 2017 se suscribe el Contrato N° 119-2017-MINAGRI-PSI.	La Entidad, y el Contratista suscribieron el contrato del “SERVICIO DE ELABORACION DE FICHA TECNICA DEFINITIVA Y DESCOLMATACION DEL CAUCE DE LA QUEBRADA CANSAS ICA TRAMO 1 - EN EL MARCO DE LA LEY N° 30556”
Segundo	Mediante ACTA DE ENTREGA FÍSICA DE TERRENO de fecha 28 de octubre del 2017.	La Entidad hizo entrega del terreno al contratista.
Tercero	Mediante ACTA DE TERMINO DE SERVICIO de fecha 28 de diciembre de 2017.	El supervisor, y el jefe de proyectos establecieron la culminación del servicio.
Cuarto	Mediante CARTA N° 003-2018/VyV-LVV de fecha 04 de enero del 2018.	El contratista solicita que se programe la recepción del servicio.
Quinto	Mediante Resolución Directoral N° 168-2018-MINAGRI-PSI de fecha 16 de mayo del 2018	La Entidad designa al Comité de Recepción.
Sexto	Mediante Acta Recepción de la Actividad de fecha 22 de mayo 2018.	Se da el Acta de Recepción de la actividad sin observación por parte del comité de Recepción, el contratista y la supervisión.
Séptimo	Mediante Carta N° 039-2018-VyV, de fecha 26 de mayo del 2018	El contratista envía su Informe Final y Liquidación del Servicio
Octavo	Mediante Carta PSI PER 016-2018 CANSAS T1, de fecha 12 de Julio del 2018	El Supervisor traslada a la entidad la liquidación financiera del Servicio.
Noveno	Mediante Carta N° 0111-2018/Vyv, de fecha 14 de noviembre del 2018.	El contratista comunica el consentimiento de su liquidación.
Decimo	Mediante Carta N° 0150-2019/VyV, de fecha 14 de noviembre del 2018	El contratista reitera el pedido de Liquidación del servicio.





COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS “ALBERTO BEDOYA SAENZ”

Onceavo	Mediante Carta N° 883-2019-MINAGRI-PSI-DIR, de fecha 26 de marzo de 2019.	La Entidad comunica al contratista que el expediente de liquidación fue remitido a la oficina de asesoría jurídica y que existen advertencias de penalidades.
Doceavo	Mediante Carta N° S/N - 2019/LAVV/RL, de fecha 12 de Julio de 2019	El contratista Reitera el pedido de emisión de acto resolutorio de liquidación del servicio.
Treceavo	Mediante Carta N° S/N - 2019/LAVV/RL, de fecha 19 de Abril de 2021	El contratista solicita que se emita el Acto Resolutivo aprobando la Liquidación Técnica y Financiera del Servicio
Catorceavo	Mediante Carta Carta N° 00390-2021-MIDAGRI-DVADFIR/PSI-UGIRD, de fecha 21 mayo de 2021	El jefe de la Unidad Gerencial de Infraestructural de Riego y drenaje del programa subsectorial de irrigaciones, comunica que la entidad ha realizada su informe Final de Liquidación, aplicándole una penalidad de S/ 256, 461.86.

Siendo así, y de los argumentos vertidos en la demanda y contestación, y la pretensión contenida en este extremo resolutorio se puede concluir que la presente tiene como finalidad que se analice si corresponde o no la reformulación de la aplicación de penalidad a un monto menor al impuesto por la Entidad.

Respecto a las penalidades por mora

En este sentido, para verificar si existe una correcta aplicación de penalidad por mora es necesario verificar los términos contractuales, contenidos tanto en el Contrato como en las Bases y Términos de Referencia. De esa manera, no se aprecia en ninguno de estos documentos que se establezca que el Contrato N° 119-2017-MINAGRI- PSI se haya efectuado bajo la modalidad de Concurso Oferta, primero, porque no hay referencia alguna a ello, y, segundo, porque esa modalidad está prevista para la





COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS “ALBERTO BEDOYA SAENZ”

ejecución de obras, siendo que el Contrato bajo análisis es uno de servicios y no de obras.

Por otro lado, conforme puede apreciarse del numeral 7 de los Términos de Referencia, así como de la cláusula segunda del Contrato N° 119-2017-MINAGRI- PSI, este contrato se desarrolló bajo el sistema de contratación mixto, considerando que la Ficha Técnica se llevaría a cabo con el sistema de Suma Alzada, mientras que la ejecución de las actividades se desarrollaría bajo el sistema de precios unitarios.

Una vez definido esto, se debe examinar el contrato en sí a efectos de determinar si estamos frente a un contrato de ejecución única, ejecución única con entregas parciales, o un contrato de ejecución periódica.

Considerando todo ello, resulta necesario tener presente, a partir de la naturaleza del contrato, la distinción entre los contratos de ejecución única y los contratos de ejecución periódica. Al respecto, el OSCE ha señalado en diversas opiniones y citando a Messineo, que un contrato será de “ejecución única”, cuando se ejecuta en un solo acto que agota su finalidad; en tanto que será “de duración” cuando su ejecución se distribuye en el tiempo para alcanzar el fin requerido por las partes.

El modo en que deben aplicarse las penalidades por mora según la fórmula contemplada en el artículo 133 del RLCE, depende de cuál sea la naturaleza del contrato bajo análisis, por lo que, “en caso sea un contrato de ejecución única, el monto y el plazo para el cálculo de la penalidad diaria se encuentran referidos al contrato vigente a ejecutarse; mientras que, para contratos que involucren obligaciones de ejecución periódica, el monto y el plazo para el cálculo de la penalidad diaria se





COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS “ALBERTO BEDOYA SAENZ”

encuentran referidos a la prestación parcial que fuera materia de retraso”¹⁴. Ahora bien, puede darse el caso de contratos de ejecución única que prevean la realización de dos o más entregas parciales, caso en el que también la aplicación de penalidades debería efectuarse con cargo a las entregas específicas.

Siendo así, se debe de señalar que el contrato establece en su **CLAUSULA TERCERA: MONTO CONTRACTUAL**, se ha establecido montos diferentes tanto para el **SERVICIO DE ELABORACIÓN DE LA FICHA TÉCNICA DEFINITIVA, Y PARA EL SERVICIO DE DESCOLMATACIÓN DEL CAUCE DE QUEBRADA**, conforme al siguiente detalle:

CLÁUSULA TERCERA: MONTO CONTRACTUAL

El monto total del presente contrato asciende a la suma de **S/. 2'582,758.22** (Dos millones quinientos ochenta y dos mil setecientos cincuenta y ocho con 22/100 Soles), que incluye todos los impuestos de Ley, que comprende los siguientes servicios:

CONCEPTO	MONTO
SERVICIO DE ELABORACIÓN DE FICHA TECNICA DEFINITIVA	S/. 33,202.89
SERVICIO DE DESCOLMATACION DEL CAUCE DE LA QUEBRADA DE CANSAS – TRAMO I	S/. 2'549,555.53

Este monto comprende el costo del servicio, todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre la ejecución de la prestación materia del presente contrato.

El presente contrato se rige bajo el Sistema de Contratación de **Esquema Mixto: SUMA ALZADA** para la elaboración de la ficha técnica definitiva y **PRECIOS UNITARIOS** para la ejecución del servicio de descolmatación del cauce de la Quebrada de Cansas – Tramo I; conforme lo dispone el numeral 1.6 de la Sección Específica de las Bases Integradas.

¹⁴ Opinión N° 061-2019/DTN

 Calle Barcelona 240 – San Isidro
 Central Telefónica: 202-5045 / 202-5064 / 202-5069 / 202-5081 / 941-695-539
 mesadepartescard@ciplima.org.pe
 www.cdlima.org.pe

81





COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS “ALBERTO BEDOYA SAENZ”

Adicionalmente, se debe de señalar que en el contrato dentro de la **CLAUSULA QUINTA: PLAZO DE EJECUCIÓN**, se establecen plazos diferentes para la ejecución de los servicios contratados (21 días calendarios para la Ficha Técnica y 60 días calendarios para la ejecución de las actividades), en este extremo se observan respecto a los plazos, ya que el plazo de ejecución de la **FICHA TECNICA**, es de 21 días sin embargo se procederá a ejecutar **LA EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES** a los 15 días de la firma del contrato, siendo que estas fechas se contraponen entre sí, conforme al siguiente detalle:

Elaboración de Ficha Técnica Definitiva:

De hasta veintiún (21) días calendarios. Debiendo tener en consideración, que a partir del día 16 se inicia la ejecución de las actividades, entendiéndose que a partir de esa fecha se

En caso de retraso en el pago por parte de **LA ENTIDAD**, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, **EL CONTRATISTA** tendrá derecho al pago de intereses legales conforme a lo establecido en el artículo 39 de la Ley de Contrataciones del Estado y en el artículo 149 de su Reglamento, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.

Una vez definido este punto, es evidente que existe **un monto diferente** para la elaboración de la ficha técnica y para la ejecución de los servicios, siendo que la propia entidad divide estos en dos, y **un plazo distinto** para la ejecución del servicio y la elaboración de la ficha técnica definitiva, si bien se prevé el comienzo de la ejecución de actividades antes del vencimiento del plazo para la elaboración de la ficha técnica definitiva, en el contrato se puede visualizar que cada actividad posee un plazo y un monto distinto, por lo cual estaríamos frente a un contrato de ejecución única con entregas parciales siendo la primera la elaboración de Ficha Técnica Definitiva, y la segunda la ejecución de las actividades, las mismas que se llevan a cabo bajo sistemas





COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS “ALBERTO BEDOYA SAENZ”

de contratación diferentes, pues la Ficha Técnica se desarrollará con el Sistema a Suma Alzada y le ejecución de las actividades, bajo el sistema de precios unitarios. Se trata entonces de entregas parciales claramente diferenciadas.

Respecto a prestaciones parciales en contratos de ejecución única, es pertinente ilustrarnos en la OPINIÓN N° 089-2022/DTN que dice: “(...) **3. CONCLUSIONES 3.1.** *En los contratos de ejecución única, las entregas parciales son aquellas prestaciones individuales y parciales que –independientemente de su utilidad o aprovechamiento per se–, al haber sido determinadas en las bases del procedimiento de selección, forman parte del contrato perfeccionado entre las partes; y cuyo cumplimiento, en la forma y oportunidad prevista, se encuentra a cargo del contratista a cambio de la contraprestación correspondiente.* **3.2.** *Ante el retraso injustificado en el cumplimiento de las prestaciones a cargo del contratista en los contratos de ejecución única que contemplen entregas parciales, el cálculo de la penalidad diaria se debe realizar tomando en consideración el plazo y el monto de las prestaciones individuales materia de retraso. (Negrita y subrayado nuestro).”*

Respecto a las otras penalidades

Para analizar las otras penalidades aplicadas, debe tomarse en cuenta la opinión N° 154-2018/DTN, emitida por el organismo supervisor de contrataciones señala: “(...) *En primer término, según la doctrina¹⁵, la penalidad o cláusula penal es una obligación accesoria, cuya función principal es resarcir los daños ocasionados por el incumplimiento total o parcial de una o de un conjunto de obligaciones. Bajo esta premisa, la inserción de la cláusula penal en*

¹⁵ Al respecto, conviene citar la definición de MORON URBINA “la cláusula penal o simplemente penalidad es un pacto accesorio en beneficio de la entidad por el cual se crea una obligación destinada a fijar la reparación económica para el caso de incumplimiento (total o parcial)”. Morón Urbina, Juan Carlos. *La Contratación Estatal. Gaceta Jurídica*. 2016. Pág. 586.





COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS “ALBERTO BEDOYA SAENZ”

*un contrato implica aceptar una presunción de daño, razón por la cual, una vez verificado el incumplimiento, el acreedor puede exigir el pago de la penalidad sin la necesidad de probar un daño efectivo. Dicho esto, se debe precisar que el artículo 48° de la anterior Ley otorgaba a las Entidades la prerrogativa de establecer penalidades en el contrato, las cuales podían ser de dos tipos: i) La penalidad por mora, en caso de configurarse el retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato; y ii) “otras penalidades” distintas a la mora, aplicables a otra clase de incumplimientos. Asimismo, el artículo 166 del anterior Reglamento prescribía que las penalidades distintas a la mora debían ser objetivas, razonables y congruentes, según el siguiente detalle: (i) **Objetivas.** Implicaba que la Entidad establecía de manera clara y precisa los tipos de incumplimiento que serán penalizados, los montos o porcentajes de la penalidad para cada tipo de incumplimiento, y la forma o procedimiento mediante el que se verificaría la ocurrencia de tales incumplimientos, según la naturaleza y características particulares de cada contratación¹⁶; (ii) **Razonables.** Implicaba que cada uno de los montos o porcentajes de la penalidad que habrían de aplicarse al contratista debían ser proporcionales a la gravedad y reiteración del incumplimiento., (iii) **Congruentes con el objeto de la convocatoria.** Implicaba que se penalizara el incumplimiento de alguna obligación comprendida o relacionada con el objeto de la convocatoria. Al respecto, a efectos de la absolución de la presente consulta, conviene resaltar la objetividad como característica fundamental de una penalidad distinta a la mora, pues en virtud de ella la Entidad tenía la obligación de: i) establecer en las bases un procedimiento para la verificación del incumplimiento que activaría la penalidad; ii) verificar el incumplimiento de acuerdo a dicho procedimiento. (...)*

En la opinión anteriormente citada se puede observar que el Organismo Supervisor de Contrataciones con el Estado afirma que las penalidades tienen como principal función

¹⁶ De conformidad con el criterio establecido en diversas opiniones, tales como 064-2012/DTN y 084-2012-DTN.





COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS “ALBERTO BEDOYA SAENZ”

resarcir daños ocasionados como consecuencia del incumplimiento total o parcial, de sus obligaciones, siendo que una vez el acreedor exija el pago de penalidad no se requiere que se pruebe un daño efectivo, siendo que las penalidades que se contemplen dentro de otras penalidades deben de cumplir con ser objetivas, razonables y congruentes.

Una vez señalado este hecho se debe precisar que las “otras penalidades” aplicadas al contratista son las contenidas en los numerales 9 y 10 de otras penalidades de la **Cláusula Decimo Tercera**, que poseen el siguiente detalle:

9	Falta de presentación o presentación tardía de las Fichas Técnica Parciales o Ficha Técnica Definitiva, según corresponda	=0.015*M Por cada día de atraso	Según informe de la Supervisión o de la DIR.
10	Falta de subsanación oportuna de las observaciones a las Fichas Técnicas Parciales o Ficha Técnica Definitiva, según corresponda	=0.015*M Por cada día de atraso	Según informe de la Supervisión o de la DIR.

Respecto a las penalidades por mora

Se debe de señalar que, al contratista se le aplicó una penalidad por mora equivalente al retraso de 04 días por la demora en la entrega de la ficha técnica definitiva, siendo que conforme el propio análisis de la entidad se obtenía un monto de S/ 1, 581.08, porque se tuvo en cuenta el monto de la ficha técnica (S/ 33,202.69) y su plazo de elaboración (21 días) para la aplicación de dicha penalidad. Ello se desprende del numeral 4.1.3.4 del Informe N° 065-2019/WEHH de fecha 24/06/2019 elaborado por el ingeniero de seguimiento y monitoreo en la fase de Liquidación; extremo expuesto por la propia entidad en el numeral 27 de la contestación de la demanda, así





COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS “ALBERTO BEDOYA SAENZ”

como se reitera en el numeral 4.1.4.6. del INFORME N° 033-2021-ODM sobre la Liquidación del Contrato N° 119-2017-MINAGRI-PSI: “Servicio de Elaboración de Ficha Técnica Definitiva y Descolmatación del Cauce de la Quebrada Cansas – Tramo I” suscrito por los Ingenieros Omar Delgado Mondragón y Karen Palomino Velásquez obrante como anexo 5 – F en la contestación de la demanda.

Respecto a las otras penalidades

Es oportuno citar la opinión N° 031-2019/DTN, que señala: “(...) *El artículo 134 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, sobre “Otras penalidades”, señala que son penalidades distintas a las del artículo 133; es decir, a la penalidad por mora en la ejecución de la prestación. En ese sentido, ¿resulta válido que se establezcan como “otras penalidades”, la aplicación de penalidades por no cumplir con los plazos establecidos en el contrato, o en este caso, se debería aplicar solo la penalidad por mora en la ejecución de la prestación? Conforme a lo señalado al absolver la primera consulta, la normativa de contrataciones del Estado prevé que la Entidad tiene la facultad de establecer en los documentos del procedimiento de selección, la aplicación de “Otras penalidades”, distintas a la “penalidad por mora en la ejecución de la prestación”. Para tal efecto, en el marco de lo dispuesto en el artículo 134 del Reglamento, la Entidad debe prever que las “otras penalidades” que establezca, sean objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación; debiendo definir –entre otros aspectos- los supuestos que originarían su aplicación, los cuales deben ser diferentes a los de retraso o mora que regula el artículo 133 del Reglamento. En relación con lo anterior, debe indicarse que cuando se configura el retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones a su cargo corresponde la aplicación de la penalidad por mora, conforme a lo establecido en el artículo 133 del Reglamento; supuesto que no puede ser invocado para la aplicación de*





COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS “ALBERTO BEDOYA SAENZ”

“otras penalidades”, pues estas últimas solo son aplicables a supuestos distintos al retraso o mora, tal como lo establece el propio artículo 134 del Reglamento. De ello se desprende que la normativa de contrataciones del Estado prohíbe la aplicación de doble penalidad –por “mora” y por “otras penalidades” a la vez – por un mismo supuesto. (...)”

Siendo así, se puede observar que la opinión anteriormente citada reconoce que si bien la Entidad posee la facultad de establecer otras penalidades, siendo que estas penalidades deben ser distintas a la penalidad por mora, estas deben cumplir con ser objetivas, razonables, congruentes y proporcionales; siendo que cuando se configura un retraso injustificado en la ejecución de prestaciones corresponde la aplicación de la penalidad por mora, siendo que este supuesto no debe ser invocado para la aplicación de “otras penalidades”, pues estas últimas están pensadas para supuestos distintos a la penalidad por mora, o supuestos distintos a los que la norma prevé con aplicación de penalidad por mora.

El numeral 162.1 del RLCE señala: “En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato”. Como se observa, el texto transcrito se refiere a “prestaciones” en plural con lo que comprendería cualquier tipo de prestaciones: principales e instrumentales o accesorias.

Esto llevaría a considerar que, para el caso de mora en la ejecución de prestaciones accesorias o instrumentales a cargo de un contratista – como ocurre en el presente arbitraje – debe aplicarse la “Penalidad por mora en la ejecución de la prestación” la cual, sin duda, resulta de aplicación para la prestación principal.





COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS “ALBERTO BEDOYA SAENZ”

Si se acepta que las “otras penalidades” no pueden ser aplicadas “a supuestos de retraso injustificado o mora” como señala la Normativa de Contrataciones del Estado, entonces, se trataría de una penalidad por incumplimiento –y no por mora– con lo cual la Entidad no podría exigir el cumplimiento de la prestación accesoria o instrumental.

En efecto, solo si las partes han estipulado una penalidad en caso de mora el deudor podrá pretender la prestación incumplida y la penalidad prevista para el caso de mora del deudor, solo en la penalidad por mora cabe el cúmulo, en la penalidad por incumplimiento solo se puede exigir la penalidad.

Esto supondría, entonces, que la Entidad podría: o bien cobrar la penalidad (por incumplimiento), pero ya no exigir la ejecución de la prestación, o bien exigir la ejecución de la prestación, pero no podrá reclamar una penalidad (por mora), tendría que demandar una pretensión indemnizatoria por la demora.

En tal sentido, en opinión del Tribunal Arbitral si bien, en una primera lectura de la normativa aplicable, no resultaría posible establecer como “otras penalidades” supuestos que penalicen la demora respecto a prestaciones accesorias o instrumentales del Contrato, en una lectura más profunda y atenta a la realidad contractual, puede concluir que tratándose de prestaciones accesorias e instrumentales sí resultaría posible considerar dentro de las “otras penalidades” una penalidad que penalice, valga la redundancia, supuestos de cumplimiento tardío de las referidas prestaciones, lo que constituye supuestos distintos al previsto en el artículo 162 del RLCE.





COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS “ALBERTO BEDOYA SAENZ”

Al respecto, resulta relevante tener en cuenta lo señalado en la Opinión N.º 10-2018/DTN:

“2.7 Sin perjuicio de lo expuesto, debe indicarse que de acuerdo al criterio contenido en la Opinión N.º 023-2017/DTN, una Entidad puede proceder con la aplicación de “otras penalidades”¹⁷ distintas a la penalidad por mora, siempre que esas “otras penalidades” se encuentren contempladas en las Bases Integradas y/o en la proforma del contrato que forma parte de estas [debiendo incluir los supuestos de aplicación de penalidad, distintas al retraso o mora, la forma de cálculo de la penalidad para cada supuesto y el procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar], pues en caso de no haberse previsto en ninguno de estos documentos, dichas penalidades no podrían ser aplicadas al contratista durante la etapa de ejecución contractual.

En ese sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 143 del Reglamento, en un contrato de consultoría de obra consistente en la elaboración de un Expediente Técnico de Obra sujeto a la presentación de informes, la Entidad deberá efectuar la verificación de dichos informes para otorgar la conformidad correspondiente a cada uno de ellos¹⁸; debiendo precisarse que los retrasos en la presentación de estos no constituyen un atraso que genere la aplicación de “penalidad por mora” – pues

¹⁷ Conforme a lo establecido en el artículo 134 del Reglamento, que regula las otras penalidades, “Los documentos del procedimiento de sección pueden establecer penalidades distintas a la mencionada en el artículo 133, siempre que y cuando sean objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación. Para estos efectos, deben incluirse los supuestos de aplicación de penalidad, distintas al retraso o mora, la forma de cálculo de la penalidad para cada supuesto y el procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar.

Estas penalidades se calculan de forma independiente a la penalidad por mora”. (El subrayado es agregado).

¹⁸ En concordancia con los criterios contenidos en la Opinión N.º 189-2017/DTN.





COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS “ALBERTO BEDOYA SAENZ”

esta se aplica al atraso injustificado en la ejecución de la prestación objeto del contrato (la elaboración del Expediente Técnico de Obra) —, lo que no obsta que la Entidad pueda haber establecido “otras penalidades” — conforme a lo previsto en el artículo 134 del Reglamento— respecto de la presentación de los referidos informes, a efectos de proceder a su aplicación» (subrayado y resaltado en el original).

“3.2 De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 143 del Reglamento, en un contrato de consultoría de obra consistente en la elaboración de un Expediente Técnico de Obra sujeto a la presentación de informes, la Entidad deberá efectuar la verificación de dichos informes para otorgar la conformidad correspondiente a cada uno de ellos; debiendo precisarse que los retrasos en la presentación de estos no constituyen un atraso que genere la aplicación de “penalidad por mora” — pues esta se aplica al atraso injustificado en la ejecución de la prestación objeto del contrato (la elaboración del Expediente Técnico de Obra) —, lo que no obsta que la Entidad pueda haber establecido “otras penalidades” — conforme a lo previsto en el artículo 134 del Reglamento— respecto de la presentación de los referidos informes, a efectos de proceder a su aplicación”.

Como se observa de los numerales 2.7 y 3.2, en la opinión citada se señala que la “penalidad por mora” se aplica al atraso injustificado en la ejecución de la prestación objeto del contrato, es decir a la prestación o prestaciones principales, lo que no impide que la Entidad pueda establecer “otras penalidades” que castiguen la demora en la ejecución de prestaciones accesorias o instrumentales. El criterio que plantea en este punto el OSCE constituye una línea de interpretación importante que permite entender que la demora en el cumplimiento de





COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS “ALBERTO BEDOYA SAENZ”

prestaciones accesorias o instrumentales, si bien no es susceptible de penalizarse con las “penalizaciones por mora”, por cuanto no constituyen propiamente el objeto del contrato, sí es susceptible de penalizarse con las denominadas “otras penalidades”. Este criterio interpretativo es para el Tribunal Arbitral un criterio más acorde con la finalidad de las penalidades y de la propia contratación estatal, especialmente si se tiene en cuenta los principios de eficacia y eficiencia que debe cumplir toda contratación.

Por lo expuesto, en opinión del Tribunal Arbitral – y tomando en cuenta la opinión del organismo rector en materia de contrataciones del Estado – sí puede castigarse vía las “otras penalidades” el cumplimiento tardío de prestaciones accesorias o instrumentales; es decir, conductas que son propiamente de retraso o mora, cuando se trata de prestaciones accesorias o instrumentales, tal como ocurre en el presente caso.

Se debe tener en cuenta que, e este caso, las otras penalidades previstas fueron establecidas del siguiente modo:

9	Falta de presentación o presentación tardía de las Fichas Técnica Parciales o Ficha Técnica Definitiva, según corresponda	=0.015*M Por cada día de atraso	Según informe de la Supervisión o de la DIR.
10	Falta de subsanación oportuna de las observaciones a las Fichas Técnicas Parciales o Ficha Técnica Definitiva, según corresponda	=0.015*M Por cada día de atraso	Según informe de la Supervisión o de la DIR.

¿La presentación de las Fichas Técnicas Parciales o Fichas Técnicas Definitivas constituye la “prestación objeto del Contrato” o constituye prestaciones accesorias





COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS “ALBERTO BEDOYA SAENZ”

o instrumentales. En este caso, es claro que la presentación de las Fichas sí constituye parte de las prestaciones objeto del contrato, específicamente de la primera entrega parcial. Por tanto, se trata de prestaciones que sí son susceptibles de castigarse con la aplicación de la penalidad por mora y, por ende, no pueden ser objeto de la aplicación de “otras penalidades” que castiguen la demora en el cumplimiento de esas prestaciones.

Se debe considerar que las “otras penalidades” impuestas se dieron sobre fichas técnicas que de conformidad con el contrato tenían que ser materia de entrega dentro de un plazo y monto establecido, y sobre demora en la subsanación de estas mismas (de ser el caso), por lo que, este Tribunal Arbitral debe de precisar que ante la demora en la entrega de un bien o documento en el que se hubiera contemplado un plazo de entrega en el contrato como lo son la ficha técnica parcial y la ficha técnica definitiva no corresponde la aplicación de otras penalidades, sino que nos encontraríamos inmersos en un supuesto de PENALIDAD POR MORA; similar es el caso en el supuesto de las observaciones a una entrega contemplada en el contrato, en caso exista una demora en la absolución de las mismas no corresponde la aplicación de otras penalidades, sino de la penalidad por mora, considerando en este caso tanto el monto como el plazo de la entrega parcial referida (la elaboración de la Ficha Técnica Definitiva).

Mas aun, abona a esta inferencia, lo descrito por la entidad en el numeral 10 de los Términos de Referencia contenidos en las Bases Integradas del Procedimiento de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA - LEY N°30556, N° 0019-2017-MINAGRI-PSI-1 (páginas 30 y 31) que a la letra dice:





COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS “ALBERTO BEDOYA SAENZ”

10. CONFORMIDAD DE SERVICIO

La conformidad del servicio será emitida por la Dirección de Infraestructura de Riego del Programa Subsectorial de Irrigaciones - PSI, previa opinión favorable de conformidad de la Supervisión encargada, una vez culminado el servicio.

10.1 Con respecto a la Elaboración de Fichas Técnicas Parcial y Definitiva:

La Ficha Técnica Definitiva, así como la Ficha Técnica Parcial equivalente al 20% mínimo del tramo contratado, deben ser presentadas en un (1) original y tres (3) copias. Esta información deberá ser presentada en formato físico y digital.

La Autoridad Nacional del Agua (ANA), es la entidad encargada de la validación de la Ficha Técnica Definitiva, la que incluye también la Ficha Técnica Parcial equivalente al 20% mínimo del tramo contratado. Para ello, dentro del plazo establecido para ambos casos, el Contratista presentará la Ficha correspondiente (un original y una copia, en formato físico y digital) ante la oficina de la ANA de la localidad, para su revisión y, simultáneamente, a la Supervisión (dos copias, en formato físico y digital), la cual el mismo día la remitirá a la Entidad (oficina de coordinación local) para el control de plazos.

La Autoridad Nacional del Agua (ANA) tendrá dos (2) días hábiles, a partir del día siguiente de recibida la Ficha, para revisar y pronunciarse validando u observando la Ficha presentada por el Contratista.

7



PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES - PSI
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA - LEY N°30556, N° 0019-2017-MINAGRI-PSI-1

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

- Si esta es observada, la ANA comunicará a la Entidad (oficina de coordinación local) para que esta en el plazo de un (1) día hábil de recibido el pronunciamiento, notifique al Contratista para que subsane las observaciones.
- Si la ANA la encuentra conforme y valida la Ficha, lo comunica a la Entidad (sede Lima), para que esta última, vía correo electrónico con copia a la supervisión y a la oficina de coordinación local, comunique al contratista la aprobación de la Ficha; luego de ello, la entidad cumplirá con la remisión formal de la documentación en físico.

De encontrarse observaciones, el Contratista tiene un plazo de 48 horas, a partir de la notificación por parte de la Entidad (oficina de coordinación local), para subsanarlas y presentarlas nuevamente a la ANA, luego de lo cual, se sigue el procedimiento descrito en el presente ítem, por una única vez más.

Si nuevamente la Ficha Técnica es observada, por encontrarse nuevas observaciones a consecuencia del levantamiento de observaciones o que aún persistan las anteriores, se tomará como no presentada la Ficha Técnica correspondiente aplicándose la penalidad por mora en la ejecución de la prestación para este ítem, contados a partir del día siguiente de su plazo original de presentación. Esta penalidad diaria se computará hasta la fecha en que se haya presentado el levantamiento de las observaciones y que, luego de esto, la Ficha haya sido declarada conforme y validada. De llegarse a acumular la penalidad diaria hasta el monto máximo de 10% del contrato, se procederá a resolver el contrato sin necesidad de requerimiento previo.

De suceder esto, y ante la necesidad urgente de culminar con la ejecución de las prestaciones derivadas de esto, sin perjuicio de que dicha resolución se encuentre sometida a alguno de los medios de solución de controversias, la entidad puede contratar a alguno de los postores que participaron en el procedimiento de selección. Para estos efectos, la Entidad debe determinar el precio de dichas prestaciones, incluyendo todos los costos necesarios para su ejecución, debidamente sustentados. Una vez determinado el precio y las condiciones de ejecución, y de existir disponibilidad presupuestal, la Entidad invita a los postores que participaron en el procedimiento de selección para que, en un plazo máximo de cinco (5) días, manifiesten su intención de ejecutar las prestaciones pendientes de ejecución por el precio y condiciones señalados en el documento de la invitación. De presentarse más de una aceptación a la invitación, la Entidad contrata con aquel postor que ocupó una mejor posición en el orden de prelación en el procedimiento de selección correspondiente. En ese caso, el órgano encargado de las contrataciones debe realizar la calificación del proveedor con el que se va a contratar; una vez culminada la calificación, se procederá a perfeccionarse el contrato de acuerdo a los lineamientos establecidos al numeral 2.4 de la Sección Específica de las Bases.

11. OBLIGACIONES DEL PROVEEDOR

- 11.1 Mantenimiento Preventivo:** Realizar el mantenimiento diario de cada una de las máquinas pesadas y equipos.
- 11.2 Soporte Técnico:** Disponer, como apoyo mecánico, de personal técnico especializado en la zona de prestación o ejecución del servicio y de un equipo mínimo móvil que solucione o realice reparaciones menores y/o elementos de desgaste en cada frente de trabajo, según corresponda.

 Calle Barcelona 240 – San Isidro

 Central Telefónica: 202-5045 / 202-5064 / 202-5069 / 202-5081 / 941-695-539

 mesadepartescard@ciplima.org.pe

 www.cdlima.org.pe

93



Certificación ISO 9001: En los Procesos de: Legalización del Ejercicio Profesional del Ingeniero a través de la Colegiación, Registro oficial de Firma y Sello(s), Emisión de Certificados de Habilidad, Obra pública, Misión Pericial, Arbitraje Institucional, Proceso Disciplinario en el Tribunal Departamental de Ética, Defensa Profesional, Atención al Colegiado, Recaudación y Facturación, Gestión de los Servicios de Capacitación en los Capítulos de Ingeniería, Acreditación y Certificación de Delegados Municipalidades de Edificación y Habilitación Urbana e Inspectores Municipalidades de Obra, Revisión de Expedientes Técnicos de Edificación y Habilitación Urbana y Reserva y Alquiler de Ambientes"



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS “ALBERTO BEDOYA SAENZ”

Como se aprecia en los subrayados de la imagen precedente, la propia entidad consigno que, *“si nuevamente la ficha técnica es observada, por encontrarse nuevas observaciones o consecuencia del levantamiento de observaciones o que aun persisten las anteriores, se tomara como no presentada la ficha técnica correspondiente **aplicándosele la penalidad por mora en la ejecución de la prestación para este ítem...**”*; es decir, la propia entidad estableció que la PENALIDAD POR MORA se aplica al ítem que debió ejecutarse, esto es, a la elaboración de la ficha técnica; ello en armonía con lo dispuesto en el artículo 162 del RLCE.

En base a lo expuesto en el presente punto controvertido se debe declarar FUNDADO EN PARTE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA, determinando que corresponde que la Entidad proceda a la reformulación de la liquidación a partir de la correcta aplicación de las penalidades señalándose que ante la demora de la presentación de las fichas técnicas y/o absolución de las observaciones no correspondía la aplicación de la OTRAS PENALIDADES, sino la aplicación de la PENALIDAD POR MORA; dicho cálculo debe efectuarse teniendo en cuenta el plazo de ejecución de 21 días y el monto vigente de la ficha técnica (S/ 33,202.69); tal como ya lo ha aplicado la propia entidad en la “PENALIDAD POR MORA” en la ficha técnica definitiva en donde el contratista tuvo un retraso de 04 días y por lo cual se le aplicó S/ 1,581.08 (un mil quinientos ochenta y uno con 08/100 soles).





COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS “ALBERTO BEDOYA SAENZ”

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE, EL TRIBUNAL ARBITRAL DETERMINE QUE SE OTORGUE A INVERSIONES V Y V E.I.R.L. LA CONSTANCIA DE PRESTACIÓN RESPECTIVA CONFORME AL ARTÍCULO 145° DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES CON EL ESTADO POR LOS SERVICIOS PRESTADOS.

Sobre el presente punto controvertido, este arbitro debe de señalar que el artículo 169, de la RLCE, establece: “169.1. Otorgada la conformidad de la prestación, el órgano de administración o el funcionario designado expresamente por la Entidad registra en el SEACE la constancia que precisa, como mínimo, la identificación del contrato, objeto del contrato, el monto del contrato vigente, el plazo contractual y las penalidades en que hubiera incurrido el contratista. La Constancia de prestación se descarga del SEACE. 169.2. Las constancias de prestación de ejecución y consultoría de obra contienen, adicionalmente, los datos señalados en los formatos correspondientes que emita el OSCE.”

En este sentido, podemos observar que, de conformidad con la normativa, la constancia de la prestación se otorga posteriormente a la conformidad de la prestación, y al registro de la prestación en el SEACE, al estar esto condicionado a estos hechos es necesario que se cumplan previamente con estos requerimiento para que se pueda proceder a la emisión a la descarga de la constancias. Por ello, debe declararse IMPROCEDENTE el presente punto controvertido, requiriendo que la entidad cumpla





COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS “ALBERTO BEDOYA SAENZ”

con la correcta liquidación y aplicación de la penalidad, y los requisitos para que así se pueda descargar la respectiva constancia.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE, EL TRIBUNAL ARBITRAL ORDENE AL PROGRAMA SUB-SECTORIAL DE IRRIGACIONES - PSI NO EJECUTAR LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO Y DISPONER SU DEVOLUCIÓN DE FORMA OPORTUNA ANTE LA ENTIDAD, PREVIO OTORGAMIENTO DE PLAZO RAZONABLE PARA PAGAR LA PENALIDAD POR MORA Y LA PENALIDAD POR "OTRAS PENALIDADES".

En este sentido, corresponde señalar que de conformidad con el literal c) del numeral 1 del artículo N° 155, que señala: “(...) c) *Igualmente, la garantía de fiel cumplimiento se ejecuta cuando transcurridos tres (3) días hábiles de haber sido requerido por la Entidad, el contratista no hubiera cumplido con pagar el saldo a su cargo establecido en el acta de conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes, servicios en general y consultorías en general, o en la liquidación final del contrato, en el caso de consultoría de obras y ejecución de obras. Esta ejecución es solicitada por un monto equivalente al citado saldo a cargo del contratista. (...)*”.

Debe tenerse en cuenta que mediante escrito N° 04 presentado el 24/10/2022 por la parte demandante con sumilla “*Modificación del Petitorio por ejecución de carta fianza por parte de PSI*” se modificó este extremo del petitorio por la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento por parte de la entidad demandada; prima facie, resultaría inoficioso pronunciarnos sobre dicha pretensión, pues durante la tramitación del procedimiento arbitral la entidad ya ejecutó la garantía de fiel cumplimiento; tal como lo reconoce la





COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS “ALBERTO BEDOYA SAENZ”

entidad demandada en los numerales 7, 8 y 9 de su escrito de alegatos finales presentado.

Sin perjuicio de ello, y en vista de que los puntos controvertidos ya fueron determinados, se debe considerar que la norma ya contempla un plazo específico para que el contratista mantenga vigente la garantía de fiel cumplimiento por lo que este debe ser respetado, por ser una norma imperativa, por lo cual no corresponde ordenar un plazo diferente al ya establecido en la norma. Adicionalmente, se debe señalar que en el primer punto controvertido se determinó la Incorrecta aplicación de penalidad por parte de la Entidad, por lo cual existiría una variación del monto a devolver el cual se va a determinar en la nueva liquidación que debe realizar la entidad. En este sentido, corresponde declarar INFUNDADA la tercera pretensión de la demanda.

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE, EL TRIBUNAL ARBITRAL ORDENE AL PROGRAMA SUB-SECTORIAL DE IRRIGACIONES - PSI PAGAR A FAVOR DE INVERSIONES V Y V E.I.R.L. LA SUMA DE S/. 56,820.68 POR CONCEPTO DE DAÑO EMERGENTE DEBIDO A LA DEMORA INNECESARIA (POR 4 AÑOS, 2018 AL 2021) EN EL TRÁMITE DEL SERVICIO LO CUAL HABRÍA ORIGINADO COSTOS ANUALES QUE COBRA LA ENTIDAD FINANCIERA A INVERSIONES V Y V E.I.R.L, POR RENOVACIÓN DE GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO (SUMA QUE SE CONFORMA A RAZÓN DE S/. 14,205.17 POR AÑO).

Se debe de señalar que, no se presentaron medios de prueba suficientes que permitan acreditar lo solicitado por el contratista en el extremo del presente punto controvertido. Por lo cual, corresponde declarar **INFUNDADO** el presente punto controvertido.





COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS “ALBERTO BEDOYA SAENZ”

QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE, EL TRIBUNAL ARBITRAL ORDENE AL PROGRAMA SUB-SECTORIAL DE IRRIGACIONES - PSI PAGAR LOS COSTOS Y COSTAS DEL PROCESO.

En cuanto al punto de que, si corresponde o no condenar a la Entidad al pago de las costas y costos de procedimiento arbitral, sobre este punto, cabe indicar que el artículo 70° de la Ley de Arbitraje, establece que: *“El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden: a) Los honorarios y gastos del Árbitro Único; b) Los honorarios y gastos del secretario; c) Los gastos administrativos de la institución arbitral; d) Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el Arbitro Único; e) Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje; y, f) Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.”*

Al respecto, es necesario recordar que inciso 1. del artículo 72 del Decreto Legislativo N° 1071, dispone que los árbitros se pronunciarán en el laudo arbitral sobre los costos indicados en su artículo 70, asimismo, el inciso 1. del artículo 73 de la citada ley señala que los árbitros deben tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral, además, tal norma legal establece que, si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida, sin embargo, los árbitros podrán distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estiman que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

En el presente caso, el convenio arbitral contenido en el Contrato no contiene pacto alguno acerca de los costos y costas del proceso arbitral; por lo que, corresponde al





COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS “ALBERTO BEDOYA SAENZ”

Árbitro Único pronunciarse sobre particular de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.

Bajo tales consideraciones, se dispone que cada una las partes asuman el (50%) del total de los honorarios del Tribunal Arbitral y los de la Secretaría Arbitral. En ese sentido, en vista de que mediante Res. N° 08 de fecha 14/10/2022, este tribunal dispuesto en su Artículo Sexto de la parte resolutive que se tiene por cumplido el pago de honorarios arbitrales y gastos administrativos del CARD-CD-CIP realizado por la parte demandante a cargo de su contraparte, vía subrogación, se ORDENA que la entidad demandada PROGRAMA SUB SECTORIAL DE IRRIGACIONES - PSI devuelva a la empresa INVERSIONES V Y V E.I.R.L, en el plazo de 15 DÍAS HÁBILES, la suma de S/ 32,604.00 (Treinta y dos mil seiscientos cuatro con 00/100 soles) pagados vía subrogación.

VI. LAUDO:

Estando a las consideraciones expuestas el TRIBUNAL ARBITRAL, en Derecho y dentro del plazo fijado para tales efectos, LAUDA:

PRIMERO: Respecto al **PRIMER PRETENSIÓN** de la demanda, se declara **FUNDADA EN PARTE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA**, determinando que corresponde que la Entidad proceda a la reformulación de la liquidación a partir de la correcta aplicación de las penalidades señalándose que ante la demora de la presentación de las fichas técnicas y/o absolución de las observaciones no correspondía la aplicación de la **OTRAS PENALIDADES**, sino la aplicación de la **PENALIDAD POR MORA**; dicho cálculo debe efectuarse teniendo en





COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS “ALBERTO BEDOYA SAENZ”

cuenta el plazo de ejecución de 21 días y el monto vigente de la ficha técnica (S/ 33,202.69); tal como ya lo ha aplicado la propia entidad en la “PENALIDAD POR MORA” en la ficha técnica definitiva en donde el contratista tuvo un retraso de 04 días y por lo cual se le aplicó S/ 1,581.08 (un mil quinientos ochenta y uno con 08/100 soles).

SEGUNDO: Respecto a la **SEGUNDA PRETENSIÓN** de la demanda, se declara **INFUNDADA**, requiriendo que cumpla con la correcta aplicación de la penalidad, y los requisitos para que se pueda descargar la respectiva constancia.

TERCERO: Respecto a la **TERCERA PRETENSIÓN** de la demanda, se declara **INFUNDADA**, como consecuencia que en la norma ya contempla un plazo específico para la amortización por lo que este debe ser respetado, por ser una norma imperativa, por lo cual no corresponde ordenar un plazo diferente al ya establecido en la norma.

CUARTO: Respecto a la **CUARTA PRETENSIÓN** de la demanda, se declara **INFUNDADA**, como consecuencia de que no se presentaron medios de prueba suficientes que permitan acreditar lo solicitado.

QUINTO: Respecto a la **QUINTA PRETENSIÓN** de la demanda, se declara **FUNDADA EN PARTE**, se dispone que cada una las partes asuman el (50%) del total de los honorarios del Tribunal Arbitral y los de la Secretaría Arbitral. En ese sentido, en vista de que mediante Res. N° 08 de fecha 14/10/2022, este tribunal



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS “ALBERTO BEDOYA SAENZ”

dispuesto en su Artículo Sexto de la parte resolutive que se tiene por cumplido el pago de honorarios arbitrales y gastos administrativos del CARD-CD-CIP realizado por la parte demandante a cargo de su contraparte, vía subrogación, se ORDENA que la entidad demandada PROGRAMA SUB SECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI devuelva a la empresa INVERSIONES V Y V E.I.R.L., en el plazo de 15 DÍAS HÁBILES, la suma de S/ 32,604.00 (Treinta y dos mil seiscientos cuatro con 00/100 soles) pagados vía subrogación.

Notifíquese a las partes. –

JOSÉ LUIS MANDUJANO RUBÍN
(PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL)

JUAN MIGUEL ROJAS ASCÓN
Árbitro

DERIK ROBERTO LATORRE BOZA
Árbitro

LAUDOS ARBITRALES - 01 AL 31 AGOSTO 2023 PROCURADURIA PUBLICA - MIDAGRI								
Ord.	FILE	EXPEDIENTE	CENTRO DE ARBITRAJE	DEMANDANTE	DEMANDADO	LAUDO	TIPO DE ARBITRAJE	PLIEGO ó UNIDAD EJECUTORA
1	198-22	3773-66-22	Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú	CONSORCIO GRUPO MOCHUMI	PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES	Decisión N° 8 (17/08/2023)	Arbitraje de Derecho Institucional - Tribunal Arbitral	PSI
2	0000637-2021	3409-263-21	Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú	CONSORCIO RIBEREÑO CHINCHAYCAMAC	PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI	Decisión N° 17 (11/08/2023)	Arbitraje de Derecho Institucional - Árbitro Único	PSI
3	0000953-2021	00062-2021	Centro de Arbitraje y Resolución de disputas "Alberto Bedoya Saenz"	INVERSIONES V Y V EIRL	PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI	S/N (16/08/2023)	Arbitraje de Derecho Institucional - Tribunal Arbitral	PSI
ACTAS CONCILIACIÓN CONCLUIDOS - 01 AL 31 AGOSTO 2023 PROCURADURIA PÚBLICA MIDAGRI								
Ord.	FILE	EXPEDIENTE	CENTRO DE CONCILIACIÓN	SOLICITANTE	INVITADO	CONTRATO	ESTADO	PLIEGO UNIDAD EJECUTORA
4	740-23	161-2023	"CENTRO DE CONCILIACIÓN SOLUCIONES ALTERNATIVAS BURGOS & ASOCIADOS"	CONSORCIO PERU	PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES PSI	Contrato de Licitación Pública N° 52-2019- MINAGRI-PSI Primera Convocatoria: "REHABILITACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO DEL CANAL ASCOPE, DISTRITO DE ASCOPE, PROVINCIA DE ASCOPE, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD"	CONCLUIDO: ACTA DE CONCILIACIÓN POR FALTA DE ACUERDO N° 198-2023 FECHA: 03/08/2023	PSI
5	825-23	166-2023	"CENTRO DE CONCILIACIÓN SOLUCIONES ALTERNATIVAS BURGOS & ASOCIADOS"	CONSORCIO HERMANOS UNIDOS PADEB S.A.C.	PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL - AGRO RURAL	Contrato N.° 131-2022-MIDAGRI-AGRORURAL sobre la "Adquisición de Arnés de Cuerpo – Línea de Anclaje – Vida y Faja de Protección para ser utilizados por el personal que desarrollará labores en las islas; Guañupe Sur, Guañupe Norte y Lobos de Tierra – Faja de protección Lumbart"	CONCLUIDO: ACTA DE CONCILIACIÓN POR INASISTENCIA DE AMBAS PARTES N° 205-2023 FECHA: 10/08/2023	AGRORURAL
6	824-23	41-2023	CENTRO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL JAEN	CONSORCIO ENERGOPROJEKT - CCEQO	PROYECTO ESPECIAL JAEN SAN IGNACIO BAGUA - PEJSIB	Contrato de Obra N.° 001-2018-MINAGRI-PEJSIB-DE/LP para la ejecución de la obra "Irrigación San Antonio de Huarango, distrito de Huarango, provincia de San Ignacio, departamento de Cajamarca"	CONCLUIDO: ACTA DE CONCILIACIÓN POR FALTA DE ACUERDO N° 0044-2023 FECHA: 08/08/2023	PEJSIB
7	947-23	048-2023	CENTRO DE CONCILIACIÓN ROSABLANCA	CONSORCIO JHIRE	PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES PSI	Contrato N.° 033-2022-MIDAGRI-PSI para la "Contratación De La Ejecución de la Obra: Rehabilitación de Servicio de Agua para el Riego del Canal Paredes Reyes, en la Localidad de Cascajal, Distrito de Chimbote, Provincia del Santa, Departamento de Ancash"	CONCLUIDO: ACTA DE CONCILIACIÓN POR FALTA DE ACUERDO N° 0048-2023 FECHA: 23/08/2023	PSI
8	935-23	155-2023	CENTRO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL "AL SERVICIO DE TUS DERECHOS"	JAIME PACHECO LAURA	PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES PSI	Contrato N° 035-2022- MIDAGRI-PSI del servicio de "Consultoría de Obra Para el Proyecto: Mejoramiento y Ampliación del servicio de Agua en la Subcuenca del Río Cajabamba del Distrito de Cajabamba, Provincia de Cajabamba, Departamento de Cajamarca"	CONCLUIDO: ACTA DE CONCILIACIÓN POR FALTA DE ACUERDO N° 155-2023 FECHA: 25/08/2023	PSI